

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

---

**“Desnaturalización de contratos de locación de servicios en la  
Municipalidad Distrital de Amarilis”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA: Cohelo Vela, Korin Yaneht**

**ASESOR: Calderon Villanueva, Eloy Alberto**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2024**

# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( X )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho civil  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

# D

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 80008106

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 42778084

Grado/Título: Maestro en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-1199-9978

### DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Escalante Soplin, Jose Eynar	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	22474332	0009-0001-0518-9784
2	Fernandez Romero, Jorge Emilio	Maestro en derecho civil y comercial	45607675	0000-0001-9224-2821
3	Nieves Mosquera, Francisca Dictinia	Maestra en ciencias administrativas con mención en: "gestión pública"	44805965	0000-0002-5868-5650

# H

## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:20 horas del día Veintinueve del mes de Abril del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRO. JOSE EYNAR ESCALANTE SOPLIN** : **PRESIDENTE**
- **MTRO. FLOR DE MARIA SÁNCHEZ DÁVILA** : **SECRETARIA**
- **MTRA. FRANCISCA DICTINIA NIEVES MOSQUERA** : **VOCAL**
- **MTRO. JAIME IBAÑEZ MARTEL** : **JURADO ACCESITARIO**
- **MTRO. ELOY ALBERTO CALDERON VILLANUEVA** : **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 355-2024-DFD-UDH de fecha 15 de Abril del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"DESNATURALIZACION DE CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS"** presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **KORIN YANETH COHELO VELA** para optar el Título Profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por unanimidad con el calificativo cuantitativo de trece y cualitativo de suficiente

Siendo las 18:24 horas del día Veintinueve del mes de Abril del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
Mtro. Jose Eynar Escalante Soplín  
DNI:22474332  
CODIGO ORCID:0009-0001-0518-9784  
PRESIDENTE

  
Mtro. Jorge Emilio Fernández Romero  
DNI:45607675  
CODIGO ORCID:0000-0001-9224-2821  
SECRETARIO

  
Mtra. Francisca Dictinia Nieves Mosquera  
DNI: 44805965  
CODIGO ORCID: 0000-0002-2868-5650  
VOCAL



# UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: KORIN YANEHT COHELO VELA, de la investigación titulada “Desnaturalización de contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis”, con asesor ELOY ALBERTO CALDERÓN VILIANUEVA, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 766-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 17 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 02 de agosto de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

# 50. COHELO VELA, KORIN YANEHT.docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>17%</b>	<b>16%</b>	<b>9%</b>	<b>7%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>busquedas.elperuano.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>legis.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>cdn.www.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>



**RICHARD J. SOLIS TOLEDO,**  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



**FERNANDO F. SILVERIO BRAVO**  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## **DEDICATORIA**

A Felicita, mi adorada madre, pilar de mi formación profesional.

Sus oraciones diarias a dado como fruto que mi vida sea protegida y me ha llevado a superarme. Por eso le dedico mi trabajo, en gratitud por el apoyo, paciencia y comprensión que siempre me brindó junto a mi hermosa familia, el mejor regalo que Dios, y a quienes los llevo siempre en mi corazón.

## **AGRADECIMIENTO**

A mi Alma Mater, la Universidad de Huánuco, en cuyas aulas forjé mi formación profesional y académica. A los docentes, letrados ellos que generosamente comparten sus conocimientos; mi reconocimiento también a los miembros del jurado calificador por permitirme desenvolverme y demostrar lo aprendido y por aceptarme como parte de un acontecimiento muy importante para mi persona.

Agradezco a todas las personas que forman parte de mi vida, quienes me nutren con su amor, me alientan con sus palabras, que creyeron en mi suficiencia y me extendieron una mano noble.

Así mismo, señalar mi reconocimiento y gratitud al Mg. Eloy Alberto Calderón Villanueva, por acertada dirección, cuya participación ha enriquecido sustancialmente el presente trabajo investigativo.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
RESUMEN .....	VIII
ABSTRACT.....	IX
INTRODUCCIÓN .....	X
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.1.1. CASO RELEVANTE .....	15
1.1.2. DATOS DEL CASO .....	15
1.1.3. DE LA DEMANDA .....	16
1.1.4. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.....	19
1.1.5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	20
1.1.6. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO ..	21
1.1.7. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	21
1.1.8. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD ..	23
1.1.9. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE HUÁNUCO .....	25
1.1.10. DEL RECURSO DE CASACIÓN .....	26
1.1.11. DE LA CASACIÓN LABORAL N° 3201-2020 - HUÁNUCO ....	28
1.1.12. EXPLICACIÓN DEL PROBLEMA .....	29
1.1.13. PREDICCIÓN DEL PROBLEMA .....	30
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	32
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	32
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	32
1.3. OBJETIVOS .....	32
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	32
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	33
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL .....	33

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	33
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	33
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA .....	33
1.5. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EXPERIENCIA	
PROFESIONAL .....	34
CAPÍTULO II.....	36
MARCO TEÓRICO .....	36
2.1. BASES TEÓRICAS.....	36
2.1.1. EL DERECHO AL TRABAJO.....	36
2.1.2. INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA .....	37
2.1.3. RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES ...	38
2.1.4. EL CONTRATO DE TRABAJO.....	40
2.1.5. LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS .....	41
2.1.6. DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE	
LOCACIÓN DE SERVICIOS .....	43
2.1.7. EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.....	44
CAPÍTULO III.....	46
MARCO DESCRIPTIVO REFERENCIAL .....	46
3.1. DESCRIPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN .....	46
4.1.1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL.....	46
4.1.2. RUBRO.....	46
4.1.3. UBICACIÓN / DIRECCIÓN.....	46
4.1.4. RESEÑA .....	46
CAPÍTULO IV.....	48
DESARROLLO DE EXPERIENCIA LABORAL.....	48
4.1. ACTIVIDADES PROFESIONALES REALIZADAS .....	48
4.1.5. ASESORAMIENTO TÉCNICO - LEGAL.....	48
4.1.6. ATENCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES	
DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.....	49
4.1.7. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE CONTROL	
INTERNO .....	49
4.1.8. APOYO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
DISCIPLINARIOS - PAD .....	49
4.2. LOGROS EN EL ÁREA.....	49

4.3. RETOS EN EL ÁREA.....	51
4.4. OBSTÁCULOS EN EL ÁREA.....	51
4.5. DINÁMICA EN EL ÁREA.....	52
CAPÍTULO V.....	53
APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA .....	53
CONCLUSIONES .....	55
RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	57
ANEXOS.....	60

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 PERSONAL DE LIMPIEZA PÚBLICA REINCORPORADO POR SENTENCIA JUDICIAL. PERIO 2017 – 2019.....	13
---	----

## RESUMEN

El presente trabajo trata sobre la situación problemática en la que actualmente se encuentra la Municipalidad Distrital de Amarilis, al afrontar demandas al haber desnaturalizado contratos de locación de servicios, pactados con el personal contratado para laborar como personal de limpieza pública, quienes, aprovechando esta debilidad administrativa, han iniciado procesos judiciales por la causal de despido incausado, obteniendo sentencias desfavorables para la Municipalidad. Como consecuencia, el Juzgado de Trabajo ha dispuesto la reposición de los accionantes, reconociéndoles como obreros municipales, debiendo ser contratados con contratos permanentes, según lo establecido en el T.U.O del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ocasionando perjuicio económico a la Municipalidad. De lo expuesto, podemos advertir que los contratos por locación de servicios son utilizados por la Municipalidad Distrital de Amarilis para cubrir puestos permanentes, desnaturalizándolos al emplearse en un régimen laboral público; cabe señalar que tales contratos tienen carácter privado, por ser una figura regulada por el Código Civil. Debemos precisar que la Municipalidad Distrital de Amarilis es un órgano de gobierno que promueve el desarrollo local, cuya misión es representar al vecindario y prestar servicios públicos de calidad. Su principal objetivo es satisfacer las necesidades de la población amarilense, promoviendo su desarrollo integral, sostenible y armónico. Queda claro entonces que los funcionarios y servidores públicos municipales tienen la obligación de servir a los vecinos de su jurisdicción, servicio que debe brindarse acorde con el ordenamiento jurídico nacional, por lo que a nuestro modesto parecer, la Municipalidad Distrital de Amarilis debería evitar continuar incurriendo en faltas por desnaturalización de contratos, a fin de evitar situaciones problemáticas con los entes reguladores y la justicia.

**Palabras clave:** contratos locación de servicios, derecho al trabajo, contrataciones, personal, desnaturalización los contratos.

## ABSTRACT

This paper deals with the problematic situation currently faced by the Amarilis District Municipality, facing lawsuits for having distorted service contract agreements, agreed with personnel hired to work as public cleaning personnel, who, taking advantage of this administrative weakness, have initiated legal proceedings for the cause of unjustified dismissal, obtaining unfavorable sentences for the Municipality. As a consequence, the Labor Court has ordered the reinstatement of the plaintiffs, recognizing them as municipal workers, who must be hired with permanent contracts, as established in the T.U.O of the Legislative Decree No. 728, Law of Productivity and Labor Competitiveness, causing economic damage to the Municipality. From the above, we can see that service contract agreements are used by the Amarilis District Municipality to fill permanent positions, distorting them by employing them in a public labor regime; It should be noted that such contracts are of a private nature, as they are regulated by the Civil Code. We must point out that the Amarilis District Municipality is a government body that promotes local development, whose mission is to represent the neighborhood and provide quality public services. Its main objective is to satisfy the needs of the Amarilis population, promoting its integral, sustainable and harmonious development. It is clear then that municipal officials and public servants have the obligation to serve the residents of their jurisdiction, a service that must be provided in accordance with the national legal system, so in our humble opinion, the Amarilis District Municipality should avoid continuing to incur in faults due to the unnaturalness of contracts, in order to avoid problematic situations with regulatory entities and the justice system.

**Keywords:** service lease contracts, right to work, hiring, personnel, denaturalization of contracts.

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de mi experiencia laboral desarrollado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, entidad donde laboro cumpliendo funciones de Asistente Legal en la Gerencia Municipal, pude advertir que la Municipalidad Distrital de Amarilis viene afrontando demandas laborales interpuestas por trabajadores que fueron contratados por la modalidad de locación de servicios, como personal para el servicio de limpieza pública, desnaturalizando tales contratos por el imperio del principio de primacía de la realidad.

Esta irregularidad administrativa técnico - legal, es generada en la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, porque mediante contratos verbales contrata a dicho personal, para luego regularizar su vínculo contractual mediante Órdenes de Servicios mensuales.

Y es la Procuraduría Pública Municipal, la que hace de conocimiento de la Gerencia Municipal, que la Municipalidad no ha sido favorecida por las Sentencias Judiciales, porque éstas ordenan la reposición de los accionantes como personal contratado pertenecientes al régimen de la actividad privada.

Ante tales hechos, en el ejercicio de mi función como Asistente Legal, me corresponde emitir opinión técnico – legal; es decir, emitir un pronunciamiento, consistente en dar un punto de vista detallado sobre el tema, con el fin de reducir el riesgo de vulneración de la ley, y tenga el Gerente Municipal un mejor criterio para adoptar una decisión.

Por tanto, se recomienda al Gerencia Municipal para que, como responsable de la administración municipal, ordene el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Trabajo, es decir, cumpla con la reposición de los trabajadores a quienes se les reconocieron sus derechos laborales como obreros municipales, pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada.

Se recomienda también, iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra los funcionarios que resulten responsables de la desnaturalización contractual, porque de continuarse con esta mala práctica, seguirá creciendo la población del personal obrero, a quienes se les tiene que

reconocer pagos por daños y perjuicios, ser incluidos en planillas con contratos permanentes, todo ello, en desmedro del presupuesto institucional.

Respecto al régimen laboral del servidor municipal, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, art. 37°, señala que los obreros pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, preceptuado en el T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Y los laboristas Toyama y Vinatea - 2019 manifiestan que un contrato de trabajo es un acuerdo voluntario entre dos partes: un empleado y un empleador. El primero se compromete a prestar servicios personalmente a cambio de un honorario pagado por el segundo, quien, en base a una relación de subordinación y dependencia, tiene derecho a dirigir, supervisar y sancionar

En tal sentido, analizamos un caso laboral, para conocer las razones que motivaron al Juzgado de Trabajo para declarar fundado las demandas laborales interpuestas por el personal contratado, en contra de la Comuna Amarilense, y debiendo como consecuencia, reponerlos en el cargo que ocupaban hasta antes de ser despedidos, a través de la suscripción de contratos a plazo indefinidos, en el marco de lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Con el presente trabajo, no pretendemos solucionar los problemas suscitados por las faltas sobre desnaturalización de contrato en la que viene incurriendo la Municipalidad Distrital de Amarilis, sino por el contrario, lo que pretendemos es fijar una posición jurídicamente consistente respecto a un problema que viene repitiéndose en muchas Municipalidades.

Precisar también que, a nuestro entender, no está bien que tales contrataciones, con apariencia de ser un contrato de naturaleza civil, oculten una relación laboral, configurándose como contratos de trabajo simulados.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales, tienen entre sus funciones específicas exclusivas, brindar el servicio de limpieza pública, y para ello, deberán determinar las áreas para acumular los desechos, para relleno sanitario y para el reciclaje de materiales usados. En otros términos, el servicio de limpieza pública es una de las funciones más importantes que tienen las municipalidades, porque de ello depende que una ciudad se encuentre limpia, saludable y habitable, sin riesgos para la salud humana, servicio que está comprendida desde cuando se recolecta los residuos, hasta su disposición final.

En la Municipalidad Distrital de Amarilis, se tiene a la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, la misma que mediante la Sub Gerencia de Gestión Integral de Residuos Municipales, tiene la función de recolectar los residuos generados por la población amarilense, Para ello, dicha Sub Gerencia, cuenta con obreros municipales que tienen la condición de trabajador permanente, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el T.U.O del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Sin embargo, en la Municipalidad Distrital de Amarilis, se está contratando personal de limpieza pública en un régimen que no es el establecido por ley; es decir, se viene contratando personal bajo la modalidad de Locación de Servicios para cumplir funciones propias de los obreros municipales de planta.

Ciertamente, dicho personal para el cumplimiento de sus funciones, reciben sus herramientas de trabajo, tales como escobas, recogedores, carretillas, entre otros; también reciben uniformes e implementos de seguridad; reciben órdenes y son supervisados por un coordinador y/o inspector, configurándose así el elemento de subordinación.

Asimismo, el personal contratado por locación de servicios, percibe un pago mensual; para ello, presentan su recibo de honorarios electrónicos, al haber prestado sus servicios personalmente. También son renovados mensualmente su vínculo contractual a través de Órdenes de Servicios, permitiendo que muchos trabajadores superen el año; además, se les exige el registro de su entrada y salida para efectos de controlar su jornada laboral de 8 horas, desnaturalizando de esta manera tales contratos.

Como consecuencia se tiene que muchos locadores contratados para el servicio de limpieza pública, al concluir su vínculo contractual, han presentado su demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo de Huánuco, solicitando su reposición por la causal de despido incausado, siendo que, en la totalidad de los procesos judiciales, la Municipalidad no ha sido favorecida, por incurrir en esta mala práctica, ocasionando que la Municipalidad destine fondos para cumplir con lo dispuesto en las sentencias judiciales.

Esta irregularidad administrativa y legal, es generada por la Sub Gerencia de Gestión Integral de Residuos Municipales porque mediante contratos civiles, contrata personal por locación de servicios, para luego regularizar su vínculo contractual mediante Órdenes de Servicios mensuales,

A continuación, presentamos un listado del personal de limpieza pública repuesto por Sentencia Judicial.

**Tabla 1**

*PERSONAL DE LIMPIEZA PÚBLICA REINCORPORADO POR SENTENCIA JUDICIAL.  
PERIO 2017 – 2019*

N°	Sentencia que ordena la incorporación				Nombre del personal reincorporado
01	Sent. 062-2017 21/07/2017	Res. 06	del	del	María Luz Briceño Peña
02	Sent. 062-2017 31/10/2017	Res. 17	del	del	Zenina Vara Huaman
03	Sent.125-2017 07/11/2017	Res. 05	del	del	Cristian Rodríguez Pagan
04	Sent. 148-2018 26/06/2018	Res. 03	del	del	Betty Geronimo Gonzales
05	Sent. 160-2018 07/08/2018	Res. 08	del	del	Isidro Aranda Carhuamaca
06	Sent. 252-2018 04/12/2018	Res. 04	del	del	Schaiffer Gomez Casimiro

07	Sent. 44-2017	Res. 12 del 29/09/2017	Francisco Claudio Vasquez Briceño
08	Sent. 468-2015	Res. 09 de 18/06/2015	Clever Rosales Berrospi
09	Sent. 410-2015	Res. 05 del 03/06/2015	Cela Neca Santillan Vilca
10	Sent. 141-2019	Res. 04 de 14/06/2019	Melquiades Rojas Borja
11	Sent. 40-2018	Res. 11 de 27/03/2018	Omar Disan Yabar Villanueva
12	Sent. 182-2019	Res. 13 de 09/01/2020	Luis Eduardo Leon Liberato
13	Sent. 110-2019	Res. 11 de 10/09/2019	Cesar Luis Falcon Chavez
14	Sent. 297-2018	Res. 17 de 09/07/2021	Joel Juvenal Borja Huayanay
15	Sent. 111-2019	Res. 05 de 10/05/2019	Jhon Keny Garay Villar
16	Sent. 270-2019	Res. 08 de 14/10/2019	Mery Ana Canaza Minaya
17	Sent. 118-2019	Res. 05 de 28/05/2019	Heyner Diego Aliaga Pujay
18	Sent. 099-2018	Res. 04 de 13/06/2018	Angel Quispe Sullca
19	Sent. 180-2019	Res. 10 de 31/06/2019	Bernalda Justo Cervantes
20	Sent. 050-2018	Res. 04 de 06/04/2018	Beatriz Lorgita Benancio Cornelio
21	Sent. 049-2018	Res. 04 de 06/04/2018	Audelia Morales Murga
22	Sent. 109-2019	Res. 05 de 20/05/2019	Milton Bladimir Tereso Ñaupá
23	Sent. 291-2018	Res. 03 de 26/09/2018	Zoila Rosa Ortega Verde
24	Sent. 179-2019	Res. 10 de 31/07/2019	Josue Lustre Huayanay
25	Sent. 158-2019	Res. 08 de 03/07/2019	Belinda Yanet Almeyda Salazar
26	Sent. 314-2019	Res. 06 de 17/12/2019	Jeens Willintong Inocencio Rubio
27	Sent. 254-2019	Res. 09 de 04/10/2019	Jhon Eleuterio Blas Alvino
28	Sent. 003-2020	Res. 05 de 07/01/2020	Zacarias Enrique Gonzales Daza
29	Sent. 255-2021	Res. 12 de 30/07/2021	Liseth Victoria Reyes Cachique
30	Sent. 330-2021	Res. 04 de 25/10/2021	Edwin Vigilio Salazar
31	Sent. 271-2019	Res. 08 de 14/10/2019	Eulogia Tacuche Ildefonso Eulogia

Fuente: Procuraduría Pública Municipal

### 1.1.1. CASO RELEVANTE

Para una mejor comprensión de la problemática encontrada en la Comuna Amarilense, desarrollamos el caso, contenido en el Expediente N° 2241 – 2018, en la que mediante Sentencia N° 158 – 2019 que forma parte de la Resolución N° 08 del 03 de julio de 2019, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco, declaró fundada el requerimiento de Belinda Yaneth Almeida Salazar en contra de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien solicitó ser repuesta como trabajadora de limpieza pública, cargo que lo ejerció hasta cuando fue despedida arbitrariamente, por el imperio del principio de primacía de la realidad, desnaturalizando su vínculo contractual como locadora, y ordena que la demandante sea incluida en planillas, reconociéndosele como trabajadora permanente, debiendo ser contratada a plazo indeterminado y un pago mensual que corresponda al cargo que venía ocupando, dada la existencia, a criterio del Juez, de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, Sentencia que fue acatada por la Municipalidad, previo informe emitida por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis. Seguidamente, exponemos todo lo actuado en el Expediente N° 2241-2018:

### 1.1.2. DATOS DEL CASO

- **Juzgado:** Primer Juzgado Especializado de Trabajo – Huánuco.
- **Expediente N° 2241 – 2018**
- **Materia:** Laboral
- **Demandante:** Belinda Yaneth Almeida Salazar
- **Fecha de inicio del proceso en Primera Instancia:** 04 de abril de 2018
- **Petitorio:** Ser repuesta como personal obrero de Limpieza Pública.
- Mediante Sentencia N° 158-2019 contenida en la Resolución N° 08 de fecha 03 de julio del 2019 se declara fundada la demanda.
- La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia con Resolución N° 11 del 11 de diciembre de 2019 confirma la sentencia apelada.

### 1.1.3. DE LA DEMANDA

#### **PETITORIO**

Belinda Yanet Almeida Salazar en adelante la actora en diciembre del año 2018, demandó laboralmente a la Municipalidad Distrital de Amarilis, por la causal de despido incausado, siendo su pretensión principal ser repuesta en el cargo que estaba desempeñándose hasta antes de ser despedida, y de ser posible, en otro cargo de igual nivel ocupacional, al haberse desnaturalizado los contratos suscritos por la actora; además, el pago de costos del proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

Los fundamentos de hecho que motivaron la presente demanda fueron:

**PRIMERO:** La demandante ha ingresado a trabajar en la Municipalidad Distrital de Amarilis el 01 de octubre del 2017, suscribiendo contratos de locación de servicios para laborar como obrero de limpieza pública, percibiendo un pago de S/. 400.00 soles mensuales, prestando servicios en un puesto de naturaleza permanente.

**SEGUNDO:** La Municipalidad, para evadir su responsabilidad laboral, y evitar que la actora adquiriera derechos laborales, le requería sus recibos de honorarios, realizando sus pagos mensualmente para hacerlos legales; por efecto del principio de primacía de la realidad, esta forma de contratar vendría a constituir un acto fraudulento, porque por los actos contractuales que se dieron, estaríamos frente a compromisos contractuales regidos por el Decreto Legislativo N° 728, por desarrollar actividades y funciones que corresponden directamente a la Municipalidad; es decir:

1. Era controlada durante el ingreso y salida a su centro laboral a través de un coordinador, es decir, tenía un horario de trabajo.
2. Con un pago mensual y permanente, y
3. En obediencia y subordinación hacia sus jefes

Por el vínculo jurídico surgido entre la actora y la Municipalidad desde cuando inició sus labores hasta el día de su salida por despido incausado, ha sido y es de naturaleza inminentemente laboral, adquiriendo estabilidad, por tanto, los contratos por locación perdieron su valor legal.

**TERCERO:** La Municipalidad no puede decir que su contrato tiene carácter civil y que la relación contractual habría culminado al término del plazo contractual, porque tales contratos perdieron su valor legal al estar dentro de los alcances del principio de primacía de la realidad, vínculo contractual independiente de la forma en que se pacta, es decir, de cómo realmente sucede en los hechos; y, en caso de surgir discordancia entre lo que realmente sucede y lo plasmado en los contratos, deben priorizarse los hechos verificados; ciertamente, en este hecho, la Municipalidad ha celebrado contratos de naturaleza civil, pero, tales contratos devienen en actos nulos y fraudulentos porque la actora ha laborado sin haber suscrito contrato laboral alguno, de lo que se puede deducir que hubo una relación contractual de naturaleza laboral (verbal) de duración indefinida, acorde a lo preceptuado en el art. 4° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que no debió ser despedida del trabajo.

**CUARTO:** Está acreditado que el vínculo contractual entre la actora y la Municipalidad fue de naturaleza laboral, a tiempo indefinido, y ello:

1. Por celebrar contratos de naturaleza civil para ejecutar labores propias y permanentes para la Municipalidad.
2. Por superar el periodo de prueba.
3. Sin ninguna razón justificada le despidió dejándole sin trabajo el 30 de octubre de 2018.

**QUINTO:** La Municipalidad destituyó injustificadamente de su cargo a la demandante, en violación del art. 27° de nuestra Carta Magna; para ello, debió de evaluarse y encontrarse las razones con sustento legal, y al no haberse encontrado ninguna justificación documental, se

advierde un claro abuso laboral; es decir, para ser cesada la actora, debió de existir una causal debidamente probada, hecho que no se dio.

**SEXTO:** El Poder Judicial deberá proteger a la actora de sus derechos constitucionales referidos al derecho al trabajo, por lo que es justa su solicitud de reincorporación a su centro laboral.

**SÉPTIMO:** Los contratos civiles celebrados por la actora tienen por objeto la prestación de servicios, sin estar necesariamente sujeta a órdenes de una autoridad. Es decir, deberá hacerlo acorde a sus conocimientos, experiencia y/o competencias; por ejemplo, consultas médicas, consultas legales, etc.; contrariamente, en un contrato de trabajo, el trabajador tiene el compromiso de hacer uso de su fuerza física, presentando dependencia, una jornada laboral y una remuneración fija y constante; en este caso, la actora trabajó realizando tareas propias de la Municipalidad, como personal de limpieza pública.

**NOVENO:** Finalmente, señalar que es evidente la desnaturalización de los contratos pactados entre la actora con la Municipalidad; pues, desde su ingreso hasta su despido, estaba sujeta a subordinación y dependencia, desempeñando un cargo de responsabilidad propias de la entidad.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

Sustancialmente, la presente demanda laboral se fundamenta en:

- Art. 22, 23, 24, 26, 27, 139, 200 inc. 2 de la Constitución Política, respecto a la protección del trabajador.
- D. S. 003-97-TR artículo 4, 10, 77 inc. d del TUO del Decreto Legislativo N° 728.
- Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, norma que regula el régimen laboral de los obreros municipales.
- Ley N° 28497 - Ley Procesal del Trabajo, norma que regula la presente acción y su vía procedimental.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Presentó los siguientes:

### **Documentos:**

- 14 recibos de honorarios, expedidos por la actora a favor de la Municipalidad por los pagos realizados a su favor por las labores como personal de limpieza efectuados.
- Dos fotografías donde se observa a la actora realizando labores de limpieza, debidamente uniformada, con lo que acredita su condición de obrero de limpieza pública.

### **Exhibición**

- Que deberá realizar la demandada del cuaderno de control de entrada y salida del personal de limpieza pública a fin de verificarse que la demandada ejercía control sobre los trabajadores obreros, especialmente de la actora, desde la fecha que ingresó hasta su despido, bajo apercibimiento de ley.
- Que deberá presentar la demandada el original de los contratos de locación de servicios, para verificarse que ha laborado la demandante como locadora de servicios. Exhibiciones que deberá de realizarse desde la fecha que ingresó hasta su despido.

### **Declaración Testimonial**

De Belinda Yanet Almeida Salazar, quien deberá prestar su declaración testimonial sobre los hechos materia de la demanda, específicamente sobre su vínculo laboral y la labor realizada.

#### **1.1.4. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

El 26 de diciembre de 2018, mediante Resolución Número 01, fue admitida a trámite la demanda postulada por Belinda Yanet Almeida Salazar, debiendo sustanciarse en la vía procedimental del Proceso Abreviado Laboral, para lo cual fueron citados la accionante y la

Municipalidad a una audiencia única a realizarse el 04 de abril del 2019, emplazando a la demandada para que absuelva la demanda en un plazo de diez días.

#### **1.1.5. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Municipalidad Distrital de Amarilis presentó su escrito de contestación de demanda, el cual mediante resolución número dos del 04 de enero de 2019 se tiene por contestada y ofrecidas los medios probatorios.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA CONTESTACIÓN**

Los fundamentos de hechos que motivaron la contestación de la demanda fueron los siguientes:

**PRIMERO:** La actora solicita reposición del despido incausado, desnaturalización de contrato, la misma que negamos y contradecemos, ya que teniendo a la vista las pruebas y las que ofrezco, es evidente la improcedencia; un despido es fraudulento cuando el empleador atribuye al trabajador una falta no prevista en la ley, hechos inexistentes, falsos e imaginarios, demostrando que al haber concluido la vigencia del contrato de terceros de naturaleza civil por locación de servicios, no existe la justificación de la causa, por del vencimiento del contrato.

**SEGUNDO:** Se debe advertir que la demandante nunca tuvo horario de trabajo y tampoco tuvo supervisión, por la naturaleza misma de su contrato; lo que si es cierto es que la accionante siempre se ha identificado presentando su documento de identidad al ingresar y salir de la Municipalidad, lo que no puede configurarse como control del horario de entrada y salida; por tanto, no existe un acto fraudulento, toda vez que se le requirió para un servicio y se le contrató en forma verbal, tal como lo estipulan los contratos de locación de servicios.

**TERCERO:** La accionante prestó servicios por terceros, la misma que está regulada por el Código Civil; además, no registra documento que acredite que haya sido despedida.

**CUARTO:** La contratación por locación de servicios es una modalidad más frecuente para la prestación de servicios que tenemos. Estos contratos están regulados en los artículos 1764 al 1770 del Código Civil.

**QUINTO:** No obra documentación en la Sub Gerencia de Recursos Humanos que confirme que la recurrente ingresó a trabajar a la Municipalidad por concurso público de méritos. La actora fue contratada por locación de servicios, sin vulnerar sus derechos.

**SEXTO:** La demandante no ha agotado la vía administrativa; por tanto, no puede afirmar la vulneración de sus derechos; los locadores generalmente prestan servicios eventuales sobre temas específicos.

#### **1.1.6. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO**

Con fecha 03 de julio del 2019 se realizó la Audiencia Única de Conciliación en la que tanto la demandante como la Municipalidad no llegaron a un acuerdo conciliatorio manteniendo sus posiciones, por lo que la Juez de primera instancia determinó los requerimientos a ser tratado:

1. Reposición a su puesto de trabajo
2. Pago de costos del proceso

Durante la confrontación, las partes sustentaron su pretensión, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la accionante y demandada, y se oralizaron los alegatos finales. En este acto la Juez difiere la emisión de su fallo la que emitiría conjuntamente con la sentencia procediendo a fijar fecha y hora para la notificación de la sentencia, debiendo las partes concurrir a la diligencia de notificación.

#### **1.1.7. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A través de la Sentencia N° 158-2019 que forma parte de la Resolución N° 08 del 03 de julio de 2019, el Primer Juzgado de Trabajo declaró fundada la demanda cuyo petitorio era la Reposición por Despido

Incausado, ordenando a la Municipalidad reponer a la accionante a un puesto de la misma categoría, con contrato a plazo indeterminado, conforme lo dispuesto en el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. La Sentencia se fundamentó en lo siguiente:

De las pruebas aportadas por la actora, se observa que existen recibos electrónicos por honorarios y tomas fotográficas, con lo cual, conforme a lo expuesto, se acredita que la accionante trabajó para la Municipalidad permanentemente, hecho que no ha sido negado por la demandada, más aún, si se confirma que la actora percibió su pago mensual por su trabajo realmente ejecutado como se puede advertir en los recibos electrónicos por honorarios, por tanto, la Municipalidad vulneró los derechos laborales de la actora, desnaturalizando sus contratos; sumado a ello, según el art. 19° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, si la parte demandada no refuta los hechos demandados, entonces se tienen por admitidas, y dado que la Municipalidad no ha negado que la accionante haya trabajado en dicha institución, debe tenerse por admitido lo afirmado por ésta, de donde concluimos que la accionante si trabajó para la Municipalidad, con lo cual se acredita la desnaturalización de los contratos. Por tanto, tal como lo indica el art. 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es de inferir que ha existido un vínculo laboral de naturaleza permanente, porque la accionante tenía la condición de subordinada, percibía por su labor una remuneración mensual por su labor.

En tal sentido, en consonancia con el principio de primacía de la realidad, que está implícito en nuestro ordenamiento jurídico, impuesta específicamente por la naturaleza misma de la Constitución Política, que ha concebido al trabajo como un derecho y un deber, fundamento del bienestar social y realización personal del ciudadano, y que es el objeto de atención prioritaria del Estado; señala que en caso de controversia, el juez priorizará entre lo que sucede realmente y el contenido de los documentos contractuales, debe priorizar a lo que sucede en el terreno de la práctica. Por tanto, los contratos verbales deben considerarse

desnaturalizados y la demanda debe ser estimada en ese sentido; por otro lado, debe ordenarse que la accionante sea incorporada a planillas como trabajadora a plazo indeterminado con contrato permanente y un pago que corresponde al cargo.

#### **1.1.8. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD**

El 10 de julio de 2019, la Comuna Amarilense interpuso recurso de apelación, requiriendo se revoque y reformule la Sentencia en todos sus extremos, en atención a los siguientes fundamentos:

**PRIMERO:** Una de las garantías constitucionales que ampara nuestra Constitución, es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se encuentra contenida en el artículo 139°, numeral 5, garantizando que las normas jurídicas vigentes, conlleven a un juicio razonable basado en el derecho y concretando el objetivo que se persigue como valor supremo, que es la justicia.

**SEGUNDO:** Mi representada no estando conforme del resultado irregular del presente proceso, toda vez que se han recortado a nuestra institución el derecho a la defensa y al debido proceso, se colige de que el Ad Quo, al haber desmerituado los alegatos en la Audiencia de Juzgamiento, y ante una supuesta precipitada expedición de Sentencia de forma fraudulenta, arbitraria e inconstitucional, en nuestro agravio.

**TERCERO:** La Ad quo ha inobservado que la demanda esbozada por la actora, que se desempeñó como trabajadora de Limpieza Pública, fue contratada por la modalidad de Locación de Servicios de duración determinada, sujeta al Código Civil, en razón de que una de las principales consecuencias de la labor social, considera que no es posible convertir un contrato de duración indeterminada que no existe a un contrato de duración determinada que si existió.

La Ad Quo, aduce que los contratos de trabajo deben de ser en forma escrita, sin tener en cuenta que el contrato de locación de servicios se encuentra regulado por el Código Civil, con lo que se demuestra que

la actora prestó sus servicios con horarios menores de las 4 horas, sin subordinación, no existiendo algún medio probatorio que lo acredite. Es decir, la Ad Quo, supuestamente se excedió en sus funciones, que no puede ir más allá del Petitorio.

**CUARTO:** La Ad Quo, debe ser social, democrática e imparcial al emitir su fallo, pues se soslaya en la ineficaz aplicación de la norma legal, por cuanto debió observar y tener en cuenta lo siguiente:

- 4.1. La insurgencia de la mala aplicación legal y la presunción laboral que atañe art. 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que en forma precipitada en la referida sentencia se presume que existió un contrato de naturaleza indeterminada y otro – no es cierto, pero que si existió un contrato de naturaleza determinada.
- 4.2. Se debió observar el art. 63° del D. S. N° 003-97-TR respecto a los contratos para obra determinada o servicio específico, por cuanto existe inadecuación legal por ser específico y ser un Contrato de Locación de Servicios de naturaleza civil, como es el caso del Obrero de Limpieza.

**QUINTO:** No se ha considerado el art. 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado mediante Ley N° 30879 que dispone prohibiciones en materia remunerativa.

Asimismo, no se cuenta con documentación que certifique que haya ingresado la accionante a la Municipalidad Distrital de Amarilis por concurso público de méritos; asimismo, los servicios que prestó fue temporal, sujeto a modalidad como obrero de Limpieza Pública, conforme a la normatividad que regula el régimen de la Administración Pública que señala que: El ingreso de todo servidor nombrado o contratado es por Concurso Público para lo cual previamente debe ser aprobado las plazas vacantes que forman parte de los documentos de gestión; sin embargo, la accionante en un acto de deshonesto y de mala fe pretendió sorprender al Ad Quo con argumentos falaces.

**SEXTO:** Los Contratos de Locación de Servicios están sujetas al Código Civil en el Libro de Fuentes de las Obligaciones en su artículo 1764 y siguientes, de lo que se colige, que bajo los alcances de este articulado la demandante sorprendió a la Ad Quo, porque ha suscrito los contratos de forma libre y voluntaria, la que no está sujeto al Principio de Continuidad, porque la demandante cumplió servicios por terceros a plazo determinado, regulados por el Código Civil, no generando de ninguna manera algún tipo de vínculo laboral entre el demandante y la Municipalidad. En otros términos, la demandante Obrero de Limpieza nunca tuvo horario de trabajo y tampoco supervisión.

#### **1.1.9. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE HUÁNUCO**

Con fecha 11 de diciembre de 2019, mediante Resolución N° 11, la Sala Civil de Huánuco resuelve declarar fundada la demanda interpuesta, en la que la accionante solicitaba ser repuesta por despido incausado, ordenando a la Municipalidad reponer a la actora en el cargo que se encontraba laborando, debiendo ser contratada mediante contrato permanente, regido por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, fundamentándose en lo siguiente:

En el presente caso, se observa una continuidad laboral de la accionante desde octubre del 2017 a octubre del 2018, fecha en que fue despedida. Además, la accionante recibía un pago mensual por el trabajo que realizó, tal como se puede advertir en los Recibos de Honorarios Electrónico en la cual se establece la remuneración que percibía por parte de la entidad demandada.

Por las funciones desempeñadas por la actora como obrero de Limpieza Pública, es obvio que la subordinación se encontraba vinculada a las funciones desempeñadas para la Municipalidad, pues esta función es parte principal de los servicios que brinda dicha entidad; todo ello representa el ejercicio del uisvariandi poder directivo, normativo y

organizativo, a través del cual el empleador establece los lineamientos de trabajo.

Por ello, la Sala Civil tiene la convicción de que efectivamente la actora ha tenido un vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Amarilis, de quien recibía órdenes, y habiendo sido la actora contratada como Obrero - Limpieza Pública, según consta en los recibos de honorarios electrónicos, girados a nombre de la Municipalidad desde octubre de 2017 en adelante de manera ininterrumpida, documentación que no ha sido cuestionado ni tachado por la Municipalidad; asimismo, es de precisar que un Obrero de Limpieza Pública cumple una de las principales funciones principales de toda municipalidad, sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico, y porque es la institución la que facilita las herramientas para el cumplimiento de su función.

Finalmente, concluye la sala Civil que, aplicándose el principio de primacía de la realidad, el contrato que debe suscribirse con la actora corresponde a una modalidad de contrato a plazo indeterminado por corresponder a la labor de un trabajador del servicio de limpieza pública, siendo esta una función básica de la Municipalidad.

#### **1.1.10. DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Con fecha 26 de diciembre del 2019, la Municipalidad presentó un Recurso Extraordinario de Casación, solicitando se revoque la Resolución de Vista N° 11 del 11 de diciembre de 2019, por la Causal de la Infracción normativa procesal, sustentándolo en los siguientes fundamentos:

**PRIMERO:** Se ha expedido la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11 del 11 de diciembre de 2019 al amparo de frases que no tienen sustento fáctico o jurídico y contradictorio; es decir, Confirmaron la Sentencia N° 158-2019 del 03 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** La actora solicita a través del presente proceso la REPOSICIÓN alegando lo siguiente: *que ingresó a trabajar para la*

*Municipalidad, mediante contratos de prestaciones de servicio.* En razón que no es cierto, lo dicho por la actora, que causa una afectación al Ejercicio Abusivo del Derecho y atentando con el Principio de Primacía de la Realidad, que el Ad Quo y el Ad Quem han inobservado, la misma que negamos y contradecemos, ya que teniendo a la vista las pruebas ofrecidos por la parte demandante y la que ofrezco, es evidente la improcedencia de la demanda en el extremo de su petición que contradecemos toda vez que la demandante presenta recibos por honorarios que son inconsistentes, las cuales pueden ser giradas por cualquier persona e incluso en cualquier momento, día y hora sin ninguna restricción, además con un horario de menos de 4 horas.

**TERCERO:** No han valorado las disposiciones para ingresar a la Carrera Pública y que regulan el Régimen de la Administración Pública como son, la Ley N° 11377 - Estatuto y Escalafón y Decreto Legislativo N° 728. Pues, la actora en un acto deshonesto y de mala fe, pretende sorprender induciendo en error al Órgano Jurisdiccional con argumentos falaces. Asimismo, debió tener en cuenta el Ad Quem y el Ad Quo, lo establecido en el Art. 95° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Amarilis, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 021-2015.MDA/CM del 12 de agosto de 2015, en la cual señala que: la Sub Gerencia de Recursos Humanos tiene como misión, planificar, coordinar, dirigir, organizar, supervisar, controlar y evaluar las acciones relacionadas en materia de personal. Además, debió tener en cuenta el Ad Quem y el Ad Quo, lo establecido en el numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley N° 30372, que prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público, es decir, No Existe Presupuesto y No Existe el cargo Clasificado Vacante de Plaza de Personal Obrero de la MDA, de carácter permanente, ni en ningún otro órgano administrativo; por cuanto, la actora no tendría perfil para el cargo establecido por el MOF; asimismo, No Existe presupuesto para el Régimen del Decreto Legislativo N° 728; menos aún está amparado por cuerpo normativo, porque la actora No Alcanza a Dicho Régimen existiendo en todo momento y haciendo el Ejercicio Abusivo Indebido del Derecho, que no le corresponde; que Si

Está Probado que la Actora Prestó Servicios, de Lunes a Viernes, sin Subordinación, Sin Horario y No Tiene Cuaderno de Control de Asistencia y con un horario de menos de 4 hora, con una remuneración de S/. 400.00 nuevos soles.

**CUARTO:** Además, es necesario comprender que la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2019, regulada por la Ley N° 30879, establece: prohibiciones en materia remunerativa; adicionalmente, la partida de gastos retribuciones y complemento en efectivo no puede habilitar ni ser habilitada, salvo habilitaciones que se produzcan dentro de la misma partida entre ejecutores del mismo pliego. Ante esta disyuntiva, no se puede atender su petición.

#### **1.1.11. DE LA CASACIÓN LABORAL N° 3201-2020 - HUÁNUCO**

Con Resolución del 19 de abril de 2021 se emite la Casación Laboral N° 3201-2020, declarando Improcedente el recurso de Casacional que interpuso la Comuna Amarilense, motivando la Sala Suprema su decisión en los siguientes fundamentos:

**QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia se observa que la Municipalidad no ha dejado consentida la resolución adversa en primera instancia, puesto que ha sido apelada; en tal sentido, esta exigencia ha sido cumplido.

**SEXTO:** La entidad recurrente sustenta su recurso en la causal de infracción normativa del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

**SÉTIMO:** Emitiendo pronunciamiento en relación a la única causa implicada, la Municipalidad ha indicado de manera general el derecho contenido en la norma que se considera han sido infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitirlo, afirmando la vulnerabilidad al debido proceso y la protección jurisdiccional efectiva, tal como se previene el inciso 2 del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

De los fundamentos que sostienen dicha causal, manifiestan que se vulneró el derecho de motivación de las resoluciones debido a que no hubo despido incausado por la contratación civil de la demandante; en este sentido, no se observa ningún argumento que demuestra su influencia sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida; no se evidencia también algún vicio procesal relevante, sino que en el fondo lo que pretende es cuestionar el fallo emitido por las instancias de mérito, pretendiendo una nueva valoración de los hechos y sus pruebas en la sede casacional. Esta situación no cumple con las exigencias establecidas en el inciso 3 del artículo 36° de la ley procesal citada, por lo que examinada no es procedente.

#### **1.1.12. EXPLICACIÓN DEL PROBLEMA**

Según lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, regidos por el Decreto Legislativo N° 728; pero, la modalidad contractual que está realizándose en la Municipalidad Distrital de Amarilis, viene a constituirse como una mala práctica porque se están contratando a locadores de servicio como trabajadores obreros para el servicio de limpieza pública.

Contratar personal para que cumpla funciones como obrero municipal para el servicio de limpieza pública a través de contratos civiles, distinto al régimen privado de la actividad pública prevista en la ley, constituye simulación total, lo que es causa de nulidad del contrato, y desnaturalización de los contratos de naturaleza civil.

Ciertamente, al acreditarse que la prestación de los servicios es realizada por los locadores de manera subordinada, queda claro que los contratos suscritos se han desnaturalizado, por tanto, se confirma la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y así lo ha entendido el Juzgado de Trabajo de Huánuco al emitir Sentencia declarando fundado la demanda laboral interpuesta por la accionante, al señalar que realmente se tuvo un contrato laboral con rasgos de

indefinido, porque la accionante tuvo la condición de subordinación, cobraba mensualmente, cumpliendo sus labores personalmente; y así está establecido en el art. 4° del D. S. N° 003-97-TR; en ese sentido también se ha pronunciado la Sala Civil de Huánuco manifestando que la accionante efectivamente mantuvo una relación laboral en la que recibió órdenes para cumplir con sus labores, más aún, si fue contratada como obrera del servicio de limpieza pública, lo que consta en los recibos por honorarios electrónico emitido de forma continua desde octubre de 2017 a nombre de la Municipalidad; en este sentido, debemos señalar que el trabajo de los obreros de limpieza pública corresponde a funciones propias de la Municipalidad, por estar sujeta a un horario de trabajo, a sus superiores, y porque es la institución la que proporciona las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

#### **1.1.13. PREDICCIÓN DEL PROBLEMA**

Del caso expuesto, conforme venimos manifestando, hemos de advertir que no deben estar presentes en la prestación de servicios pactada con la suscripción de contratos de locación de servicios, ciertos elementos característicos que corresponde a una relación de trabajo, como las disposiciones emitidas por el empleador, el sometimiento a una jornada laboral, así como realizar pagos por beneficios laborales.

De verificarse tales elementos de subordinación, durante el ejercicio laboral de parte de la locadora, entonces estamos ante una relación laboral, en la que el comitente estaría asumiendo el rol del empleador. Así, la Municipalidad, estaría incurriendo en actos de desnaturalización contractual, bajo el imperio del principio de primacía de la realidad.

Por su naturaleza misma, un locador, deberá cumplir con el objeto contractual, pero si el comitente hace peticiones que excede los alcances de la naturaleza del contrato civil, estos con pleno derecho estarían en condiciones de ser reconocidos como trabajadores obreros

pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral.

De continuarse con esta mala práctica, todos los contratados como locadores y que vienen haciendo las veces de personal de limpieza pública demandarán a la Municipalidad, por efecto del principio de primacía de la realidad, al observarse que hay diferencias entre lo pactado y lo que acontece realmente, y por orden judicial se incluirán a los accionantes en planillas con contratos permanentes, reconociéndolos sus beneficios sociales. De esta manera seguirá incrementándose la población del personal obrero, el reconocimiento de daños y perjuicios y, por ende, la afectación del Presupuesto Institucional.

También, aparte de asumir el reconocimiento de los beneficios sociales y el cuidado frente a despidos arbitrarios, la desnaturalización de una relación contractual civil, puede tener efectos secundarios menos evidentes, pero igual de importantes. Entre ellos tenemos:

Pago de multa por infracción grave, ya que cada empleador afectado está sujeto a una multa por no registrar a los empleados en planillas, según el art. 24.1 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, emitido por Decreto Supremo 19-2006-TR.

Asimismo, la desnaturalización del contrato de servicios podría dar lugar a la exigencia del pago de beneficios obtenidos de convenios colectivos en los que no participó el arrendador putativo, pese a lo dudoso de este criterio.

Otra posible consecuencia de una relación laboral encubierta es que el empresario no proporcione al arrendador capacitación en materia de salud y seguridad en el trabajo. Esto podría dar lugar a una serie de infracciones administrativas y multas, así como a la necesidad de pagar indemnizaciones por los accidentes laborales que puedan producirse, ya que el empleador será considerado responsable por incumplir su deber en este ámbito.

Por último, la indemnización por no contratar el seguro de vida de los trabajadores. A partir de 2020, se obliga la contratación de un seguro de vida para todos los trabajadores, con independencia de su antigüedad en la empresa o del régimen laboral al que pertenecen. En consecuencia, se estableció la obligación de que obtengan este seguro desde el momento en que ingresen a la organización.

Por tanto, por la naturaleza independiente de los servicios de los locadores, son muchas las obligaciones laborales que el empleador deja de cumplir.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿Cómo se desnaturalizan los contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

1. ¿En qué medida se respeta el derecho al trabajo en la Municipalidad Distrital de Amarilis?

2. ¿Cómo se realizan las contrataciones de personal para el servicio de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Amarilis?

3. ¿En qué medida se desnaturalizan los contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo se desnaturalizan los contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

a) Averiguar en qué medida se respeta el derecho al trabajo en la Municipalidad Distrital de Amarilis

b) Identificar cómo se realizan las contrataciones de personal para el servicio de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Amarilis.

c) verificar en qué medida se desnaturalizan los contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

No pretendemos solucionar los problemas suscitados por las faltas sobre desnaturalización de contrato en la que viene incurriendo la Municipalidad Distrital de Amarilis, sino, fijar una posición jurídicamente consistente respecto a un problema que viene repitiéndose en muchas Municipalidades

### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La Municipalidad Distrital de Amarilis viene afrontando demandas laborales interpuestas por trabajadores que fueron contratados por la modalidad de locación de servicios, como personal para el servicio de limpieza pública, desnaturalizando tales contratos en aplicación del principio de primacía de la realidad.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Conocer las razones que motivaron al Juzgado de Trabajo para declarar fundado las demandas laborales interpuestas por el personal contratado, en contra de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

## 1.5. DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EXPERIENCIA PROFESIONAL



**Siempre  
con el pueblo**

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23419 DEL 01 DE JUNIO DE 1982  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



---

**PROCESO CAS N° 001-2019-MDA**

**ADENDA DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS INDEFINIDO AL CAS  
N° 0003-2019-MDA/GM**

Conste por el presente documento, la Adenda de Contrato Administrativo de Servicios indefinido que celebran, de una parte la Municipalidad Distrital de Amarilis, con RUC N.º 20146009060, con domicilio en el Jr. Huallaga N.º 300 – Paucarbamba, representado por el Econ. **ALDO FERNANDO REYES VIVIANO**, Resolución de Alcaldía N° 279-2022-MDA/A, de fecha 10 de junio de 2022, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y de la otra parte, **KORIN YANEHT COHELO VELA**, con DNI N° 80008106 y Registro Único de contribuyente 10800081063, con domicilio en Av. Túpac Amaru N° 636 – Paucarbamba – Amarilis- Huánuco, a quien en adelante se le denominará LA CONTRATADA, en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES DEL CONTRATO**

El personal sujeto al CAS inicio su periodo de vinculación laboral a partir del 06 de marzo del 2019 y continua en forma continua e interrumpida hasta la fecha, cumpliendo labores de naturaleza permanente, en mérito al siguiente contrato primigenio sus ampliaciones, adendas y renovaciones correspondiente a los siguientes ejercicios presupuestales - **En el año 2019** - CAS 003-2019-MDA/GM, Ampliación N° 001-2019-MDA/GM, Adenda 001 al CAS-003-2019-MDA/GM, Adenda 002 al CAS-003-2019-MDA/GM; - **En el año 2020** - Renovación N° 001-2020 al CAS-003-2019-MDA/GM, Adenda N° 002-2020 a la Renovación CAS-003-2019-MDA/GM, Adenda N° 003-2020 a la Renovación CAS-003-2019-MDA/GM, Adenda N° 004-2020 a la Renovación CAS-003-2019-MDA/GM, Adenda N° 005-2020 a la Renovación CAS-003-2019-MDA/GM, Adenda N° 006-2020 a la Renovación CAS-003-2019-MDA/GM; - **En el año 2021** - Renovación N° 001-2021 al CAS-003-2019-MDA/GM, Ampliación N° 001-2021 a la Renovación CAS-003-2019-MDA/GM, Adenda N° 001-2021 a la Renovación CAS-003-2019-MDA/GM; entrada en vigencia de la Ley N° 31131 - Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regimenes laborales del sector público.

**CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA, OBJETO Y PLAZO DEL CONTRATO**

La vigencia de la presente Adenda del Contrato Administrativo de Servicios es a plazo indeterminada o indefinida, en virtud que el

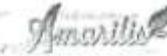
Conforme contenido de la cláusula primera y segunda de la presente adenda de contrato y la cláusula tercera del contrato primigenio **LA MUNICIPALIDAD** y la **CONTRATADA** reconoce que el personal contratado mantiene vinculación laboral como **Asistente Legal II en la Gerencia Municipal**, mucho antes del 10 de marzo del 2021 fecha de la entrada de vigencia de la Ley N° 31131, desempeñando labores de naturaleza permanente, con funciones ordinarias, propias y constitutivas de los Gobiernos Locales, cuyos alcances jurídicos están contenidas en el párrafo 1 del artículo 4º de la Ley 31131, concordante con lo establecido del artículo 103º de la Constitución Política de Estado.

---

 062 379144

 [www.municipalidaddeamarilis.gob.pe](http://www.municipalidaddeamarilis.gob.pe)  
Facebook: MunicipalidadAmarilis

 Edificio Municipal, Jr. Huallaga N°  
109 - Paucarbamba - Amarilis





### CLÁUSULA TERCERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Modifíquese del contrato primigenio específicamente el último párrafo de la cláusula cuarta y el literal f) g) y h) de la Cláusula Vigésimo Primera, por efectos que el Tribunal Constitucional mantiene la vigencia de la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley 31131 que dispone la modificación de los artículos 5° y 10° del Decreto Legislativo 1057, en consecuencia, el contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.\* La señalada en el último párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato (por Modificación 10° del Decreto Legislativo 1057).

g) El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado (...) (por Modificación 5° del Decreto Legislativo 1057)

### CLÁUSULA CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

Incorpórase a la base legal del contrato administrativo de servicios primigenio los alcances la vigencia de la Única Disposición Complementaria modificatoria de la Ley 31131, y manténgase vigente las cláusulas que no contravenga a la presente adenda de contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en el Distrito de Amarilis, a los dieciséis días del mes de Noviembre del 2022.



Korin Yanéht Cohelo Vela  
DNI N° 80008106  
CONTRATADA



052 - 119111



www.municamariis.gob.pe  
Facebook: MunicipalidadAmarilis



Palacio Municipal - Huérfanos N°  
309 - Pucallanca - Arequipa



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. BASES TEÓRICAS**

Para desarrollar la situación problemática observada en la Municipalidad Distrital de Amarilis durante el ejercicio de mis funciones como Asistente Legal de la Gerencia Municipal, será importante exponer el sustento teórico y normativo que trata sobre nuestro tema planteado, cual es, la desnaturalización de contratos por locación de servicios.

##### **2.1.1. EL DERECHO AL TRABAJO**

Tal como lo define Alonso -1975:

El trabajo como actividad del hombre es importante para la vida y está dirigido al uso o modificación de las fuerzas naturales y a la obtención de bienes y servicios. En otros términos, el trabajo es una expresión de la capacidad creativa del ser humano, en virtud de la cual transforma las cosas y le otorga un valor del que antes carecía. p. 45

Según el Exp. N° 008-2005-AI/TC del Tribunal Constitucional, el trabajo se define de la siguiente manera:

Se conoce como trabajo a la utilización o empleo de las fuerzas humanas en sus dimensiones material y espiritual con el propósito de producir algo provechoso. En este sentido, alude al empleo de las proezas morales, intelectuales y físicas del hombre para producir un bien y prestar un servicio. FJ. 18

En el Expediente N° 1124-2001-AA, el Tribunal Constitucional aplica el mismo criterio al aspecto individual del derecho al trabajo, señalando que el contenido básico del derecho constitucional al trabajo consta de dos aspectos. Por un lado, el derecho al trabajo; por otro, el derecho a no ser despedido sin causa. FJ.12

Por tanto, el Derecho al Trabajo se erigió como un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes, cerciorándose de que en todos los organismos oficiales o privados, no se apliquen políticas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una persona en el empleo, porque todos los trabajadores que cumplen con lo requisitos de ley, tienen el derecho de postular en condiciones de igualdad al ejercicio y a cargos en el sector público.

### **2.1.2. INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

La administración pública se rige por un contrato público, independientemente del régimen laboral del servidor público (Decreto Legislativo 728, Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 1057, o régimen de servicio civil de la Ley N° 30057) por lo que su ingreso es por concurso público. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC Junín Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco.

Por otro lado, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil 2019, respecto al ingreso a la Administración Pública, ha precisado lo siguiente:

Indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, el ingreso a la Administración Pública, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y capacidad de las personas, numeral 2.13.

Por tanto, quienes promuevan, ordenen o permitan actos administrativos que vulneren las normas de acceso a la función pública, asumirán responsabilidades administrativas, civiles o penales, al ser declarados nulo tales actos administrativos por el art. 9° de la Ley Marco del Empleo Público.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Presupuesto, Ley N° 28411, inciso a.- de su Tercera Disposición Transitoria, indica que el ingreso a la Administración Pública, será posible sólo cuando la plaza cuente con presupuesto y se encuentra disponible. Toda acción que vulnere lo dispuesto en la precitada norma, será nulo de pleno derecho, debiendo de asumir su responsabilidad, el funcionario que apruebe dicho acto.

Sin embargo, cuando se trata de trabajadores municipales, no es requisito el ingreso por concurso público de mérito.

### **2.1.3. RÉGIMEN LABORAL DE LOS OBREROS MUNICIPALES**

El artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los trabajadores municipales están sujetos a las mismas normas laborales que los empleados de la administración pública. Los trabajadores que prestan servicios municipales son servidores públicos sujetos al régimen laboral del sector privado, el cual reconoce sus derechos y beneficios.

Según el citado artículo, los empleados y funcionarios municipales están sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, mientras que los obreros están sujetos al régimen laboral aplicable al sector privado.

Para Vera 2020, la diferencia entre el personal obrero y personal administrativo depende de la naturaleza de las labores que ejercen; los obreros ejecutan trabajos físicos, y el personal administrativo cumple funciones predominantemente analítico e intelectual p. 8.

En la Casación Laboral N° 14279-2016-Callao, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema definió el régimen laboral de los obreros municipales en los siguientes términos:

La Ley Orgánica de Municipalidades, en su Vigésimo Quinta Disposición Complementaria ha derogado la Ley N° 23853, conservando el régimen laboral de los obreros municipales,

quienes son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regidos por el Decreto Legislativo N° 728, a quienes se les reconoce sus derechos y beneficios establecidos.  
F.J. Sexto

Y en la Casación N° 7945-2014-Cusco dispuso que lo prescrito en el art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, debe interpretarse así:

Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. numeral 4 del F.J. Cuarto

En este contexto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, 2019 se ha manifestado indicando que las municipalidades tienen la obligación de reconocer al personal obrero como servidor público, perteneciente al régimen laboral de la actividad privada, debiendo ser reconocido en sus derechos, obligaciones y beneficios que corresponde a este régimen; bajo responsabilidad. numeral 2.9

Acorde a lo establecido en el art. 5° del D. S. N° 017-2017-TR, entre las actividades que realizan los obreros municipales, tenemos:

1. Limpieza pública: Barrido de calles y plazas públicas; además, deben recolectar, reciclar, transportar, descargar y realizar la disposición final de residuos sólidos.
2. Áreas verdes: Conservación de los viveros municipales, parques y jardines, y áreas de recreación.
3. Mantenimiento mecánico de las unidades móviles y maquinaria en general; gasfitería, carpintería y recojo de desmonte.
4. Seguridad ciudadana: Vigilar, proteger, cautelar por el orden, la tranquilidad y la paz vecinal e inspección de locales de diversión.

#### **2.1.4. EL CONTRATO DE TRABAJO**

Para los laboristas Toyama y Vinatea - 2019:

Un contrato de trabajo es un acuerdo voluntario entre dos partes: un empleado y un empleador. El primero se compromete a prestar servicios personalmente a cambio de un honorario pagado por el segundo, quien, en base a una relación de subordinación y dependencia, tiene derecho a dirigir, supervisar y sancionar. p. 13

Mientras las partes cumplan las obligaciones pactadas, cualquiera de ellas puede hacer valer sus derechos. Así, ninguno de ellos podrá eludir su responsabilidad en casos como un despido incausado.

En pocas palabras, el objetivo del contrato de trabajo es dar a ambas partes un nivel de seguridad jurídica. Con la suscripción de un contrato, tanto trabajador y empleador, asumen compromisos y obtienen derechos para exigir a la otra parte. Así, el empleador podrá exigir al trabajador horario laboral para ingresar y salir de su centro de trabajo, exigir una jornada de trabajo, realizar un determinado trabajo específico y reportarse periódicamente ante su empleador, entre otros compromisos. El trabajador, también, tiene derecho a una serie de beneficios, como el pago del salario, gratificaciones y otras compensaciones pactadas, horarios de trabajo razonables, tiempo libre remunerado, y a hacer uso físico de sus vacaciones. Instituto de Ciencias Hegel, 2021.

En el Exp. N° 00035-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contrato de trabajo se configura como tal:

Si existen y se justifican tres elementos básicos: a) prestación personal del trabajador, b) remuneración y c) subordinación al empleador, siendo este último, el elemento determinante, diferenciador y característico del contrato de trabajo respecto del contrato de locación de servicios. F.J. 5

El jurista Paredes 2018, desarrolló la teoría de los principales elementos del contrato de trabajo, señalando lo siguiente:

1. **La prestación personal del servicio:** Para que los servicios tengan carácter laboral, deberán los trabajadores, prestarlos de manera directa y personal, sin recurrir a terceros para su cumplimiento contractual; es decir, son los trabajadores los que ponen a disposición del empleador su fuerza laboral, sin emplear a terceras personas.
2. **Remuneración:** Es el pago que se le otorga al trabajador como retribución por los servicios brindados a su empleador, pudiendo ser dicho pago, en especie o en dinero, siendo finalmente de su libre disposición.
3. **Subordinación:** Es el vínculo de dependencia existente entre el trabajador y su empleador en una relación contractual. Aquí nace el derecho que tiene el empleador para dirigir, poder que tiene para ordenar, controlar, supervisar y sancionar. La Subordinación es el elemento característico que diferencia un contrato de locación de servicios de los contratos de trabajo, por tener como característica principal el desempeño independiente o autónomo de parte del trabajador. p.92

#### **2.1.5. LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**

Son contratos regulados por el código civil; su característica principal es que el servicio que brinda el locador no establece una relación laboral. En otros términos, quien contrata los servicios del locador, no es el empleador y, es por ello que no existe ningún vínculo de subordinación con el locador personal contratado para prestar sus servicios, Universidad Internacional de Valencia, 2022.

Según el artículo 1764° del Código Civil, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por tiempo determinado o para obra determinada a cambio de una remuneración.

A comparación de los contratos de trabajo, los contratos de locación de servicios se caracterizan porque son ejecutados por trabajadores independientes; en otras palabras, éstos no tienen ningún vínculo que establezca subordinación frente a su comitente. Además, estos contratos no están regulados por la legislación laboral del Perú, sino que están regidos por el Código Civil - SOSCIA, 2022.

Dado que al no ser dependiente el locador del comitente, va a depender de éste, la forma de cómo prestar sus servicios, eso sí, de acuerdo con las políticas de trabajo de la empresa contratante. Al no existir una relación de dependencia, el locador es responsable de brindar los servicios ofertados, asumiendo los riesgos que pudieran asociarse a dichos servicios y realizarlos según su criterio en el plazo acordado con el comitente.

A diferencia del contrato de locación de servicios, el contrato de trabajo incluye elementos convergentes como la prestación personal de servicios, la subordinación del trabajador al empleador y la remuneración mensual. Estos elementos conducen a que el contrato de locación de servicios se desnaturalice y convierta al locador, en trabajador, sujeto de los beneficios laborales legales.

Estando claramente definido lo que son los contratos de locación de servicios, si durante el trato contractual, se observan hechos como: el cumplimiento de un horario de trabajo, recibir indicaciones permanentemente de parte del comitente, tener un espacio de trabajo fijo, hacer entrega de herramientas o materiales, descuentos remunerativos por tardanza entre otras actividades relativas a la subordinación, entonces ya no estamos ante un contrato de locación de servicios, pues esta fue desnaturalizada.

Finalmente, es importante entender que los contratos de locación de servicios se rigen por el Código Civil peruano, y tienen la naturaleza de un contrato civil pero no la calidad de un contrato laboral.

## **2.1.6. DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS**

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01846-2005-PA/TC, respecto a la desnaturalización de contratos civiles ha señalado que:

Si se acredita un trabajo subordinado o dependiente en la que el comitente es quien da órdenes al prestador de servicios, o determina un horario de trabajo, entre otras situaciones en la que se observen vínculos de dependencia, indudablemente se trata de un contrato de trabajo, así se le llame contrato de locación de servicios. En otras palabras, si durante el vínculo contractual observamos los tres elementos que determinan un contrato de trabajo, entonces estamos ante una relación laboral; si observamos que el comitente hizo uso de la autoridad que por naturaleza le corresponde al empleador, actos como dirigir y sancionar, estaríamos ante un vínculo laboral con apariencia de un contrato de naturaleza civil, debiendo de aplicarse el principio de primacía de la realidad.

Entonces, la subordinación del trabajador hacia el empleador, a quien le otorga el poder de ordenar, de orientar o dirigir, respecto a las labores que tiene que cumplir, y el poder de sancionar cuando no se cumplen los términos contractuales laborales, será el elemento característico, diferenciador y determinante.

Esto significa que estamos ante la desnaturalización del contrato cuando el trabajador demuestra que ha habido una simulación o fraude que viola los estándares de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

La jurisprudencia ha identificado algunos hechos laborales que podrían configurar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios; entre ellas tenemos las siguientes situaciones:

- Llamar la atención u ordenar al locador con memorándums.

- Expedir cartas de presentación a nombre del locador como miembro integrante de la organización empresarial.
- Otorgarle al locador seguro complementario de trabajo de riesgo – SCTR con su nombre.
- Hacer que los locadores participación en capacitaciones o actividades institucionales como parte de la organización.
- Obligar al locador el cumplimiento de políticas internas de la organización.

Por tanto, al incurrir en este hecho, el contrato civil será considerada de manera indefinida y, por tanto, el trabajador obtendrá su estabilidad laboral por tiempo indeterminado.

#### **2.1.7. EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD**

Bajo este principio, los demandantes sostienen que su contrato de prestación de servicios se encuentra desnaturalizado. Esto porque el principio de primacía de la realidad indica una interpretación favorable al trabajador, es decir, si el demandante celebró un contrato civil con su empleador, no siendo así en la realidad, es decir, el accionante estuvo subordinado a su empleador durante todo el tiempo que prestó sus servicios, lo que conlleva a la conclusión de que su contrato se ha desnaturalizado.

Por este principio, la verdad de los hechos prevalece siempre ante los acuerdos pactados formalmente; pues, es uno de los principios que con mayor frecuencia reconoce la doctrina, la jurisprudencia y el derecho peruano. Si existe un conflicto entre lo que realmente sucede y lo pactado en los contratos o acuerdos, siempre va a prevalecer lo primero, o lo que realmente ocurre en el mundo de los hechos. Por lo tanto, los hechos, que deben demostrarse, tienen prioridad cuando existe una discrepancia entre lo que es real y la formalidad exigida por las partes Punitriano y otros, 2019.

Toyama y Vinatea – 2019, manifiestan que cuando haya conflicto entre lo que sucede en los hechos y lo que contienen los documentos,

hay que preferir lo primero; en otras palabras, a lo que realmente acontece en la práctica, valorándose la esfera de los hechos. La forma en que realmente se lleva a cabo el contrato, la prevalencia de la realidad material sobre lo que se declara en los contratos, determina el carácter contractual entre las partes incluso, aún cuando se tenga un contrato formal de tipo civil p.37.

Para Montoya – 2019, este principio opera en cualquier circunstancia en la que exista un desacuerdo entre lo que las partes afirman que sucede y lo que realmente ocurre; prefiere esto sobre aquello, y así se constituye en un fundamento protector del Derecho Laboral. Esto no significa que las declaraciones de las partes sean irrelevantes. El sistema jurídico asume que se ajusta a las verdaderas intenciones de las partes, pero también les da la oportunidad de refutar esta suposición si descubren una discrepancia.

Según Valderrama y Cavalie - 2018 estamos ante un contrato de trabajo, cuando:

1. El trabajador realiza labores similares a la de otro trabajador que se encuentra en planillas.
2. El trabajo realizado por el trabajador es un trabajo de naturaleza laboral claramente definida o subordinada.
3. Durante la prestación contractual, encontramos los elementos característicos del contrato laboral; subordinación, horario de trabajo, y órdenes o sanciones impuestas durante su desempeño.

Así, el empleo de este principio se basa en la verificación real sobre los elementos básicos de la relación laboral, es decir, la prestación personal, la contraprestación y el vínculo del trabajador con el empleador (subordinación) y los síntomas característicos que establece la existencia de subordinación, rasgo típico del trabajo. Este principio se aplica básicamente a situaciones que suelen presentarse en la realidad laboral en el Perú.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO DESCRIPTIVO REFERENCIAL**

#### **3.1. DESCRIPCIÓN DE LA INSTITUCIÓN**

##### **4.1.1. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

Municipalidad Distrital de Amarilis

##### **4.1.2. RUBRO**

Gobierno Local

##### **4.1.3. UBICACIÓN / DIRECCIÓN**

Jr. Huallaga N° 300 – Paucarbamba – Amarilis - Huánuco

##### **4.1.4. RESEÑA**

El antecedente histórico de significativa importancia en la historia del distrito de Amarilis, se inicia en el año de 1963, cuando la madrugada del 28 de agosto, cerca de 5,000 personas cruzaron el río Huallaga desde Huánuco hacia los terrenos de Paucarbamba y Paucarbambilla para posesionarse de los mismos. Se recuerda como personajes de este acontecimiento histórico a Julio Alejandro Hurtado, Juan Borja Úrsula, Roque Rosales, Agustín Zevallos, Abelardo Flores, Juan Izquierdo, Armando Bravo, Serafín Espinoza, Eduardo Flores, entre otros dirigentes, y el Abog. Jorge Espinoza Egoavil, como asesor legal.

Luego de dos años de transcurrido desde la toma de tierra, los dirigentes paucarbambinos iniciaron el proceso para la distritalización de Paucarbamba, siendo en ese entonces don. Juan Garay Duran, el Agente Municipal; para ello, elevaron un memorial suscrito por los primeros pobladores ante el Arq. Fernando Belaunde Terry, en su condición de Presidente del Perú; asimismo, se presentó otro memorial ante el Congreso de la República, para que sea creado el distrito de Paucarbamba.

Con fecha 01 de junio de 1982, para alegría de los paucarbambinos, el Arq. Fernando Belaúnde Terry, en su condición de Presidente del Perú, con Ley N° 23419, creó el Distrito de Amarilis, siendo su capital, la ciudad de Paucarbamba.

Luego de creado el distrito de Amarilis, hasta diciembre de 1983 funcionó como Agencia Municipal, siendo el Profesor Entiquio Jauni Cárdenas el Agente Municipal, con una administración transitoria; la Municipalidad Provincial de Huánuco le delegó funciones en materias de Registro Civil, Licencia de Funcionamiento, administración del ex Mercadillo, y parques y jardines. A su vez, en elecciones democráticas, fue elegido como primer alcalde del Distrito de Amarilis, el Dr. Julio Armando Ruiz Vásquez 1983 – 1986.

Hoy en día, como gobierno local, la Municipalidad Distrital de Amarilis se constituye como una entidad bastante cercana al ciudadano amarilense, por lo que, para un mejor gobierno, se hace necesario, el conocimiento de su realidad problemática y el planteamiento de objetivos con la finalidad de reducir brechas que la población demanda.

En este contexto, la Municipalidad hace posible el desarrollo integral del distrito de Amarilis, propiciando mejores condiciones de vida para los amarilenses, con una planeación y programación para lograr los objetivos esperados. Por tanto, queda claro que la Municipalidad Amarilense, como Gobierno Local, estará siempre al servicio de la población.

Mencionar también que la Municipalidad Distrital de Amarilis, está constituida por funcionarios y servidores municipales; entre ellos, se tiene al personal administrativo y al personal obrero; es por ello que, su organización adopta criterios gerenciales, acorde a las necesidades y funciones propias de la Municipalidad, según lo dispone la Ley Orgánica de Municipalidades y su presupuesto institucional.

## **CAPÍTULO IV**

### **DESARROLLO DE EXPERIENCIA LABORAL**

#### **4.1. ACTIVIDADES PROFESIONALES REALIZADAS**

La Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis, es el Órgano técnico y administrativo, conformante de la alta dirección; es la responsable de administrar los recursos municipales y de dirigir las actividades administrativas, previa planificación y evaluación de las acciones de administración municipal.

En otros términos, la Gerencia Municipal tiene la función de coordinar y supervisar las actividades desarrolladas por las gerencias y unidades orgánicas sujetas a su autoridad, y para ello, cuenta con un equipo de trabajo que le asiste en el desempeño de todas sus funciones.

Entre ellos, tenemos el puesto de Asistente Legal, cargo que desde enero del año 2019 vengo ejerciendo, siendo una de las principales líneas de trabajo, ejecutar tareas legales bajo la supervisión del Gerente Municipal.

Las siguientes son las principales funciones que me corresponde cumplir como Asistente Legal:

1. Emitir opinión y preparar informes con carácter técnico - legal
2. Revisar documentos de carácter técnico administrativo
3. Proyectar resoluciones, informes, proveídos, memorandos
4. Participar en reuniones que la Gerencia Municipal convoque
5. Asistir al Gerente Municipal en labores de despacho

#### **4.1.5. ASESORAMIENTO TÉCNICO - LEGAL**

El Asistente Legal no es un abogado, pero se desarrolla en el campo legal, brindando asesoramiento técnico - legal en el desempeño de sus funciones al Gerente Municipal, emitiendo opiniones y recomendaciones a través de informes técnicos.

#### **4.1.6. ATENCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL**

Además, el Asistente Legal, realiza tareas administrativas, tales como elaborar informes en atención a los requerimientos de información solicitados por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y de la Gerencia Regional de Control de Huánuco; asimismo, elaborar proyectos de resolución gerencial, memorandos diversos, entre ellos, para la implementación de las recomendaciones plasmadas en informes de servicios de control posterior, hechas por el Órgano de Control Institucional, la Gerencia Regional de Control de Huánuco y/o las Sociedades Auditoras de Control, según corresponda.

#### **4.1.7. IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO**

Por disposición de la Gerencia Municipal, previa coordinación con las unidades orgánicas involucradas, se implementa el Sistema de Control Interno con la finalidad de promover la eficacia, eficiencia y transparencia en la Municipalidad.

#### **4.1.8. APOYO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS - PAD**

Asiste también al Gerente Municipal en los procesos administrativos disciplinarios elaborando resoluciones para la apertura de procesos, evaluación de los informes de descargo de los funcionarios investigados y elaborando el informe del órgano instructor, entre otros.

### **4.2. LOGROS EN EL ÁREA**

Entre los logros alcanzados durante el ejercicio de la función de Asistente Legal puedo destacar la función de emitir opinión y elaborar informes con carácter técnico - legal, que consiste en dar un punto de vista detallado sobre un tema o aspecto particular de las actividades desarrolladas por la Gerencia Municipal, redactándolo con el fin de reducir el riesgo de vulneración de la ley.

Asimismo, revisar los documentos de carácter técnico administrativo, elaborados y remitidos a la Gerencia Municipal por las diversas Gerencias, función que consiste en verificar su legalidad, puesto que tales documentos tienen por finalidad informar a la alta dirección sobre aspectos técnicos – administrativos relativos a la gestión edil, al logro de objetivos y al desarrollo de competencias, procesos, procedimientos y actividades desarrolladas por los Órganos conformantes, entre ellas tenemos directivas, reglamentos, manuales, bases administrativas, informes para movimiento de personal, etc.

También lo es, la proyección de resoluciones gerenciales por disposición del Gerente Municipal que resuelve aprobar expedientes técnicos para ejecución de obras, para disponer movimiento de personal, encargaturas y rotación, para el desarrollo de procedimientos de selección, tales como, aprobación de expedientes de contratación, de bases administrativas, entre otros documentos técnicos - normativos.

Entre otros logros podemos mencionar también la implementación de las recomendaciones hechas por los órganos de control, por disposición del Gerente Municipal, quien mediante acto resolutivo es designado como responsable de dicha implementación, y mediante memorandos se dispone que los Órganos correspondientes, adopten las medidas correctivas y preventivas, a fin de mejorar y superar los riesgos observados, a fin de hacer más eficiente la gestión de la Municipalidad; asimismo, cuando se señalan en dichos informes la existencia de presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, se inician acciones administrativas y/o legales, según corresponda, a fin de que se determinen la responsabilidad funcional de los funcionarios y servidores involucrados.

Por otro lado, a través de la Gerencia Municipal, también se ha implementado el Sistema de Control Interno pretendiendo alcanzar los objetivos previstos, ejercer una gestión eficiente plasmado en resultados concretos para beneficio de la población, administrando los recursos públicos con transparencia e integridad, y para ello se han emitido memorandos para coordinar su implementación previa información diagnóstica de parte de las gerencias involucradas.

### **4.3. RETOS EN EL ÁREA**

Entre los retos que tengo como Asistente Legal, principalmente es la de minimizar los riesgos de tipo legal que se podrían presentar durante el ejercicio de la función gerencial y del incumplimiento de las disposiciones establecidas por entes fiscalizadores y de justicia.

Corresponde también, verificar la legalidad de los documentos técnico – normativos emitidos con la finalidad de establecer lineamientos para ejercer una gestión eficaz y eficiente, a través de directivas, reglamento interno, entre otros documentos administrativos.

### **4.4. OBSTÁCULOS EN EL ÁREA**

Uno de los obstáculos a la que tenemos que enfrentar es la inexistencia de un archivo central debidamente organizado a falta de infraestructura adecuada, lo que hace que la documentación obrante en la Municipalidad esté dispersa, e incluso no habido, lo que ocasiona inversión de tiempo.

También la demora de algunos funcionarios para remitir información requerida en el marco de implementar los requerimientos de información de parte del Ministerio Público, las recomendaciones de la Gerencia de Control de Huánuco, por lo que se tuvo que persuadirlos para que brinden información oportunamente.

También lo es, la contratación de personal de limpieza, que inicialmente son contratados verbalmente, y luego, para efectos de pago, se elaboran órdenes de servicios, para que cumplan funciones propias de los obreros municipales, permitiendo que sobrepasen el periodo de prueba, es decir, la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, contrata directamente a dicho personal, para efectos de dar solución inmediata a la falta de personal, incurriéndose en actos que desnaturalizan los contratos por locación, por imperio del principio de primacía de la realidad.

La Gerencia Municipal, toma conocimiento de dichos problemas laborales, cuando la Procuradora Pública Municipal informa a la Gerencia Municipal que la Municipalidad no ha sido favorecida por las Sentencia

Judiciales dictadas por el Juzgado de Trabajo, que debe reponerse a los trabajadores demandantes, y para cuyo efecto se levanta un Acta de Ministración de Cargo de Reposición Definitiva.

#### **4.5. DINÁMICA EN EL ÁREA**

El desarrollo de la dinámica para la asistencia legal en la Gerencia Municipal, es la siguiente:

- Emitir opinión y preparar informes con carácter técnico - legal con el fin de reducir el riesgo de vulneración de la ley.
- Revisar los documentos de carácter técnico – administrativo verificando su legalidad para su aprobación.
- Proyectar resoluciones gerenciales
- Implementar las recomendaciones hechas por los órganos de control, establecidas en los informes de servicio de control adoptando medidas correctivas y preventivas.
- Implementar el Sistema de Control Interno para procurar una gestión eficiente y transparente.

## **CAPÍTULO V**

### **APORTES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

El art. 26° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades estipula que la administración municipal configura una estructura gerencial, lo que significa que en la gestión municipal, el responsable de su dirección es el gerente municipal.

Según refiere Alvarado - 2019, la gerencia municipal, es el órgano ejecutivo de la municipalidad encargado de dirigir y coordinar la ejecución y supervisión de las actividades y la prestación de los servicios públicos a cargo de los diferentes órganos de la municipalidad, en el marco de las normas y disposiciones técnicas, financieras y administrativas vigentes que rigen para el sector público. p. 105.

La gestión de la gerencia municipal está orientada a impulsar resultados cuya obtención demanda un trabajo articulado con los diferentes órganos de la municipalidad, para el logro de los objetivos estratégicos institucionales.

Desde enero del año 2019 vengo cumpliendo las funciones de Asistente Legal de la Gerencia Municipal, siendo uno de los principales retos, el de minimizar los riesgos de tipo legal que se presentan cotidianamente durante el ejercicio gerencial de dicho órgano directivo.

En tal sentido, me permito realizar aportes orientadas a superar la situación problemática ocasionada por la contratación del personal de limpieza pública, mediante contratos de locación de servicios, y que, por acción y efecto del principio de primacía de la realidad, se desnaturalicen, para dar lugar a que muchos locadores, mediante sentencia judicial logren su permanencia como trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada.

Como es sabido, un contrato civil se desnaturaliza cuando contiene cláusulas de carácter laboral, como la subordinación y/o la prestación de

servicios personales al empleador, que presuponen la existencia de una relación laboral.

Por tanto, será importante que, desde la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, y principalmente el responsable de la Sub Gerencia de Gestión Integral de Residuos Municipales, conozcan aquellas situaciones que desnaturalizan los contratos civiles para los locadores no sean incluidos en las planillas de pago como trabajadores a plazo indeterminado con contrato permanente.

Adicionalmente, de ser necesario la contratación de locadores, debemos precisar que deberán prestar sus servicios bajo total independencia. Asimismo, estos servicios desarrollados por el locador no deberán ser parte del objeto principal de las actividades y/o funciones principales exclusivas de la Municipalidad, puesto que la finalidad de los contratos por locación es la ejecución de actividades que tienen carácter temporal. En consecuencia, si se trata de funciones laborales permanentes o que realiza el locador, y que están contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, podemos fácilmente suponer que el locador realiza funciones laborales que corresponden a un trabajador bajo subordinación.

Finalmente, a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, establecer las normas y procedimientos para asegurar una prestación eficiente del servicio de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, dentro del marco de las políticas de gestión de la Municipalidad Distrital de Amarilis, con sujeción a los dispositivos legales vigentes, determinando el proceso y admisión del trabajador, la jornada y horario de trabajo, permanencia, conducta en el trabajo y prohibiciones en el trabajo, siempre y cuando exista plaza prevista y/o vacante en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP, y la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

## CONCLUSIONES

1. La Municipalidad Distrital de Amarilis ha contratado personal de limpieza pública bajo una modalidad contractual que difiere del régimen privado de la actividad pública; es decir, inicialmente son contratados de manera verbal, y luego, dicho vínculo contractual es regularizado mediante Órdenes de Servicios, constituyéndose esta modalidad contractual en una mala práctica, porque vulnera la normativa laboral.
2. La Gerencia Municipal es el órgano técnico y administrativo de más alto nivel de la municipalidad, responsable de conducir la administración local; para ello, cuenta con un equipo de trabajo, entre los cuales, se encuentra el de Asistente Legal, cargo que lo ejerzo desde el año 2019 y cuya línea de trabajo es ejecutar tareas de asesoramiento técnico – legal.
3. Entre los principales logros, obtenidos dentro del ejercicio de la función como Asistente Legal puedo destacar la función de elaborar informes con carácter técnico – legal, que permitió a la Gerencia Municipal, reducir el riesgo de vulneración de la ley; para ello, primeramente, se realiza el estudio de un problema administrativo, para luego analizarlo desde un punto de vista normativo y finalmente abordar a conclusiones y la formulación de recomendaciones. Esta experiencia me permitió fortalecer mi formación académico y profesional.
4. La Gerencia Municipal toma conocimiento de las demandas laborales cuando la Procuradora Pública Municipal hace de conocimiento que la Municipalidad no ha sido favorecida por las Sentencias Judiciales dictadas por el Juzgado de Trabajo, ordenando la reposición de los trabajadores demandantes. En tales situaciones, solo queda recomendar, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios que resulten responsables.

## RECOMENDACIONES

1. La Comuna Amarilense deberá establecer los lineamientos y procedimientos para la contratación del personal por Locación de Servicios para el logro de sus objetivos, bajo responsabilidad de las áreas usuarias.
2. La Gerencia Municipal, como principal responsable de la administración municipal, debería ejercer su rol de supervisión y actuar con la debida cautela a la hora de decidir el procedimiento de contratación del personal obrero, a fin de evitar situaciones que conlleven a la Municipalidad a la imposición de sanciones administrativas - multas, así como al pago de beneficios sociales por orden judicial, lo que afectaría el presupuesto institucional e iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los que resulten responsables por la desnaturalización de contratos civiles.
3. La Universidad de Huánuco deberá suscribir convenio interinstitucional con la Municipalidad Distrital de Amarilis a fin de que los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, puedan realizar sus prácticas pre profesional en Gestión Pública y Gestión Municipal, lo que permitirá una mejor especialización en el Derecho Municipal, conocimiento teórico que si bien es cierto se desarrollan en las aulas universitarias, sin embargo resulta importante desarrollarlas en campo, dada su amplitud, y acercar así al estudiante universitario al espacio laboral.
4. A fin de fortalecer las capacidades académicas de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, incluir en la programación de contenidos del Silabo de la Asignatura de Derecho Regional y Municipal, contenidos relacionados a Gestión de Recursos Humanos, Contrataciones del Estado, Tributación Municipal, Planificación y redacción de Documentos de Gestión en los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Municipalidades.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso García, M. (1975). *Curso de derecho del trabajo* (Quinta Edición ed.). Barcelona: Ariel.
- Alvarado Mairena, J. (2019). *Administración y Gestión Municipal* (Primera Edición ed.). Ediciones Normas jurídicas SAC.
- Casación Laboral N° 14279-2016 CALLAO (2018, 21 de noviembre). Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Yaya Sumaeta). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Cas.-Lab.-14279-2016-Callao-obreros-municipales-LP.pdf>
- Casación N° 7945-2014-CUSCO (2016, 07 de noviembre). Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. (Arévalo Vela). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Casacion-Laboral-7945-2014-CUSCO-Precedente-obligatorio-sobre-regimen-laboral-de-obreros-municipales-es-el-de-la-actividad-privada-y-no-el-CAS.pdf>
- D. S. N° 017-2017-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de los Obreros Municipales del Perú. (2017, 06 de agosto) Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-reglamento-de-seguridad-y-salud-en-el-trabajo-de-decreto-supremo-n-017-2017-tr-1551410-1>
- Exp. N° 00035-2010-PA/TC. (2010, 20 de setiembre). Tribunal Constitucional (Beaumont Callirgos). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00035-2010-AA.html>
- Exp. N° 008-2005-AI/TC. (2005, 12 de agosto). Tribunal Constitucional (Alva Orlandini). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AI.html>
- Exp. N° 01846-2005-PA(TC (2006, 20 de febrero). Tribunal Constitucional (García Toma) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01846-2005-AA.pdf>

- Exp. N° 05057-2013-PA/TC Junín. (2015, 16 de abril). Tribunal Constitucional (Urviola Hani). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05057-2013-AA.pdf>
- Exp. N° 1124-2001-AA. (2002, 11 de julio). Tribunal Constitucional (Rey Terry) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01124-2001-AA.html>
- Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. (2019). *Informe Técnico N° 751-2019-SERVIR/GPGSC*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1372909/Informe%20%C3%A9cnico%20751-2019-SERVIR-GPGSC.pdf>
- INSTITUTO DE CIENCIAS HEGEL. (15 de Marzo de 2021). *Derecho Laboral: el contrato de trabajo en Perú*. Obtenido de <https://hegel.edu.pe/blog/derecho-laboral-el-contrato-de-trabajo-en-peru/>
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (2003, 27 de mayo). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf>
- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.(2004, 8 de diciembre). Congreso de la República. Diario Oficial El Peruano. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1389306/Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Presupuesto.pdf?v=1603151760>
- Montoya Obregón, L. (Agosto de 2019). *Los principios del Derecho del Trabajo en la Jurisprudencia Nacional*. Boletín Informativo Laboral N° 92: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo\\_principal\\_agosto.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo_principal_agosto.pdf)
- Paredes Infanzón, J. (2018). *Jurisprudencia Laboral y de la Seguridad Social*. Pacífico Editores.
- Punitriano Rosas, C., Valderrama Valderrama, L., & Gonzáles Ramírez, L. (2019). *Los contratos de Trabajo. Régimen Jurídico en el Perú*. (Primera Edición ed.). Grupo Gaceta Jurídica.

SOSCIA. (25 de febrero de 2022). *Contratos de Locación de Servicios ¿Qué son y cuándo realizarlos?* Obtenido de <https://soscia.pe/Consultas/contratos-de-locacion-de-servicios-que-son-y-cuando-realizarlos/>

Toyama Miyagusuku, J. y Vinatea Recoba, L. (2019). *Guía Laboral* (Novena Edición ed.). Grupo Gaceta Jurídica.

Universidad Internacional de Valencia. (08 de Junio de 2022). *Descubre como reconocer un Contrato de Locación de Servicios.* <https://www.universidadviu.com/pe/actualidad/nuestros-expertos/descubre-como-reconocer-un-contrato-de-locacion-de-servicios>

Valderrama Valderrama, L., y Cavalie Cabrera, P. (2018). *COMPENDIUM LABORAL* (1a Edición ed.). Grupo Gaceta Jurídica.

Vera Novoa, M. R. (2020). Los obreros municipales y el Contrato Administrativo de Servicios (CAS): Retomando un viejo debate a propósito de la postura asumida por SERVIR y el TC. *Revista Institucional del Colegio de Contadores de Arequipa.* [https://issuu.com/abel\\_hv/docs/octubre2020](https://issuu.com/abel_hv/docs/octubre2020)

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Cohelo Vela, K. (2024). *Desnaturalización de contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	MARCO TEÓRICO
<b>Problema general</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>TEÓRICA:</b>	<b>El derecho al trabajo</b>
<p>¿Cómo se desnaturalizan los contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis?</p> <p style="text-align: center;"><b>Problemas específicos</b></p> <p>1. ¿En qué medida se respeta el derecho al trabajo en la Municipalidad Distrital de Amarilis?</p> <p>2. ¿Cómo se realizan las contrataciones de personal para el servicio de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Amarilis?</p> <p>3. ¿En qué medida se desnaturalizan los contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis?</p>	<p>Determinar cómo se desnaturalizan los contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis</p> <p style="text-align: center;"><b>Específicos</b></p> <p>a) Averiguar en qué medida se respeta el derecho al trabajo en la Municipalidad Distrital de Amarilis</p> <p>b) Identificar cómo se realizan las contrataciones de personal para el servicio de limpieza pública en la Municipalidad Distrital de Amarilis.</p> <p>c) verificar en qué medida se desnaturalizan los contratos de locación de servicios en la Municipalidad Distrital de Amarilis</p>	<p>No pretendemos solucionar los problemas suscitados por las faltas sobre desnaturalización de contrato en la que viene incurriendo la Municipalidad Distrital de Amarilis, sino, fijar una posición jurídicamente consistente respecto a un problema que viene repitiéndose en muchas Municipalidades</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>PRÁCTICA:</b></p> <p>La Municipalidad Distrital de Amarilis viene afrontando demandas laborales interpuestas por trabajadores que fueron contratados por la modalidad de locación de servicios, como personal para el servicio de limpieza pública, desnaturalizando tales contratos en aplicación del principio de primacía de la realidad.</p>	<p>Derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite alcanzar una existencia digna, y cuyo cumplimiento debe ser vigilado, protegido, promovido e implementado por el Estado utilizando los medios correspondientes, asegurando que en todas las organizaciones oficiales o privadas, no se apliquen políticas laborales discriminatorias al contratar, capacitar, promover o retener a una persona en el empleo, dado que todo trabajador tiene derecho a igualar una existencia digna.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Régimen laboral de los obreros municipales</b></p> <p>Los obreros que brindan servicios a los municipios son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndose los derechos e intereses propios a este régimen.</p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Desnaturalización de los contratos de locación de servicios:</b></p> <p>Si se acredita un trabajo subordinado o dependiente en la que el empleador es quien da órdenes al locador de servicios, o determina un horario de trabajo, entre otras situaciones en la que se observen</p>

---

**METODOLÓGICA**

Conocer las razones que motivaron al Juzgado de Trabajo para declarar fundado las demandas laborales interpuestas por el personal contratado, en contra de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

vínculos de dependencia, indudablemente se trata de un contrato de trabajo, así se le llame contrato de locación de servicios.

---

**Principio de primacía de la realidad:**

Por este principio, la verdad de los hechos prevalece siempre ante los acuerdos pactados formalmente; pues, es uno de los principios que con mayor frecuencia reconoce la doctrina, la jurisprudencia y el derecho peruano.

---

**ANEXO 2**  
**DEMANDA DE REPOSICIÓN**  
**Expediente N° 2241 – 2018**

Secretario :  
Expediente :  
Escrito : 01  
Cuaderno : Principal.  
Sumilla : **Demanda de Reposición.**

**SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE HUANUCO:**

**BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR,**  
identificada con DNI. N° 44879371, con domicilio  
real en el Jr. Dos de Mayo N° 122 de esta ciudades y  
señalando domicilio procesal en la Casilla  
Electrónica N° 19331, a usted respetuosamente  
digo:

**PETITORIO:**

Invocando legitimidad e interés para obrar, recurro  
su Despacho, con la finalidad de interponer demanda laboral sobre despido  
causado, con el objeto de proteger mi derecho al trabajo, a la observancia del debido  
proceso, protección frente al despido, estabilidad laboral y económica, solicitando al  
juzgado que oportunamente declare fundada la demanda y como consecuencia de ello,  
se ordene mi **REPOSICIÓN** en el mismo puesto de trabajo de Personal Obrero de  
Limpieza Pública, que venía ocupando hasta antes de mi despido o en otro puesto  
laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, como consecuencia de la  
desnaturalización de los contratos de naturaleza civil celebrados por la actora en  
aplicación al principio de primacía de la realidad, así como el pago de costos del  
proceso.

**IDENTIFICACION DE LA DEMANDADA:**

La presente demanda la dirijo contra mi ex  
empleadora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, debidamente representada  
por su Alcalde don Amelec Campos Maylle, a quien se le deberá de notificar en su

Edgardo J. Almeida Cujatucuan  
ABOGADO  
Reg. C. Ab. N. 878

domicilio legal, sito en el Jr. Huallaga N° 300 del Distrito de Amarilis, en atención a los siguientes considerandos.

Se cumpla con emplazar al Procurador Publico encargado de la defensa de la Municipalidad Distrital de Amarilis, con domicilio legal en el Jr. Huallaga N° 300 del Distrito de Amarilis.

**DATOS LABORALES DEL DEMANDANTE:**

Fecha de Ingreso : 01-10-2017

Fecha de despido : 30-10-2018

Motivo Cese : Despido Incausado.

Récord Laboral : 01 año y 01 mes.

Cargo Desempeñado: Personal obrero de Limpieza Pública.

Condición Laboral : Contratada

Modalidad Contrato : Locación de Servicios.

Remuneración Mensual: S/. 400.00 soles.

**HECHOS QUE FUNDAMENTAN MI DEMANDA:**

**PRIMERO.**- Es el caso señora Juez, que la actora ingresó a laborar a favor de la demandada Municipalidad Distrital de Amarilis en la fecha antes indicada, celebrándose para el efecto un contrato de locación de servicios, con la finalidad de laborar como obrero de limpieza Publica, habiendo laborado desde el inicio de mis labores hasta mi despido incausado con eficiencia y responsabilidad, percibiendo una irrisoria remuneración mensual de 400.00 soles, resultando en consecuencia que he venido prestando supuestos servicios en un cargo permanente y propio de la institución demandada.

**SEGUNDO.**- Es preciso indicar que la demandada a fin de evadir su responsabilidad laboral frente al actor, así como de evitar que adquiriera mis derechos laborales, me obligaba a expedir mis recibos de honorarios durante la vigencia de los contratos de locación de servicios, haciendo presente que dicha modalidad de contrato y pago se realizaba en forma periódica (mes a mes), esto a fin de darle visos de legalidad a los mismos, lo que en estricta aplicación del principio de primacía de realidad dicha

modalidad de contrato constituye un acto fraudulento, toda vez que los actos contractuales existentes entre la actora y la demandada constituyen una relación contractual de naturaleza laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulada por el D.S. N° 003-97-TR., esto es por haber realizado labores propias de la demandada, así como:

1. Dentro de un horario de trabajo, puesto que se me controlaba el ingreso y salida del trabajo por intermedio del Coordinador de Área.
2. Con una remuneración fija y permanente conforme se puede observar de los recibos de honorarios y
3. Bajo subordinación de mis superiores

Por tanto considero que la relación jurídica surgida entre el accionante y la demandada desde mi fecha de ingreso hasta la fecha de mi despido incausado, fue y es de naturaleza inminentemente laboral, habiendo adquirido estabilidad en el trabajo, en consecuencia los múltiples contratos administrativo de servicios perdieron su valor legal.

**TERCERO.** Que, la demandada no puede alegar que mi contrato era de naturaleza civil, por tanto al término de su fecha de vencimiento quedaba extinguido el vínculo contractual, sin embargo no ha tenido en cuenta que dichos contratos perdieron su valor legal, en estricta aplicación del **PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD**, el mismo que indica que la relación no se concibe en la forma como se pretende sino como se ejecuta, así lo establece nuestro ordenamiento laboral en cuanto se refiere a este principio, al indicar que en aplicación del Principio de **PRIMACIA DE LA REALIDAD**, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y lo que se advierte de los documentos o actos formales, debe siempre privilegiarse los hechos constatados, pues en el presente caso si bien es cierto la actora ha celebrado los contratos civiles de servicios, sin embargo dichos contratos constituyen actos nulos y fraudulentos, por cuanto con posterioridad he laborado sin contrato escrito de trabajo alguno, en consecuencia se supone la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral verbal a tiempo indeterminado, conforme lo dispone el art. 4 del Texto Unico Ordenado del Dec. Leg. 728, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-97-

TR, ley de Productividad y Competitividad Laboral, por tanto no correspondía despedirme del trabajo.

**CUARTO.-** Se encuentra acreditado que la relación contractual surgida entre el actor y la demandada era de naturaleza laboral a tiempo indeterminado o indefinido, por lo siguiente:

- Por haber suscrito los contratos de trabajo para realizar una labor propia y permanente a favor de la demandada, desde mi fecha de ingreso hasta mi despido incausado.
- Por haber superado el periodo de prueba.

Pese, a la existencia de los características típicas de un contrato de naturaleza laboral la demandada sin causa justificada me despide del trabajo con fecha 30-10-2018.

**QUINTO.-** Que, con el despido incausado del cual he sido objeto por parte de mi ex empleadora se ha transgredido lo normado en el Artículo 27° de la Constitución Política del Estado, toda vez que para ello se tenía que haber evaluado y encontrado una causal que se ajusta a la norma y debidamente comprobada; y al no existir documento alguno se observa un claro abuso laboral, por lo que **PARA MI CESE TENÍA QUE EXISTIR UNA CAUSAL Y ESTA DEBÍA SER DEBIDAMENTE PROBADA,** sin embargo **NO FUE ASÍ,** conforme podrá advertirse de los documentos adjuntos al presente que acreditan mi afirmación.

**SEPTIMO.-** Que, habiéndose **VIOLENTADO** el derecho al trabajo, como en el caso de autos, corresponde al ente Juzgador evitar el agravio contra mi persona, debiendo por ello conseguir a través de su tutela la inmediata protección de los derechos constitucionales relacionados con el trabajo que mi persona desempeña en el seno de la demandada, por lo que es procedente mi pedido de **REINCORPORACION** al trabajo.

**OCTAVO.-** A mayor abundamiento sobre los contratos civiles suscritos por el actor, dicha modalidad de contrato tiene por objeto la realización de un servicio, es decir de una actividad, sin sujetarse a las órdenes de quien la encarga. El ejecutante del servicio asimismo debe efectuarlo según sus conocimientos, experiencia y habilidades,

pero sin asegurar un resultado aunque se entiende que debe hacerlo ajustando a un término medio de eficiencia y especialización que se pacte, tal es el caso de diagnóstico de pacientes consulta médica, del asesoramiento prestado por un abogado en un juicio, etc., por el contrario el contrato de trabajo se caracteriza por la obligación del trabajador de entregar su fuerza de trabajo, tangibilizándose en la ejecución de las tareas indicadas por el empleador, teniendo como caracteres básicos la ejecución personal, la dependencia y la ejecución dentro de una jornada limitada de trabajo, así como el pago de una remuneración en forma fija y permanente y en el presente caso el actor ha laborado para la demandada desempeñando labores propias de la demandada, como es el de personal obrero del vivero municipal.

**NOVENO.-** Teniendo en cuenta la conceptualización efectuada en el numeral que antecede al presente escrito, es evidente la desnaturalización del contrato de servicios celebrado entre el actor y su representada, por la misma razón que desde mi fecha de ingreso hasta mi cese me encontraba sujeto a subordinación y dependencia, así como que desempeñaba cargo de responsabilidad propias de la institución demandada, reconocidas expresamente por la demandada mediante múltiples documentos adjuntos al presente.

**DECIMO.-** La conclusión pura y simple es que no hay razón técnica para cesarme como trabajador de la Municipalidad demandada, en donde me desempeñé con lealtad, integridad, eficiencia y buena fe, por lo que, apelo a la reflexión que el caso aconseja, para que, a la luz de la valoración a realizar sobre las transgresiones fundamentales que animan la interposición del presente proceso, sin demora tenga que ser amparada la presente acción, disponiendo mi reincorporación al trabajo por transgredir la Constitución vigente, máxime si se tiene en cuenta que contra la demandada he iniciado una acción judicial sobre reconocimiento de existencia de vínculo laboral y mi permanencia en el trabajo, por lo que considero que dicha acción ha motivado mi despido del trabajo.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA:**

Sustantivamente la presente acción de amparo se fundamenta en:

- 21
- ✓ Artículos 22, 23, 24, 26, 27, 139, 200 inc. 2) de la Constitución Política del Estado, en cuanto se refiere a la protección del trabajador.
  - ✓ D.S. 003-97-TR artículo 4, 10, 77 inc. d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 ( D.S. 003-97-TR).
  - ✓ Ley 27972 artículo 37, Ley Orgánica de Municipalidades, norma que establece el régimen laboral de los trabajadores obreros de la Municipalidades.
  - ✓ Ley Procesal del Trabajo N° 2949, norma que regula la presente acción y su vía procedimental.

### **VIA PROCEDIMENTAL**

Le corresponde a la vía del proceso abreviado, por demandarse solo la reposición del trabajador por despido incausado como pretensión única, más el pago de costos del proceso.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

#### **1.- Documentos:**

- El mérito de 14 recibos de honorarios, expedidos por la actora a favor de la demandada como consecuencia de los pagos realizados a mi favor, esto por las labores de personal de limpieza efectuados, por tanto está acreditado la continuidad en las labores y la desnaturalización de la modalidad contractual.
- El mérito de dos fotografías, donde se puede observar a la demandada realizando labores de limpieza, debidamente uniformada, con el que acredito mi condición de obrero de limpieza pública.

#### **2.- Exhibición:**

1. Que, deberá de realizar la demandada del cuaderno de control de ingreso y salida del personal de limpieza pública, a fin de verificarse que la demandada ejercía control sobre los trabajadores obreros, especialmente de la actor, desde mi fecha de ingreso hasta mi despido, apercibimiento de ley.

2. Que, deberá de realizar la demandada del original de los contratos de locación de servicios, a efecto de verificarse que la actora ha laborado bajo dicha modalidad contractual.

Exhibiciones que deberá de realizarse desde mi fecha de ingreso hasta mi despido.

### **3.- Declaración Testimonial. -**

De Angel Quispe Sullca, quien deberá de prestar su declaración testimonial sobre los hechos materia de la demanda, específicamente sobre mi vínculo laboral y la labor realizada.

#### **ANEXOS:**

1.A.- Copia de mi DNI

1.B.- El mérito de 14 recibos de honorarios.

1.C.- El mérito de 02 fotografías.

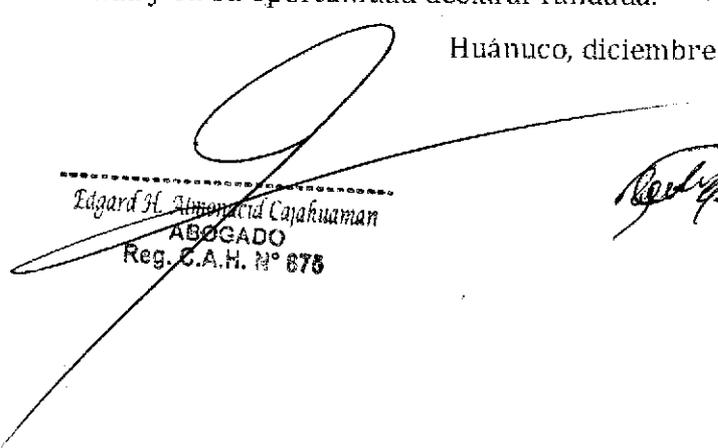
1.D.- Boleta de habilitación del abogado defensor.

**PRIMER OTROSIDIGO.-** Nombro como mi abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito, confiriéndole las facultades generales de representación conforme a lo señalado en el art. 80º del Código Procesal Civil, manifestando que estoy instruida de las facultades de representación y sus alcances.

#### **POR LO EXPUESTO:**

Solicito a Usted señor Juez, calificar positivamente la demanda y en su oportunidad declarar fundada.

Huánuco, diciembre del 2018.

  
Edgard H. Almonacid Cajahuaman  
ABOGADO  
Reg. C.A.H. N° 876



**ANEXO 3**  
**RESOLUCIÓN NRO 01**  
**1ER JUZGADO DE TRABAJO**  
**ADMITE DEMANDA DE REPOSICIÓN**

**1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO**

**EXPEDIENTE** : 02241-2018-0-1201-JR-LA-01  
**MATERIA** : REPOSICION  
**JUEZ** : JAIMES REATEGUI SUSAN  
**ESPECIALISTA** : NICOLAS MILLER TRUJILLO  
**DEMANDADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS,  
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
**AMARILIS,**  
**DEMANDANTE** : ALMEIDA SALAZAR, BELINDA YANET

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 01**

Huánuco, cuatro de abril  
del año dos mil dieciocho.-----

**AUTOS Y VISTOS:** calificando la demanda presentada por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR** contra **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, sobre Reposición:

**RAZONAMIENTO:**

1. **“La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio... En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad.”** [STC expediente N° 763-2005-PA/TC].
2. El nuevo proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad –artículo I del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497-; así también, los jueces laborales tiene un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros –artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
3. Respecto del **Juicio de procedencia:** **A)** En relación a la competencia: Atendiendo a que la pretensión interpuesta se encuentra referida a la prestación personal de servicios, el Juez de Trabajo es el competente, de conformidad con el artículo 2°, numeral 2, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley número 29497. **B)** En relación a la proponibilidad objetiva: Del escrito de

NICOLAS MILLER TRUJILLO

demanda, fluye una pretensión es Reposición; ello, a efecto de satisfacer el interés sustancial de la parte accionante, exponiendo para tal efecto la correspondiente causa de su pedido. **C)** En relación a la proponibilidad subjetiva: la demandante ha anexado la copia de su Documento Nacional de Identidad -DNI acreditando el presupuesto procesal de su capacidad de ejercicio. Con relación a la legitimidad para obrar, del escrito de demanda se puede desprender que la actora afirma la titularidad del derecho demandado, expresando no disponer de la pretensión interpuesta, por lo que dicha afirmación lo habilita para accionar en contra de la entidad demandada. Asimismo, con relación al interés para obrar, de los propios fundamentos de hecho de la demanda, se aprecia la necesidad de tutela jurisdiccional de parte de la accionante. **D)** De la Vía Procedimental: Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión demandada -detallada anteladamente-, la misma se encuentra previstas en la norma adjetiva citada en el literal A) del presente considerando de la presente resolución, para ser tramitadas en el Vía de Proceso Abreviado Laboral.

4. Respecto del **Juicio de admisibilidad**: Ahora bien, en el escrito de demanda se encuentra contenido un pedido claro, concreto y preciso debidamente justificado con los correspondientes fundamentos fácticos y jurídicos, por lo que, se ha cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, artículos 13°, 16° y 17° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
5. Siendo así, debe calificarse en forma positiva la demanda y tramitarse en la vía del Proceso Abreviado Laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 48° de la Ley 29497.-

**SE RESUELVE:**

- I) **ADMITIR** a trámite la demanda postulada por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR**, sobre **REPOSICION** y Otro, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, debidamente representado por su **ALCALDE**, con emplazamiento a su **PROCURADOR PÚBLICO**; debiendo sustanciarse en la vía procedimental del **Proceso Abreviado Laboral**. **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios; agregándose a sus antecedentes los anexos presentados.
- II) Conforme al estado y naturaleza del proceso, y teniendo en cuenta el Cuaderno de programación de diligencias señaladas por el Juzgado, **SE CITA** a las partes a la

25

**AUDIENCIA UNICA** a realizarse el próximo **CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, a horas **DIEZ DE LA MAÑANA** en la **SALA DE AUDIENCIAS DEL MODULO CORPORATIVO LABORAL DE HUÁNUCO** -Jr. Hermilio Valdizán N° 130 - 5° Piso, Huánuco-; debiendo concurrir las partes en forma personal y/o, en su caso, a través de sus apoderados o representantes legales debidamente acreditados con los poderes legales suficientes para Conciliar, bajo apercibimiento de continuar el proceso en rebeldía en caso de incomparecencia u omisión de las facultades respectivas.

- III) SE EMPLAZA** a la parte demandada para que **absuelva la demanda y adjunte sus anexos completos y con copias para la notificación a la otra parte**, observando los requisitos señalados por los artículos 13, 19, 23, 48 y 49 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo -Ley 29497- y los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil, **dentro del plazo perentorio de DIEZ DIAS hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, con los recaudos correspondientes, **bajo apercibimiento de declarársele rebelde**, y continuarse el proceso según sea su estado.
- IV) COMUNICAR** a la parte demandada, que al apersonarse al proceso, **señale de manera obligatoria su CASILLA ELECTRÓNICA**, conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Nueva Ley procesal de Trabajo N° 29497 concordante con la Primera Disposición Transitoria de dicho cuerpo normativo;<sup>1</sup> bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su apersonamiento al proceso y su contestación
- V)** En aplicación del artículo 13 primer párrafo de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, **AUTORÍCESE** el emplazamiento a la parte demandada, vía cédula, en su domicilio real institucional sito en **el jirón Huallaga N° 300 - Amarilis - Huánuco**.
- VI) AL OTROSI: TENGASE** por delegado las facultades generales de representación a que se contrae el artículo 80 del Código Procesal Civil, a favor del letrado que autoriza su recurso;
- VII) RECOMENDAR** a las partes y sus Abogados patrocinadores el **CUMPLIMIENTO** de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTAS EN LA AUDIENCIAS**, de conformidad a los artículos 11 y 15 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo:

  
NICOLÁS DE LA CRUZ TRUJILLO  
Abogado y Conciliador  
1er Juzgado de Trabajo de Huánuco  
Módulo Corporativo Laboral  
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.
- b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP). En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

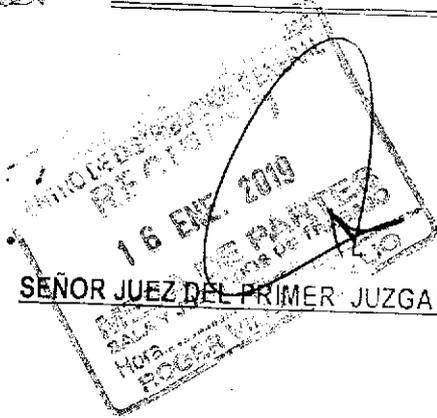


**ANEXO 4**  
**APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN**  
**DE DEMANDA**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE**  
**AMARILIS**



# MUNICIPALIDAD ~~DISTRITAL~~ DE AMARILIS

PROCURADURIA MUNICIPAL



ESP. LEGAL : Nicolás Miller Trujillo  
 EXPEDIENTE : 2241-2018  
 CUADERNO : Principal  
 ESCRITO : 01  
 SUMILLA : APERSONAMIENTO, Y  
 CONTESTO DEMANDA.

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO – HUÁNUCO:

PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL, representado por su procuradora Abog. **SUSANA TRUJILLO JESUS**, identificada con DNI N° 22481414, con registro N° 764 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio legal en el Jr. Huallaga N° 300(Municipalidad Distrital de Amarilis) del distrito de Amarilis, provincia y región de Huánuco; en la demanda interpuesta por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR**, sobre Reposición, contra la Municipalidad Distrital de Amarilis; ante Ud. Me presento respetuosamente y digo:

L- APERSONAMIENTO:

Que, de modo y forma, recorro por ante su Despacho en mi condición de Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Amarilis, a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 004-2018- MDA/A, de fecha 01-01-2019, y con las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°1068 del sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo N°017-2008-JUS, en concordancia con el artículo N°29 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Reglamento de Organización y Funciones de mi representada; siendo así, recorro con el objeto de APERSONARME AL PRESENTE PROCESO, para cuyo efecto señalo la dirección de mi domicilio procesal de la procuraduría en Jr. Huallaga N°300- segundo Piso( sede de la Municipalidad Distrital de Amarilis), consignando nuestra casilla Electrónica Nro.100341 a lugar donde se me deberá de notificar con las resoluciones que emanen del presente proceso, debiendo tener presente la notificación independiente para la institución como es de Ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Por convenir a la defensa de nuestra representada en forma y modo procesal deducimos las siguientes excepciones:

1.- DEDUCE EXCEPCION FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINTRATIVA.

Que recorro a su despacho con el fin de deducir la excepción de la falta de agotamiento de la vía administrativa en la demanda instaurada por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR** sobre pretendida reposición al trabajo de conformidad al art. 446 inciso 5 del código procesal civil, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

FUNDAMENTO: Que, no se ha violentado ningún derecho y menos el derecho al trabajo vale decir que también se podría pensar que existe una forma maliciosa de parte de la demandante por haber esperado que se dilate el tiempo, como también presentar recibo por honorarios que existe un pago dos veces al mismo mes que correspondrían al mes de octubre del 2017 con fecha de emisión el 23 de diciembre del 2017 con numero de recibo N° E001-11 y el recibo N° E001- 13 con fecha de emisión el 8 de febrero 2018 ambos recibos por el mismo monto 400.00 entonces se debe suponer que los recibos son duplicados y sacados con un fin específico para poder





accionar contra de esta institución así también no se ha agotado la vía regular que es la vía administrativa.

**SEGUNDO:** Que, su Juzgado deberá tener en cuenta la demanda es una entidad pública y como tal antes de iniciar algún reclamo vía Judicial, previamente la accionante debió agotar la vía Administrativa, interponiendo los recursos correspondiente, como son: solicitudes exigiendo su pretensión y/o recurso de reconsideración, apelación, cosa que no ha sucedido Señor Juez, conforme se advierte en autos por lo que cabe señalar que existe diferentes Jurisprudencias que refiere que antes de acudir a la vía Judicial previamente debe agotar la vía Administrativa lo que se encuentra amparando en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General N°27444, habida cuenta que en el artículo 226° 226.1 prescribe que el privilegio inherente al ejercicio público para habilitar la procedencia de cualquier acción Judicial en su contra es indispensable efectuar un reclamo previo ante su despacho hasta Agotar La vía Administrativa ya que cualquier sujeto deseoso de ejercer su pretensión frente a la administración no puede optar libremente entre la vía Administrativa y la Judicial ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad gubernamental competente , para acudir de inmediato a la vía Judicial , ya que en virtud de este carácter le corresponde iniciar correctamente la secuencia administrativa y debatir ahí su pretensión Hasta agotar la vía.

**TERCERO.-** Que, la accionante no ofrece prueba alguna de haber agotado la vía Administrativa, y requisito especial con respecto al objeto del proceso, cuando este se dirige contra la Administración Publica, se debe haber agotado la Vía Administrativa, ACOMPAÑANDO A LA DEMANDA EL DOCUMENTO QUE FUSTIFIQUE EL HABERLO HECHO.

**CUARTO.-** Que, la accionante no ha previsto que en el presente caso, debió haber realizado su reclamo respectivo ante la autoridad administrativa **correspondiente** y directamente ha recurrido a la vía Judicial sin ni siquiera haber iniciado algún trámite administrativo ante la entidad demandada sin haber agotado la vía administrativa para poder acudir a la vía Judicial, echo que debe ser tomado muy en cuenta por el juzgado con la finalidad de evitar que cualquier persona accione en vía Judicial sin cumplir con los requisitos con los requisitos previos establecidos por ley, ya que en el presente caso se advierte fehacientemente que la accionante no ha cumplido con agotar la vía correspondiente.

Por las razones expuestas solicito a su despacho amparar la excepción deducida y declararla **FUNDADA** en todo sus extremos.

Asi mismo no existe documento alguno que ha sido despedido inca usadamente, es decir ningún documento que ha dejado constancia de trámite, de no haber permitido laborar o agotado la vía Administrativa.

### FUNDAMENTO LEGAL:

Que amparo en lo señalado en el art. 446 del C.P.C y siguientes, los cuales son de aplicación supletoria en el presente proceso, art. 226°, 226.1 y SS del TUO de la Ley 27444 LPAG, la ley de base de la carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Publico, así mismo en la constitución política del estado y demás normas legales aplicados al caso.

### MEDIOS PROBATORIOS DE LA EXCEPCION.

Ofrezco como medios probatorios.







# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS



OFICINA DE DEFENSA JURÍDICA MUNICIPAL

CONSEJO DE DEFENSA JURÍDICA DELEGADO

trabajo son de 3 a 4 horas por semana, en el cual se registra algún tipo de cuaderno en el cual se registra algún horario de entrada o de salida.

que no se vulneró ningún derecho y tampoco se transgredió alguna norma legal, sino que se actuó de acuerdo de forma verbal, en el cual las partes estuvieron de acuerdo en que el pago de los honorarios se haría a través de un cheque.

no se ha violentado ningún derecho y menos el derecho al trabajo, ya que no se vulneró ningún derecho y tampoco se transgredió alguna norma legal, sino que se actuó de acuerdo de forma verbal, en el cual las partes estuvieron de acuerdo en que el pago de los honorarios se haría a través de un cheque.

pongo de su conocimiento que el derecho al trabajo es un derecho Público Ampla, que según la Ley N° 27783 Art. 11, los actos administrativos que encuentran dentro de su ámbito de aplicación el TUO de la ley de procedimientos administrativos.

Que, a efectos de ilustrar mejor a su despacho, la Municipalidad de Amarilis es una institución con persona Jurídica de derecho N° 27972 concordancia con el art. 188 del C.P.C que por lo que los actos administrativos realizados se rigen por la Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Código Municipal (Ley N° 27444)

Por lo tanto, la accionante al interponer su demanda contra la Municipalidad de Amarilis, indicando que ha laborado mediante un contrato verbal de trabajo, lo que amerita la existencia de los contratos celebrados, haciendo presente que es falso un acto fraudulento, ya que no es permisible en una institución pública que la actora adjunta recibos por honorarios conforme a las normas de la ley de trabajo, contrario su afirmación de que no existe un vínculo laboral.

Tal es así que los recibos emitidos por la Municipalidad de Amarilis en diciembre del 2017 y febrero del 2018 en distinta fecha por el personal administrativo, cuanto a la emisión de los recibos, ya que son distintas a su labor verbal, ya que el personal administrativo y la demandante.

jurídica de la demandante, ya que no se vulneró ningún derecho y tampoco se transgredió alguna norma legal, sino que se actuó de acuerdo de forma verbal, en el cual las partes estuvieron de acuerdo en que el pago de los honorarios se haría a través de un cheque.





**DECIMO:** que, estando a tal condición, en consecuencia la demandante no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso, puesto que inclusive de autos se observa que no existe documento alguno sobre su reconocimiento como trabajadora sujeto al régimen laboral de la actividad probada, es decir instrumentos expedidos por la autoridad competente, menos aún es parte de la estructura orgánica, no tiene plaza, menos presupuesto y no esta considerados en la documentación de gestión (Rof, MOF; PAP; CAP)

Por las razones expuestas solicito a su despacho amparar la excepción deducida y declararla fundada en todos sus extremos.

### FUNDAMENTO LEGAL:

Que, amparo en lo señalado en él. 446 DEL C.P.C y demás aplicables.

### MEDIOS PROBATORIOS DE LA EXCEPCION:

- 1.- En aplicación del principio de adquisición de la prueba. Ofrezco en mérito de los documentos aparejados en el acto postulatorio y el propio contenido de la demanda.
- 2.- Informe N° 009-2019-GAYRH/SGGRH

### II.- DEDUCE EXCEPCION

II.1.- Los recibos por honorarios electrónicos donde se puede utilizar que tiene duplicidad N° E001-11 con fecha de emisión 26 de diciembre del 2017 y N° E001-13 con fecha de emisión 8 de febrero del 2018 ambos fueron emitidos en distinta fecha pero tiene el mismo mes de octubre del año 2017.

II.2.- también mencionamos que en los recibos presentados por la parte demandante existe duplicidad y muchos faltan en cantidad, ya que el sistema no permite los recibos fechas que no concuerden con las fechas calendario.

II.3.- así también cabe mencionar que si es posible que se identifique con su documento de identidad para el ingreso y salida de la institución, pero esto no significa marcación alguna de horario de entrada y salida.

### II.-ABSOLUCION DE DEMANDA

Que, encontrándome en el plazo legal con el contenido de la demanda accionada por BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR, cumplo con CONTESTAR LA DEMANDA negándola y contradiciéndola en todos sus extremos sobre REPOSICION POR DESPIDO INCUSADO de los contratos civiles en aplicación del principio de primacía de la realidad, siendo una demanda que considero contiene una errónea pretensión, motivo por el cual solicito sea declarada IMPROCEDENTE en todos sus extremos, todo ello en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

### III.- PRETENSION CONTRADICTORIA.-

Que, mediante resolución debidamente motivada(sentencia), su despacho declare **INFUNDADA** la demanda de **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR**, por cuanto no existe derecho de reposición laboral por presunto despido encausado, menos existe contrato verbal alguno, por presunta afectación a los derechos laborales descritos como " **Observancia del debido proceso**" "**estabilidad laboral y económica**" "**desnaturalización de los contratos civiles**" en aplicación del principio de primacía de la realidad; además que no se presenta los presupuestos establecidos para señalar violación de algún derecho laboral, tampoco la afectación al principio de primacía de la realidad.



### IV.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACION.-

**PRIMERO :** Que la demandante **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR** solicita a través del presente proceso laboral reposición del despido encausado en desnaturalización de contrato y afectación al principio de primacía de la realidad, la misma que negamos y contradecimos ya que teniendo a la vista las pruebas y la que ofrezco por nuestra parte es evidente la improcedencia de la demanda, misma que negamos y contradecimos ya que teniendo en cuenta que **Despido fraudulento es "cuando el empleador atribuye al trabajador una falta no prevista en la ley, hechos inexistentes, falsos o imaginarios."**, demostrado que al haber concluido la vigencia del contrato de terceros de naturaleza civil por locación de servicios, no existe la justificación de la causa, ya que es claro y establecido en vencimiento del contrato.

**SEGUNDO.-** Señor Juez se debe advertir, que el demandante nunca tuvo horario de trabajo y tampoco tenía supervisión los mismo por su contrato de locación de servicios, lo que sí es posible es que se identificase con su documento de identidad para el ingreso y salida de la empresa pero esto no significa el haber algún día horario de entrada y salida, es así que no existe un acto fraudulento, toda vez que se le requirió para un servicio y se le contrato en forma verbal tal como lo estipula el contrato de locación de servicios.

**TERCERO.-** Que el demandante presto servicios de terceros, el cual se encuentra regulado por el Código Civil, y no registra ningún documento que acredite que haya sido despedido.

**CUARTO.-** El contrato por locación de servicios es una de las modalidades más frecuentes de prestación de servicios que existen. Este tipo de contrato se encuentra descrito en el Código Civil junto con los contratos de obra, contratos de mandato, contrato por depósito y el contrato por secuestro; pero el contrato por locación de servicios está regulado específicamente en los artículos 1764 al 1770 del mencionado código.

Se define al contrato por locación de servicios como aquel contrato que contiene una obligación de hacer, por lo que una persona denominada locador, se obliga ante otra denominada comitente, a realizar un determinado servicio o un encargo específico por un tiempo determinado. El código civil es realmente claro en su artículo 1764 al señalar que en el contrato por locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por un periodo específico a cambio de una retribución.

Al hablar del contrato por locación de servicios se hace referencia a una relación donde una persona está obligada a realizar un determinado servicio a favor de otra, este servicio implica un carácter manual o un carácter intelectual. De este párrafo se puede afirmar que el contrato por locación de servicios implica el ejercicio de una profesión, un arte o una práctica habitual por parte del locador.

El artículo 1764 del código civil menciona también que dentro del contrato por locación de servicios, el locador desarrollara sus actividades sin subordinación alguna frente al comitente, es decir, el locador prestara sus servicios de acuerdo a sus conocimientos, experiencia sin estar sujeto a órdenes o mandatos del comitente, y sin estar obligado a cumplir un horario de trabajo establecido. Esto no excluye que en la ejecución del contrato por locación de servicios el locador reciba instrucciones por parte del comitente, las que consisten en las características y condiciones del servicio, según se establezca en el mencionado contrato.





PROCURADURIA MUNICIPAL

**QUINTO.-** Cabe mencionar que en el área de Personal de limpieza, **NO** existe documento alguno que acredite que la recurrente haya ingresado a la administración pública por concurso, habiéndolo realizado con los suyos propios. La demandante fue contratada con un contrato de locación de servicios. No vulnerando sus derechos.

**SEXTO:** Que la demandante no ha agotado La vía administrativa correspondiente Es así que tampoco se le ha vulnerado sus derechos caber mencionar que un locador habitualmente presta servicios en muchos sobre tomas puntuales o específicas.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

- Constitución Política del Perú, artículos 22° y 27°.
- Ley Nro.24041
- Decreto Legislativo Nro.276
- Artículo 1764° del Código Civil, que regula el contrato de Locación de Servicios.
- Ley Nro.27444 Ley de Procedimiento Administrativo General
- LEY NRO.27972 Ley Orgánica de Municipalidades

**MEDIOS PROBATORIOS:**

En aplicación del Principio de **ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA**, ofrezco COMO MEDIOS PROBATORIOS el mérito de los documentos aparejados en el acto postulatorio y del **propio contenido de la demanda**.

**VI.-ANEXOS:**

- 1-A.-Copia de DNI.
- 1-B.-Copia de Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MDA/A
- 1-C.-Copia de Carné de Abogado.
- 1-D.-copia de informe N°009-2019 – MDA-GAYRH/SGGRH I

**POR LO TANTO:**

A Usted Señor Juez, PIDO tenerme por apersonado al proceso, por Absuelto la contestación de demanda conforme es debido y en su estado declarar improcedente la demanda.

**OTROSÍ DIGO:** Que, no se adjunta cédulas de notificación por encontrarse mí representada exonerada del pago de ellos, de conformidad a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú. Téngase presente

Amarilis 15 de Enero del 2019.


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
 Abog. Susana Trujillo Jesús  
 PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

**ANEXO 5**  
**ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA**  
**JUZGADO DE TRABAJO - HUÁNUCO**

**JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO**  
**EXPEDIENTE : 02241-2018-0-1201-JR-LA-01**  
**MATERIA : REPOSICION**  
**JUEZ : SUSAN JAIMES REATEGUI**  
**ESPECIALISTA : ISABEL BERAUN ALVARADO**  
**DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**DEMANDANTE : BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR**

## **ACTA DE AUDIENCIA UNICA**

En la ciudad de Huánuco, siendo las **NUEVE DE LA MAÑANA DEL DÍA TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Módulo de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, sito en el Jr. Hermilio Valdizan N°. 130, con la presencia de la Señora Juez SUSAN JAIMES REATEGUI, y con la intervención de la Especialista Legal Isabel Beraún Alvarado, se constituyeron las partes a fin de llevarse a cabo la diligencia de **AUDIENCIA UNICA** en el proceso signado con el N° **2241-2018** en los seguidos por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR** contra **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS** sobre **REPOSICION**

- Se deja constancia que la Audiencia está siendo registrada en audio y video, conforme lo estipula el artículo 12.1. de la NLPT, pudiendo las partes acceder a una copia del soporte electrónico, a su costo, de creerlo conveniente para su defensa. Asimismo para efectos del registro se procede a comprobar la asistencia de los sujetos procesales comenzando por:

### **I. ACREDITACION DE LAS PARTES.-**

#### **PARTE DEMANDANTE:**

**ABOGADO : EDGARD HUGO ALMONACID CAJAHUAMAN**  
**(APODERADO)**  
**DNI N° : 22405586**  
**N° DE REGISTRO : C.A.H 875**  
**CASILLA ELECTRÓNICA : 19331**

#### **PARTE DEMANDADA:**

#### **ABOGADA DE LA PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**

**NOMBRES Y APELLIDO : YANCA ITALA URETA CHAVEZ**  
**N° DE REGISTRO : C.A.H 2641**  
**CASILLA ELECTRÓNICA : 100341**

- Encontrándose todos los sujetos procesales se **DA INICIO A LA AUDIENCIA** para cuyo efecto se procede a informar sobre las Reglas de conducta que deben observarse dentro de este proceso laboral, de conformidad al Artículo 11 de la NLP.

## **II. LLAMADO A CONCILIAR.-**

Preguntado a la Abogada de la entidad demandada – Municipalidad Distrital de Amarilis, si tiene facultades para conciliar: dijo.- Que si tiene facultades

- En este acto se invita a las partes a conciliar sus posiciones, para lo cual, en aplicación del artículo 12.1 de la NLPT **SE DISPONE** la suspensión de la grabación de audio y video, para reanudarla oportunamente
- En este estado ordena la reanudación el audio y video

## **III. PRETENSIONES MATERIA DE JUICIO.-**

No habiéndose arribado a una conciliación se procederá a determinar las pretensiones materia de juicio:

### **Pretensión Principal Única**

- a) Reposición a su puesto de trabajo.
- b) Pago de costos del proceso.

## **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-**

Se procede a realizar la entrega de una la copia de la contestación de la demanda y anexos a la parte demandante para su revisión en este acto. Ante la falta de observación de la parte demandante se emite la siguiente resolución.

### **RESOLUCION N° 06**

**ESTESE** a lo resuelto en la resolución número dos, y continúese con el trámite del proceso.

## **V. ETAPA DE CONFRONTACION DE POSICIONES O ALEGATOS DE APERTURA.-**

- a) Se hace constar que la parte demandante sustentó sus pretensiones y sus fundamentos, quedando registrado en audio y video.
- b) Se hace constar que la parte demandada sustentó sus pretensiones y sus fundamentos. quedando registrado en audio y video.

## **VI.- ETAPA DE EXCEPCIÓN**

- En éste acto la parte demandada se desiste de la interposición de las excepciones deducidas, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

## **VII. ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA.-**

### **7.1 HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACION PROBATORIA**

- a) Determinar si los contratos de naturaleza civil se han desnaturalizado a contratos de trabajo a plazo indeterminado.
- b) Determinar si la extinción de la relación laboral se debió a un despido o al término del contrato.

- c) Determinar si procede la reposición a la entidad demandada de la demandante a su puesto de trabajo o similar categoría o nivel.
- d) Determinar si procede el pago de costos del proceso.

#### **7.2 ADMISIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE**

- a) **ADMÍTASE** los documentos contenidos del numeral 1) por guardar vinculación con los hechos que requieren de actuación probatoria.
- b) **NO SE ADMITE** la exhibición solicitada del control de ingreso y los contratos de locación de servicios por no haber acreditado la existencia.

#### **7.3 ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

- a) **SE ADMITE** por ser los mismos documentos ofrecidos por la parte demanda al interponer su demanda y por guardar vinculación con los hechos que requieren actuación probatoria.

#### **VIII. PRUEBA DE OFICIO:**

##### **RESOLUCIÓN NÚMERO: 07**

Estando a lo establecido por el artículo 22° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo y a fin de buscar la verdad real se dispone: **INCORPORAR COMO PRUEBA DE OFICIO** el Informe N° 009-2019, por lo que deberá continuarse con el proceso en el estado que corresponde.

#### **IX. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-**

##### **9.1 ACTUACION DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- a) Respecto de los documentos admitidos: Tratándose de instrumentales **TENGASE** presente su mérito al momento de sentenciar.

##### **9.2 ACTUACION DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- a) Respecto de los documentos admitidos: Tratándose de instrumentales **TENGASE** presente su mérito al momento de sentenciar.

#### **X. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA.-**

- a) El abogado de la parte demandante oralizó sus alegatos, quedando registrado en audio y video.
- b) La Abogada de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Amarilis, oralizó sus alegatos, quedando registrado en audio y video.

#### **XI. FALLO Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.-**

La señora Juez difiere la emisión de su fallo la que se emitirá conjuntamente con la sentencia procediendo a fijar fecha y hora para la notificación de la sentencia que se llevara a cabo el día **03 DE JULIO DEL 2019 A HORAS 4:10 DE LA TARDE**, debiendo las partes y/o sus abogados concurrir a la diligencia

de notificación, **bajo responsabilidad toda vez que los plazos procesales corren desde el día siguiente de la fecha señalada**, con lo que concluye la presente diligencia dándose por notificados a las partes asistentes, firmando en señal de conformidad

- Quedando notificadas las partes concurrentes en este acto, asimismo se les solicita a los asistentes que procedan a la firma del acta, con lo cual se da por concluida la presente diligencia y cerrado el audio y video, siendo las 09:54 del mañana.

**ANEXO 6**

**RESOLUCIÓN NRO 08**

**SENTENCIA NRO 158 - 2019**

**DECLARA FUNDADA DEMANDA DE  
REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**

**1º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO**

EXPEDIENTE : 02241-2018-9-1201-JR-LA-01  
MATERIA : REPOSICION  
JUEZ : JAIMES REATEGUI SUSAN  
ESPECIALISTA : ELIZABETH POEHLMANN ORBEZO  
DEMANDADO : ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
AMARILIS  
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE AMARILIS  
DEMANDANTE : ALMEIDA SALAZAR, BELINDA YANET

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO (08)**

Huánuco, tres de julio

Del dos mil diecinueve.-

**SENTENCIA N° 158 - 2019**

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión jurídica, acto complejo que contiene un juicio de valor del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por lo que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y así establecer con certeza la procedencia o no de la materia en controversia; en tal sentido, el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que despacha la magistrada Susan Jaimes Reátegui, ejerciendo la Potestad de Administrar Justicia, ha pronunciado en nombre de la nación, la siguiente Sentencia:

**EXPOSICIÓN DEL CONFLICTO JURÍDICO**

**VISTOS Y OIDOS:**

Belinda Yanet Almeida Salazar, interpone demanda laboral sobre despido incausado, con el objeto de proteger mi derecho al trabajo, a la observancia del debido proceso, protección frente al despido, estabilidad laboral y económica, solicitando al juzgado que oportunamente declare fundada la demanda y como consecuencia de ello, se ordene mi REPOSICIÓN en el mismo puesto de trabajo de Personal Obrero de Limpieza Pública que venía ocupando hasta antes de mi despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil celebrados por la

actora en aplicación al principio de primacía de la realidad, así como el pago de costos del proceso, dirigiéndola contra la Municipalidad Distrital de Amarilis.

**REPOSICIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**

**2.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

**DATOS LABORALES DEL DEMANDANTE**

Fecha de Ingreso : 01-10-2017  
Fecha de despido : 30-10-2018  
Motivo Cese : Despido incausado.  
Récord Laboral : 01 año y 01 mes.  
Largo Desempeñado : Personal obrero de Limpieza Pública..  
Condición Laboral : Contratada  
Modalidad Contrato : Locación de Servicios.  
Remuneración Mensual: S/. 400.00 soles

- a) Es el caso señora Juez, que la actora ingresó a laborar a favor de la demandada Municipalidad Distrital de Amarilis en la fecha antes indicada, celebrándose para el efecto un contrato de locación de servicios, con la finalidad de laborar como obrero de limpieza Pública, habiendo laborado desde el inicio de mis-labores hasta mi despido incausado con eficiencia y responsabilidad, percibiendo una irrisoria remuneración mensual de 400.00 soles, resultando en consecuencia que he venido prestando supuestos servicios en un cargo permanente y propio de la institución demandada.
- b) Es preciso indicar que la demandada a fin de evadir su responsabilidad laboral frente al actor, así como de evitar que adquiriera mis derechos laborales, me obligaba a expedir mis recibos de honorarios durante la vigencia de los contratos de locación de servicios, haciendo presente que dicha modalidad de contrato y pago se realizaba en forma periódica (mes a mes), esto a fin de darte visos de legalidad a los mismos, lo que en estricta aplicación del principio de primacía de realidad dicha modalidad de contrato constituye un acto fraudulento, toda vez que los actos contractuales existentes entre la actora y la demandada constituyen una relación contractual de naturaleza laboral sujeto al régimen laboral de la actividad privada regulada por el D.S. N° 003-97-TR., esto es por haber realizado labores propias de la demandada, así como:
1. Dentro de un horario de trabajo, puesto que se me controlaba el ingreso y salida del trabajo por intermedio del Coordinador de Área.
  2. Con una remuneración fija y permanente conforme se puede observar de los recibos de honorarios y

3. Bajo subordinación de mis superiores.

- c) Por tanto considero que la relación jurídica surgida entre el accionante y la demandada desde mi fecha de ingreso hasta la fecha de mi despido incausado, fue y es de naturaleza inminentemente laboral, habiendo adquirido estabilidad en el trabajo, en consecuencia los múltiples contratos administrativo de servicios perdieron su valor legal.
- d) Que, la demandada no puede alegar que mi contrato era de naturaleza civil, por tanto al término de su fecha de vencimiento quedaba extinguido el vínculo contractual, sin embargo no ha tenido en cuenta que dichos contratos perdieron su valor legal, en estricta aplicación del PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, el mismo que indica que la relación no se concibe en la forma como se pretende sino como se ejecuta, así lo establece nuestro ordenamiento laboral en cuanto se refiere a este principio, al indicar que en aplicación del Principio de PRIMACÍA DE LA REALIDAD, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y lo que se advierte de los documentos o actos formales, debe siempre privilegiarse los hechos constatados, pues en el presente caso si bien es cierto la actora ha celebrado los contratos civiles de servicios, sin embargo dichos contratos constituyen actos nulos y fraudulentos, por cuanto con posterioridad he laborado sin contrato escrito de trabajo alguno, en consecuencia se supone la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral verbal a tiempo indeterminado, conforme lo dispone el art. 4 del Texto Único Ordenado del Dec. Leg. 728, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-97-TR, ley de Productividad y Competitividad Laboral, por tanto no correspondía despedirme del trabajo.
- e) Se encuentra acreditado que la relación contractual surgida entre el actor y la demandada era de naturaleza laboral a tiempo indeterminado o indefinido, por lo siguiente:
- Por haber suscrito los contratos de trabajo para realizar una labor propia y permanente a favor de la demandada, desde mi fecha de ingreso hasta mi despido incausado.
  - Por haber superado el periodo de prueba.
  - Pese, a la existencia de los características típicas de un contrato de naturaleza laboral la demandada sin causa justificada me despide del trabajo con fecha 30-10-2018.

- f) Que, con el despido incausado del cual he sido objeto por parte de mi ex empleadora se ha transgredido lo normado en el Artículo 27° de la Constitución Política del Estado, toda vez que para ello se tenía que haber evaluado y encontrado una causal que se ajusta a la norma y debidamente comprobada; y al no existir documento alguno se observa un claro abuso laboral, por lo que PARA MI CESE TENIA QUE EXISTIR UNA CAUSAL Y ESTA DEBÍA SER DEBIDAMENTE PROBADA, sin embargo NO FUE ASÍ, conforme podrá advertirse de los documentos adjuntos al presente que acreditan mi afirmación.
- g) Que, habiéndose VIOLENTADO el derecho al trabajo, como en el caso de autos, corresponde al ente Juzgador evitar el agravio contra mi persona, debiendo por ello conseguir a través de su tutela la inmediata protección de los derechos constitucionales relacionados con el trabajo que mi persona desempeña en el seno de la demandada, por lo que es procedente mi pedido de REINCORPORACIÓN al trabajo.
- h) A mayor abundamiento sobre los contratos civiles suscritos por el actor, dicha modalidad de contrato tiene por objeto la realización de un servicio, es decir de una actividad, sin sujetarse a las órdenes de quien la encarga. El ejecutante del servicio asimismo debe efectuarlo según sus conocimientos, experiencia y habilidades, pero sin asegurar un resultado aunque se entiende que debe hacerlo ajustando a un término medio de eficiencia y especialización que se pacte, tal es el caso de diagnóstico de pacientes, consulta médica, del asesoramiento prestado por un abogado en un juicio, etc., por el contrario el contrato de trabajo se caracteriza por la obligación del trabajador de entregar su fuerza de trabajo, tangibilizándose en la ejecución de las tareas indicadas por el empleador, teniendo como caracteres básicos la ejecución personal, la dependencia y la ejecución dentro de una jornada limitada de trabajo, así como el pago de una remuneración en forma fija y permanente y en el presente caso el actor ha laborado para la demandada desempeñando labores propias de la demandada, como es el de personal obrero del vivero municipal.
- i) Teniendo en cuenta la conceptualización efectuada en el numeral que antecede al presente escrito, es evidente la desnaturalización del contrato de servicios celebrado entre el actor y su representada, por la misma razón que desde mi fecha de ingreso hasta mi cese me encontraba sujeto a subordinación y dependencia, así como que desempeñaba cargo de responsabilidad propias de la institución demandada, reconocidas expresamente por la demandada mediante múltiples documentos adjuntos al presente.
- j) La conclusión pura y simple es que no hay razón técnica para cesarme como



trabajador de la Municipalidad demandada, en donde me desempeñé con lealtad, integridad, eficiencia y buena fe, por lo que, apego a la reflexión que el caso aconseja para que, a la luz de la valoración a realizar sobre las transgresiones fundamentales que animan la interposición del presente proceso, sin demora tenga que ser amparada la presente acción, disponiendo mi reincorporación al trabajo por transgredir la Constitución vigente, máxime si se tiene en cuenta que contra la demandada he iniciado una acción judicial sobre reconocimiento de existencia de vínculo laboral y mi permanencia en el trabajo, por lo que considero que dicha acción ha motivado mi despido del trabajo.

### 3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Municipalidad Distrital de Amarilis, representado por su Procuradora Pública, Abog. Susana Trujillo Jesús, presentó en su oportunidad su escrito de contestación de demanda el cual mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tiene por contestada la demanda y por ofrecido los medios probatorios.

#### 3.1.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

- a) Que la demandante BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR solicita a través del presente proceso laboral reposición del despido encausado desnaturalización de contrato y afectación al principio de primacía de la realidad, la misma que negamos y contradecimos ya que teniendo a la vista las pruebas y la que ofrezco por nuestra parte es evidente la improcedencia de la demanda, misma que negamos y contradecimos ya que teniendo en cuenta que Despido fraudulento es "cuando el empleador atribuye al trabajador una falta no prevista en la ley, hechos inexistentes, falsos o imaginarios.", demostrado que al haber concluido la vigencia del contrato de terceros de naturaleza civil por locación de servicios, no existe la justificación de la causa, ya que es claro y establecido en vencimiento del contrato.
- b) Señor Juez se debe advertir, que el demandante nunca tuvo horario de trabajo y tampoco tenía supervisión les mismo por su contrato de locación de servicios lo que sí es posible es que se identifique con su documento de identidad para el ingreso y salida de la empresa, pero esto no significa marcación alguno de horario de entrada y salida, es así que no existe un acto fraudulento, toda vez que se le requirió para un servicio y se le contrato en forma verbal tal como lo estipula el contrato de locación de servicios.
- c) Que el demandante presto servicios de terceros, W -el cual se encuentra regulado por el Código Civil, y no registra ningún documento que acredite que haya sido despedido,



- d) El contrato por locación de servicios es una de las modalidades más frecuentes de prestación de servicios que existen. Este tipo de contrato se encuentra descrito en el Código Civil junto con los contratos de obra, contratos de mandato, contrato por depósito y el contrato por secuestro; pero el contrato por locación de servicios está regulado específicamente en los artículos 1754 al 1770 del mencionado código.
- e) Se define al contrato por locación de servicios como aquel contrato que contiene una obligación de hacer, por lo que una persona denominada locador, se obliga ante otra denominada comitente, a realizar un determinado servicio o un encargo específico por un tiempo determinado. El código civil es realmente claro en su artículo 1754 al señalar que en el contrato por locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestarle sus servicios por un periodo específico a cambio de una retribución.
- f) Al hablar del contrato por locación de servicios se hace referencia a una relación donde una persona está obligada a realizar un determinado servicio a favor de otra, este servicio implica un carácter manual o un carácter intelectual. De este párrafo se puede afirmar que el contrato por locación de servicios implica el ejercicio de una profesión, un arte o una práctica habitual por parte del locador.
- g) El artículo 1764 del código civil menciona también que dentro del contrato por locación de servicios el locador desarrollara sus actividades sin subordinación alguna frente al comitente, es decir, el locador prestara sus servicios de acuerdo a sus conocimientos, experiencia sin estar sujeto a ordenes o mandatos del comitente, y sin estar obligado a cumplir un horario de trabajo establecido. Esto no excluye que en la ejecución del contrato por locación de servicios el locador reciba instrucciones por parte del comitente, las que consisten en las características y condiciones del servicio, según se establezca en el mencionado contrato.
- h) Cabe mencionar que en el área de Personal de limpieza, NO existe documento alguno que acredite que la recurrente haya ingresado a la administración pública por concurso, habiéndolo realizado con los suyos propios. La demandante fue contratada con un contrato de locación de servicios. No vulnerando sus derechos.
- i) Que la demandante no ha agotado la vía administrativa correspondiente, es así que tampoco se le ha vulnerado sus derechos caber mencionar que un locador habitualmente presta servicios eventuales sobre temas puntuales o específicos

#### 4.- AUDIENCIA ÚNICA:

4.1. Con fecha 03 de julio de 2019, a horas nueve de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Judicatura y con la asistencia de las partes, se dio inicio a la audiencia única, llamando a conciliar, y al no haber prosperado la conciliación, consecuentemente se pasó a enunciar las pretensiones materia de juicio:

**Pretensión principal**

- a) Reposición a su puesto de trabajo.
- b) Pago de costos del proceso.

4.2. Seguidamente se da inicio a la confrontación de posiciones, haciéndose constar que las partes sustentaron su pretensión y fundamentos; acto seguido se da la etapa de excepción haciéndose constar que la parte demandada se desiste de la excepción formulada; a continuación se realiza la actuación probatoria, se enumeran los hechos que requieren actuación probatoria, se admiten las pruebas de la parte demandante y demandada; mediante resolución número siete se incorpora como prueba de oficio el Informe N° 009-2019, seguidamente se actúan los medios probatorios, respecto de los documentos admitidos por tratarse de instrumentales que obran en autos se tiene presente su mérito al momento de sentenciar; se oralizan los alegatos finales, finalmente, la señora Juez difiere la emisión de su fallo conforme al primer párrafo del artículo 47° de la NLPT.

**PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO: LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.-**

El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú afirma que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso<sup>1</sup>. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal<sup>2</sup>. Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo 1 precisa Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no

<sup>1</sup> Cas N° 1972-01, Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342

<sup>2</sup> Cas N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 3324

puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez *... el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas*<sup>3</sup>. La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social.

### **SEGUNDO: LA CONSTITUCIÓN Y OTRAS NORMAS INTERNACIONALES CON RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO.-**

Se debe tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe ***“El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”***, de ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto, de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Exp. No. 1124-2001-AA, donde manifiesta: ***“El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa”***. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: ***“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”***. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: ***“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”***.

### **TERCERO: LOS PRINCIPIOS Y FINALIDAD DEL NUEVO PROCESO LABORAL.-**

Que, de conformidad a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicable al presente caso; el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

<sup>3</sup> Gonzales Pérez; citado por Carrión Lugo, 1994, Tomo I:8



procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. De otro lado, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo señala la oportunidad para ofrecer los medios probatorios (entiéndase a los medios probatorios, como los instrumentos en virtud de los cuales las partes que integran la relación jurídico procesal pretenden acreditar sus afirmaciones con la finalidad de que se les conceda lo peticionado en la demanda, en la contestación de la demanda, en la reconvencción o en la contestación de esta). Asimismo, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos establece que: *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia; siendo ello así, los medios probatorios aportados por las partes deben ser estudiados en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, ninguna prueba puede ser estudiada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se pueden sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso.*

#### **CUARTO: HECHOS QUE REQUIEREN ACTUACION PROBATORIA.-**

La controversia, en este caso, se circunscribe en principio a dilucidar los hechos que requieren de actuación probatoria en este proceso (p.82-83):

- Determinar si los contratos de naturaleza civil se han desnaturalizado a contratos de trabajo a plazo indeterminado.
- Determinar si la extinción de la relación laboral se debió a un despido o al término del contrato.
- Determinar si procede la reposición a la entidad demandada de la demandante a su puesto de trabajo o similar categoría o nivel.
- Determinar si procede el pago de costos del proceso.

#### **QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA.-**

##### **5.1.- Principio de Primacía de la Realidad o de Veracidad:**

Para resolver la pretensión de la demanda, debemos tener presente el Principio de Primacía de la Realidad, propio del Derecho Laboral, por el cual frente a una situación discordante entre lo que sostienen las partes, a través de documentos o acuerdos y lo que sucede en la realidad, deberá preferirse esto último. La aplicación de este principio se basa en la constatación en los hechos de los elementos esenciales de la relación laboral, es decir, la prestación personal, la contraprestación y principalmente la subordinación del trabajador frente a su empleador, así

como de rasgos sintomáticos que permiten determinar la existencia de subordinación, rasgo tipificante de laboralidad.

Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia el TC ha sostenido que el Principio de Primacía de la Realidad: **"es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"**. (Expediente N° 1944-2002-AA/TC).

Para el destacado jurista PLÁ RODRÍGUEZ define este principio en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Este principio en esencia está orientado a enfrentar lo que ocurre frecuentemente en la realidad laboral peruana. Lo que comúnmente se pretende es evitar la aplicación de normas tuitivas del trabajador propias del Derecho de Trabajo, y que la relación jurídica se regule por normas de ramas diferentes que resulten menos protectoras para una parte de la relación (en este caso la persona que presta servicio).

La contratación de personas que presten servicios a través de los contratos de locación de servicios no implica perjuicio alguno para las partes, **lo incorrecto es que esta contratación bajo formalidades civiles esconda una relación laboral.**

La posibilidad de ocultar una relación laboral a través de un contrato de locación de servicios se presenta al existir dos elementos esenciales comunes: **la prestación personal y la remuneración** (contraprestación), existiendo un tercer elemento exclusivo de la relación laboral, **la subordinación**. Este es el elemento que debe ser tomado en cuenta para determinar si el tiempo posterior a la culminación formal de la relación de trabajo, es o no de naturaleza laboral fuera del pacto de las partes.

## **5.2.- Contrato de Trabajo:**

Asimismo debemos tener en cuenta los elementos de un contrato de trabajo, a fin de poder reconocer si la relación personal realizada por el demandante se encuentra dentro de los alcances de éste.

**Concepto**, es el acuerdo prestado en forma libre y voluntaria, entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propia fuerza de trabajo, a cambio de una remuneración. El contrato de trabajo determina el inicio de la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, regulando las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral. Entre los elementos más esenciales tenemos: **Trabajo Personal**, el artículo cinco de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral hace mención a la prestación personal como nota tipificante del



contrato de trabajo, hecho explicable puesto que la labor a desarrollar es indesligable de la persona del trabajador. **Remuneración:** Es la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador a cambio de sus servicios prestados; **Subordinación:** Es el vínculo jurídico del cual deriva el derecho del empleador de dirigir la actividad que el trabajador pone a su disposición, y al correlativa obligación de éste de acatar las indicaciones y órdenes que el empleador le imparta, en ejercicio de tal facultad. La inobservancia de las mismas podría acarrear la aplicación de medidas disciplinarias.

El empleador al disponer de la actividad del trabajador debe ceñirse a la utilización de la actividad dentro de los límites del ordenamiento jurídico laboral (labor para cuya ejecución se ha celebrado el contrato, así como al tiempo y al lugar en que debe prestarse) y sin afectar los derechos fundamentales del trabajador (a la vida, a la salud, a la dignidad, a la libertad, etc). La subordinación implica la presencia de tres facultades del empleador, que son:

- **Facultad directriz, normativa u organizativa**, mediante la cual el empleador establece lineamientos generales y particulares al trabajador sobre la forma como se debe ejecutar la prestación del servicio. En virtud a esta facultad el empleador tiene el *ius variandi*, mediante el cual puede variar unilateralmente, dentro de ciertos límites (criterio de razonabilidad) aspectos no esenciales de las condiciones de trabajo, es decir, aquellos elementos que no modifiquen aspectos sustanciales de la relación laboral. Entendemos por condiciones de trabajo aquellos elementos proporcionados por el empleador para que el trabajador realice la prestación, y que no tienen el carácter de contraprestación.

- **Facultad fiscalizadora**, mediante la cual el empleador verifica y controla que las órdenes sean cumplidas.

- **Facultad disciplinaria**, mediante la cual el empleador puede imponer sanciones por el incumplimiento de las órdenes impartidas.

### 5.3. Inaplicación del Precedente Huatuco.

Estando a la Casación N° 12475-2014 – Moquegua, en su considerando **Décimo Cuarto** señala que : "En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de **unificación de la jurisprudencia** prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 29497, **Nueva Ley Procesal del Trabajo**, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante 5057-2013-PA/TC-Junín. El cual no se aplica en los siguientes casos".

- a) Cuando la pretensión demandada esté referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales.
- b) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 o de la Ley n° 24041.
- c) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- d) Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- e) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n° 20057, Ley del Servicio Civil.
- f) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiera el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

Como afirma el laboralista **Jesús Carrasco Mosquera**, "esta ejecutoria suprema se complementa con una anterior sentencia dictada por la misma sala suprema (Casación 11169-2014, Lima del 29/10/15), en cuyo Considerando 12° estableció que el precedente Huatuco tampoco resultaba aplicable a los casos de trabajadores con vínculo laboral vigente que demandaban la Desnaturalización de sus respectivos contratos, precisando que al no existir terminación o ruptura del vínculo laboral, en puridad no se pretendía una reposición al puesto de trabajo, incumpléndose con el supuesto de hecho introducido por la STC 05057-2013-PATC".

#### **5.4.- Desnaturalización de los Contratos Cíviles.**

**5.4.1 Valoración de los Medios Probatorios.-** Sobre el particular, ahora bien, del análisis y compulsas de los medios probatorios obrante en autos, se tiene que:

- A fojas 02 a 15 obran los "Recibos por Honorarios Electrónico" girados por la parte demandante a la orden del demandado de los meses de Octubre a Diciembre del 2017 y de Enero a Octubre del 2018.
- A fojas 16 obran tomas fotográficas de la demandante realizando sus labores.
- A fojas 79 a 80 obra el Informe N° 009-2019-MDA-GAYRH/SGGRH.



5.5.- Analizado los autos, no se advierte que las partes hayan celebrado un contrato de locación de servicios y teniendo en cuenta que el contrato a plazo indeterminado es aquel contrato tradicional y ordinario del Derecho del Trabajo que tiene un comienzo determinado, y es el único contrato que no requiere de formalidad alguna; existiendo la presunción de indefinición en la duración del contrato, siendo que mediante esta regla general se determina que el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario; en este último caso, la carga de la prueba recae en el empleador quien puede justificar dicho hecho a través de un acuerdo expreso y por escrito, por lo tanto, debe concluirse en el presente caso que las partes no suscribieron un contrato por escrito, habiéndose configurado, por ende, una relación laboral de naturaleza indeterminada. Aunado a ello, de los medios probatorios presentados por la parte demandante, se puede observar que existen recibos por honorarios electrónicos y tomas fotográficas –ver fojas 02 a 16-, que estando a lo señalado líneas arriba queda acreditado que la actora laboro para la demandada de manera continua desde el mes de octubre del 2017 hasta octubre del 2018, hecho que no ha sido negado por la parte demandada, más aún si se corrobora que la demandante percibía una remuneración por el trabajo efectivamente realizado conforme lo indican los recibos por honorarios electrónicos obrante a fojas 02 a 15, por lo que la demandada claramente vulneraba los derechos laborales de la demandante por cuanto los contratos (verbal) ya se había desnaturalizado; aunado a ello, de acuerdo al artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos, y siendo que la demandada no ha negado que la actora haya prestado servicios, lo afirmado por este debe ser considerado como admitido, de lo que se presume que la actora prestó servicios para la demandada desde octubre de 2018, con lo que se encuentra acreditado la desnaturalización de los contratos (verbal) que mantenían las partes.

En consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto y atendiendo a lo establecido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, por cuanto la demandante tenía la condición de subordinada, era remunerado su trabajo de manera mensual y su trabajo era de manera personal.

Por tal razón, en aplicación al principio de primacía de la realidad, por "constituir un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de la Constitución Política [...], que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22°); y además como un objeto de atención prioritaria del Estado (artículo 23°) y que delimita que el Juez en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o de acuerdos, debe

una naturaleza Constitucional (vulneración a un derecho constitucional), su finalidad es restitutoria (readmisión en el empleo) y tiene pertinencia con la "adecuada protección contra el despido" a que hace referencia el artículo 27° de la Constitución. En estricto, el Fundamento 15.b) de la STC N° 976-2001-AA/TC señala: "**Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique**" definición que es congruente con lo previsto en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 03-97-TR. En el caso de autos, estando al punto anterior al haberse desnaturalizado el contrato verbal de la accionante su contrato se convirtió en un Contrato de Trabajo de plazo indeterminado, por lo que al haber alcanzado la estabilidad laboral y habiendo superado el período de prueba ampliamente, sólo procedía a ser despedido siguiendo el procedimiento de despido e invocando la causa justa de despido relacionadas a su conducta o capacidad, según lo prevé los artículos 23°, 24° y 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; máxime aún si con este proceder la demandada ha vulnerado el principio de continuidad laboral establecido a favor del trabajador, siendo así, se concluye la concurrencia de un despido inconstitucional en la modalidad de despido incausado; en consecuencia, resulta amparable la pretensión de reposición del demandante.

#### **SEXTO: PRECISIÓN SOBRE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD Y COSTOS DEL PROCESO:**

El artículo 12° de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal de Trabajo<sup>5</sup> dispone la prevalencia de la oralidad en el nuevo esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el causal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.

Con relación al pago de los costos del proceso, el artículo 14 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo instituye que "*La condena en costas y costos se regula conforme a la*

#### **5 Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias**

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros de oficio en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición. Si no se dispusiera de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar en tanto que su **Sétima Disposición Complementaria** es clara al establecer que "En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos". Justamente el artículo 412 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral al fijar que "El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración" reputa que la condena recae automáticamente en el vencido en juicio salvo exoneración motivada y adecuadamente justificada. En este proceso se ha constatado objetivamente la vulneración de los derechos invocados por la demandante y por ende la conducta lesiva de la emplezada que justifica la petición de tutela judicial efectiva para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso los cuales en aplicación de la Sétima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo deben ser asumidos por la entidad pública emplezada, a modo de condena por su accionar lesivo.

#### **PRONUNCIAMIENTO**

Por estos fundamentos y administrando justicia a nombre de la Nación de conformidad con lo establecido por el Artículo N° 138° de la Constitución Política del Perú vigente:

1

#### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS.**, sobre **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**.
2. Se **ORDENA** que la demandada **CUMPLA** con reponer a la actora en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

3. **CON COSTOS**

**INTERVIENIENDO** la secretaria que da cuenta por mandato superior. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a Ley.

**ANEXO 7**  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE**  
**AMARILIS**



EXP. N° : 02241-2018-0-1201-JR-LA-01  
ESP. LEG. : ELIZABETH POEHLMANN O.  
CUADERNO : PRINCIPAL  
ESCRITO N° : CORRELATIVO  
SUMILLA : APERSONAMIENTO Y APELACIÓN DE SENTENCIA



SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUÁNUCO

PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL, representado por su procuradora Abog. **SUSANA TRUJILLO JESUS**, identificada con DNI. N°22481414, con Registro N°764 del Colegio de Abogados de Huánuco, con domicilio legal en el Jr. Huallaga N°300 (Municipalidad Distrital de Amarilis) - Paucarbamba, del Distrito de Amarilis, Provincia y Región de Huánuco; en la Acción que sigue **BELINDA YANET ALMEIDA** sobre Reposición y Otros, contra la Municipalidad Distrital de Amarilis; ante Ud., respetuosamente digo:

**I. APERSONAMIENTO:**

Que, en tiempo y forma, recurro a su Judicatura, con el objeto de **APERSONARME A INSTANCIA**, en mi condición de Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Amarilis, a mérito de la Resolución de Alcaldía N°004-2019- MDA/A, de fecha 02 de enero del 2019, y con las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el Decreto Supremo N°017-2008-JUS, en concordancia con el artículo 29° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como el Reglamento de Organización y Funciones de mi representada; a fin de **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**, para cuyo efecto señalo la dirección de mi **domicilio Procesal de la Procuraduría: el Jr. Huallaga N°300 - 2do Piso (Sede de la Municipalidad Distrital de Amarilis) – Paucarbamba**, del Distrito de Amarilis, Provincia y Región de Huánuco; en la Acción que sigue, y consignando nuestra: **Casilla Electrónica N°100341**; lugar, donde deberán de hacer llegar las ulteriores Notificaciones con las resoluciones, y otros, para la Institución como es de Ley: que emanen del presente proceso.

**II.- APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA:**

Que, habiendo sido notificado el 21 de Mayo del 2019, estando dentro del plazo de Ley; y, de conformidad con el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y al amparo de los **Artículos 32° y 33° de la Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo** en concordancia con los **artículos 364° y 365° inc.1) del Código Procesal Civil, y demás normas legales conexas**, Interpongo **RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN**; la misma, que la dirijo en contra de la **RESOLUCIÓN N°08 (Sentencia N°158-2019), de fecha 03 de Julio del 2019**, que fictamente declara FUNDADA la demanda de (fs.1/16), sobre Reposición, interpuesto por **BELINDA YANET SALAZAR ALMEIDA**, contra la Municipalidad Distrital de Amarilis; que al extremo Resolutivo **ORDENA** que la demanda con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro igual y/o similar. Que, la mencionada





Sentencia, **NO** la encuentro arreglado a derecho; en razón que Interpongo el presente Recurso impugnativo a efectos, que el Superior en Grado, con mejor estudio de autos observe y examine la precipitada SENTENCIA, a fin que la REVOQUE Y REFORMULE en todos sus extremos; en atención a los Fundamentos de Hecho y Derecho; que a continuación expongo:

### III.- PRETENSIÓN IMPUGNATIVA:

Que, Señora Juez, estando concedido sea el presente Recurso de Apelación, se eleve los actuados por ante el Superior en Grado, para que con mayor criterio y mejor estudio de autos, **REVOQUE Y REFORMULE EN FORMA TOTAL** la sentencia impugnada; y, consecuentemente, conforme al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso adoptada en forma arbitraria e inconstitucional, respecto a la decisión inicialmente adoptada por la Juez A Quo, declare **INFUNDADA** la demanda.

### IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, estando de autos del signado proceso, respecto al **ERROR DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, se desprende:

**PRIMERO.**- Que, siendo una de las Garantías Constitucionales, que ampara el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, respecto a la "**pluralidad de la Instancia**", y en razón del Derecho a un Debido Proceso, que "**es la motivación debida en las resoluciones basadas en normas jurídicas vigentes, los cuales conllevarán a un juicio razonable basado en el derecho y concretando el objetivo que se persigue como valor supremo, que es la justicia**".

**SEGUNDO.**- Asimismo, que como es de verse de autos, mi representada **NO**, estando conforme del resultado irregular del presente Proceso; toda vez, que sean recortado a nuestra Institución el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso; de lo que se colige, que el **A quo**, al haber desmeritado los objetivos Alegatos en la Audiencia de Juzgamiento; y ante una supuesta precipitada expedición de Sentencia de la forma Fraudulenta, Arbitraria e Inconstitucional; en nuestro Agravio.

**TERCERO.**- Además, se puede observar de autos, que la **A quo**, ha inobservado que dicha demanda del Petitorio esbozado por la actora, que se desempeñaba como Obrero de Limpieza Pública, desde la fecha de **Ingreso: 01 de Octubre del 2017**, y fue **Cesado del cargo: el 30 de Octubre del 2018**, en la que fue despedido de manera incausada; toda vez, que fueron de una Modalidad de Locación de Servicios de duración determinada, sujetas al Código Civil; en razón que:

"...una las principales consecuencias de la labor social, considera que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada - **QUE NO EXISTE, a un contrato de duración determinada - QUE SI LO EXISTIO...**". 1

Sin embargo, es de observar que el **A quo**, estando a (fs.10) de la cuestionada **SENTENCIA N°158-2018**, en su numeral 5.2 ha cerca de los contratos de trabajo aduce: que deben de ser en forma escrita. Sin tener en cuenta que el contrato de locación de servicios se encuentra regulado en el código civil.

"Con lo que se demuestra que la actora ha prestado servicios con horarios menos de las 4 horas sin subordinación no existiendo cuadernos a algún medio probatorio que lo acredite".

Es decir, el **A quo**, supuestamente se excedió de sus funciones, que no puede ir más allá del Petitorio "**ultra petita**"; de lo que se colige, que existe contradicción de SER "setiembre y octubre del 2018 sus recibos por honorarios electrónico fueron girados en el mismo mes de noviembre cuando ya supuestamente no prestaba





servicios”, que contraviene del Obrero de Limpieza, que su labor social fue EN PERIODOS DETERMINADOS; y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Carácter Vinculante, esta **NO**, cumple el efecto Laboral; máxime si se tiene, que **NO**, existe y se aparta del PRINCIPIO DE CONTINUIDAD Y SE DESVIRTUA LA PRIMACIA DE LA REALIDAD; siendo en la praxis legal, esta es “*contrario sensus labore*”, porque se distorsiona el cumplimiento real y se soslaya del numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado.

(1) LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO, Edit. Depalma,  
1998, pg. 215/230.

Buenos Aires – Argentina,

**CUARTO.-** Asimismo, es de verse de autos, que el **A quo**, debe ser social, democrático e imparcial en su determinación del FALLO, se soslaya en la ineficaz aplicación de la norma legal; por cuanto, debió observar y tener en cuenta:

**4.1.** La insurgencia de mala aplicación legal y la presunción laboral, que atañe **el artículo 4° del Decreto Supremo N°003-97-TR, que en forma precipitada en la referida SENTENCIA, se presume que:**

“...existió un contrato de naturaleza indeterminada y otro” – **NO ES CIERTO**, pero que **SI**, existió un contrato de naturaleza determinada.

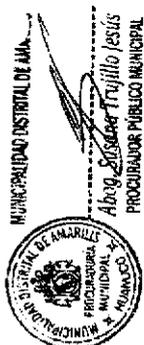
**4.2.** Además se debió observar que el **artículo 63° del D.S. N°003-97-TR**, respecto a “los contratos para obra determinada o servicio específico”; por cuanto, existe inadecuación legal, por ser específico, y ser un Contrato de Locación de Servicios de naturaleza civil - como es el caso del Obrero de Limpieza.

**4.3.** Luego, el **artículo 57° del D.S. N°003-97-TR**, establece que: “el contrato temporal por inicio de una nueva actividad, es aquel celebrado entre el empleador y el trabajador originado por el inicio de una nueva actividad empresarial...” – siendo de naturaleza civil - como es el caso del Obrero de Limpieza; In fine.

**QUINTO.-** Que, asimismo, al emitirse la cuestionada y ficta SENTENCIA el **A quo**, tampoco se ha tenido en cuenta el **artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, aprobado por Ley N°30879**, que señala: Debe, de entender que la Ley de Presupuesto para el año 2019, y la Ley N°30693, que establece: “Las prohibiciones en materia remunerativa; de lo que se colige, que el **artículo 9°**, respecto a las mediadas de la materia del caso, y modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático; además del numeral **9.1**. A nivel de pliego, la partida de gasto **2.1.1**. “retribuciones y complemento en efectivo” no puede habilitar a otro partida de gasto ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realice dentro de la indicada partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego...”.

Siendo así, que **NO**, existe documento alguno que acredite que el recurrente haya entrado por Concurso Público de méritos, y demás solo presto servicios de carácter temporal y sujeto a modalidad como OBRERO DE LIMPIEZA PÚBLICA; máxime si se tiene, que esta norma legal, a nivel nacional de estricto y obligatorio cumplimiento por todos los funcionarios y servidores del Estado, por cuanto ella se encuentra vigente y plenamente válida. En tanto, conforme a las Disposiciones que regulan el régimen de la Administración Pública como son: la Ley N°11377, Estatuto de escalafón D. Ley de Bases de la Carrera del Servidor Público y sus Reglamentos D.S. N°005-90- PCM, y demás normas conexas, se desprende, que:

“El ingreso de todo servidor nombrado o contratado es por Concurso Público, para lo cual previamente debe ser aprobado las plazas vacantes que forman parte de los documentos de gestión Institucional: sin embargo el accionante en un “acto deshonesto y de mala fe” pretendió sorprender al A quo, con argumentos falaces”. Consecuentemente no corresponde amparar la demanda incoada, que para mayor criterio deberá de elevarse los autos por ante el Superior Jerárquico.





**SEXTO.-** Por consiguiente, se debe tener en cuenta en el presente caso que todos los Contratos de Locación de Servicios están sujetos al Código Civil en el Libro de Fuentes de las Obligaciones en su Art. 1764°, y ss., que expresa textualmente que: "...**por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a presentarle servicio por cierto tiempo o para un trabajo determinado a cambio de un trabajo de retribución**"; de lo que se colige, que bajo los alcances de este articulado el demandante, sorprendió al **A quo**, porque ha suscrito los contratos en forma libre y voluntaria -la que no está sujeto del Principio de la Primacía Continua; porque éste cumplió servicios por terceros a plazo determinado, regulados por el Código Civil, que "**no generando de ninguna manera algún tipo de relación laboral entre el demandante y mi representada**". Es decir, que el demandante (Obrero de Limpieza), nunca tuvo horario de trabajo y tampoco tenía supervisión, los mismos, que por su contrato de locación de servicios; más aún, que **SÍ**, es posible es que se identifique con su documento de identidad para el ingreso y salida de la Institución Pública, pero esto no significa marcación alguno de horario de entrada y salida, es así, que no existe un acto fraudulento, toda vez que se le requirió para un servicio, y se le contrato en forma verbal tal como lo estipula el contrato de locación de servicios.

**SÉPTIMO.-** Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta los Principios Procesales Fundamentales, su digna Sala Superior, deberá en su oportunidad **REVOCAR** la cuestionada sentencia impugnada, que declara **FUNDADA** la demanda; y, **REFORMULANDOLA** declarar **INFUNDADA**, según corresponda.

#### **V. NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

Que, estando a la Resolución apelada, nos causa agravio de un orden Institucional, social y económico, al incurrir en error de hecho y de derecho; toda vez, que "**las pruebas son contradictorias**"; además, que se nos han recortado el Derecho a la Defensa en todo momento, en forma arbitraria en institucional por el **A quo**, señalado y observado precedentemente; y, en cuya virtud se declara Fundada la demanda; que afecta nuestro Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Debido Proceso y al Principio de Residualidad; que en todo sus extremos los documentos y recaudos de la Vista deberán ser observados y de mejor estudios de autos, y de sus buenos oficios en su oportunidad declarar **FUNDADA** nuestro recurso impugnatorio; In fine.

#### **VI.- SUSTENTO LEGAL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Que, amparo mi pretensión legal bajo las siguientes normas legales:

- Numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.
- Artículos 32° y 33° de la Ley N°29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Artículos 364° y 365° del Código Procesal Civil.
- Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades,
- Ley N°30879 - Ley del Presupuesto del Sector Pública para el Año Fiscal 2019, y demás normas conexas.

#### **VII.- MEDIOS PROBATORIO Y ANEXOS:**

- 1-A.- Copia simple de mi DNI.
- 1-B.- Copia simple del Carnet de Colegiatura.
- 1-C.- Copia fedatada de la Resolución de Alcaldía N°004-2019- MDA/A, de fecha 02 de enero del 2019; con la cual, acredito mi representación.

**OTROSÍ DIGO:** Que, de conformidad al artículo 47° de la Constitución Política, estamos exonerados del Pago de tasas arancelarias; que no las acompaño.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

Ab. Sr. Susana Trujillo Jesús  
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**

**PROCURADURIA MUNICIPAL**



**POR TANTO:**

A Ud. Señora Juez, pido se sirva admitir y proveer el presente Apersonamiento y Recurso de Apelación; a fin de que el Superior en Grado, lo examine y proceda a REVOCAR Y REFORMULAR la recurrida en el extremo apelado.

Amarilis, 10 de Julio del 2019.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

Abog. Susana Trujillo Jesús  
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

**ANEXO 8**  
**RESOLUCIÓN NRO 11**  
**SALA CIVIL – HUÁNUCO**  
**CONFIRMARON LA SENTENCIA NRO 158 - 2019**



EXPEDIENTE: 02241-2018-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

**SALA CIVIL - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 02241-2018-0-1201-JR-LA-01

MATERIA : REPOSICION

RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

DEMANDADO : ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS,

PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS,

DEMANDANTE : ALMEIDA SALAZAR, BELINDA YANET

**Resolución Número: 11**

Huánuco, once de diciembre  
 del año dos mil diecinueve. -

**VISTOS Y OÍDOS:** En Audiencia Pública, en la fecha programada, y luego de producida la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO:**

Viene en grado de apelación: La **Sentencia N° 158-2019**, contenida en la Resolución N° 08 (ocho) de fecha 03 de julio de 2019, obrante en autos de fojas 85 a 100, que resuelve:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, sobre **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**.
2. Se **ORDENA** que la demandada **CUMPLA** con reponer a la actora en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.
3. **CON COSTOS.**

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

La Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Amarilis, mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018 (**fs. 109 a 113**), interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, a fin de que sea revocada o anulada, fundamentando principalmente los siguientes argumentos de agravio:

- (i) La A quo ha inobservado que dicha demanda del petitorio esbozada por la actora, que se desempeñaba como Obrero de Limpieza Pública, desde la fecha de ingreso: 01 de octubre de 2017 y fue cesado del cargo: el 30 de octubre de 2018, en la que fue despedido de manera incausada, toda vez, que fueron de Modalidad de Locación de Servicios de duración determinada, sujetas al Código Civil; en razón a que: "...una de las principales consecuencias de la labor social, considera que no se puede convertir un contrato de duración indeterminada – que no existe, a un contrato de duración determinada – que si lo existió...".
- (ii) Existe contradicción de "setiembre y octubre de 2018 en sus recibos por honorarios electrónicos que fueron girados en el mismo mes de noviembre, cuando ya supuestamente no prestaba servicios", que contraviene del obrero de limpieza, que su labor social fue en periodos determinados; y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de carácter vinculante, esta no, cumple el efecto laboral; máxime si se tiene, que no, existe y se aparta del Principio de Continuidad y se desvirtúa la Primacía de la Realidad, siendo en la praxis legal, "contrario sensus labore", porque se distorsiona el cumplimiento real y se soslaya del numeral 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado.
- (iii) No se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuesto de Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por la Ley N° 30879.



Corte Superior de Justicia de Huánuco

**Sala Civil**

*Nueva Ley Procesal de Trabajo*

EXPEDIENTE: 02241-2018-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

- (iv) No existe documento alguno que acredite que la accionante haya ingresado por Concurso Público de méritos, y además solo prestó servicios de carácter temporal y sujeto a modalidad como Obrero de Limpieza Pública.
- (v) Los Contratos de Locación de Servicios están sujetas al Código Civil en el libro de Fuentes de las Obligaciones en su artículo 1764 y siguientes, de lo que se colige, que bajo los alcances de este articulado la demandante, sorprendió a la A quo, porque ha suscrito los contratos en forma libre y voluntaria, la que no está sujeto al Principio de Continuidad, porque la demandante cumplió servicios por terceros a plazo determinado, regulados por el Código Civil, no generando de ninguna manera algún tipo de relación laboral entre la demandante y la entidad demandada. Es decir, la demandante, nunca tuvo horario de trabajo y tampoco supervisión.

**III. PREMISAS JURIDICAS:**

- 3.1. El derecho a un debido proceso implica el respeto, dentro del proceso a todos los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso del derecho a la pluralidad de instancias, mediante el cual se garantiza a todo justiciable, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden, toda vez que si bien una instancia (el A Quo) expide la sentencia, la otra distinta (Ad Quem) la revisa, otorgando mayor garantía a la administración de justicia.

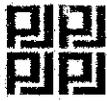
La doble instancia presta pues, seguridad y garantía a los litigantes, ya que permite evitar los errores judiciales y las conductas dolosas o culposas de los Jueces de primera instancia en la emisión de las resoluciones judiciales, estando facultado el superior para enmendar o subsanar los errores en el procedimiento o en la aplicación del derecho sustantivo.

- 3.2. Conforme lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.
- 3.3. No obstante a lo antes expuesto, "el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo ***tantum appellatum, quantum devolutum***, en virtud del cual **el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho que afecten al impugnante**". Además, el "**principio de limitación** aplicable a toda actividad recursiva le impone al Colegiado (...) la limitación de **sólo referirse al tema de la alzada**"; por lo tanto, los considerandos señalados en la presente resolución determinará los poderes de este Colegiado.

- 3.4. Que, según el artículo 22° de la Constitución Política del Perú, se tiene lo siguiente: "El trabajo es un deber y derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona". Por su parte, el inciso 1 del artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". En ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, señala: "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derechos a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho". Por lo que, el derecho al trabajo también engloba

<sup>1</sup> Casación N° 626-2001- Arequipa, Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 05/11/2001, pág. 7905.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04492-2008-AA.



EXPEDIENTE: 02241-2018-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

la protección al trabajador de que la suscripción de sus contratos se realice sin fraude, es decir, sin desnaturalizar sus contratos.

- 3.5. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos alegados por la parte demandante se rigen por las normas establecidas en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 y que el Código Procesal Civil sólo se aplicará de manera supletoria, siempre y cuando no vulnere la naturaleza del proceso laboral, razón por ello, respecto a la **carga de la prueba** sólo le resulta aplicable el **artículo 23°** de la referida ley procesal del trabajo, que señala en su numeral: "23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetas a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, (...)". Asimismo, "23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, (...)". Así como también, "23.5 (...). Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes".

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 4.1. A efectos de un adecuado análisis del recurso de apelación interpuesta por la demandante Belinda Yanet Almeida Salazar, resulta trascendente partir de las pretensiones solicitada en su escrito de demanda de fojas 18 a 24, oralizada en la Audiencia Única de fecha 03 de julio de 2019, quedando su argumentación registrado en audio y video; siendo las siguientes:

- **Pretensión Principal:** Reposición en el mismo puesto de trabajo de Personal de obrero de limpieza pública, que venía ocupando antes del despido o en otro puesto laboral de similar categoría y condiciones de trabajo, por desnaturalización de contratos de naturaleza civil.
- **Pretensión Accesorio:** Pago de costos del proceso.

Con tal fin la demandante alega que, viene laborando a favor de la demandada desde el 01 de octubre de 2017, mediante contratos de locación de servicios, desempeñando la labor como obrero de limpieza pública. Además, refiere que dichos contratos se han desnaturalizado y que los mismos se han convertido en contratos a plazo indeterminado, y que solo podía ser despedido por causa justa, por cuanto la actora ha venido desempeñando una labor propia y permanente de la demandada sujeto a subordinación y dependencia.

Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01 (**fs. 25 a 28**); la emplazada Municipalidad Distrital de Amarilis, debidamente representada por su Procuradora Pública, contesta la demanda solicitando que sea declarada Improcedente o Infundada, en atención a los fundamentos que allí expone; siendo oralizada dicha contestación de demanda en la Audiencia Única, quedando su sustentación registrada en audio y video; posteriormente mediante sentencia se declara fundada la demanda, la misma que viene en grado de apelación.

- 4.2. **Siendo así**, corresponde determinar cuál es la condición laboral de la demandante, empleado u obrero, ello con el objetivo de establecer cuál es el régimen laboral en el cual se encuentra inmerso, y si corresponde su reposición.

#### **Sobre el régimen laboral de los obreros municipales:**

- a) Vale tener en cuenta que respecto al régimen laboral de los trabajadores de las Municipalidades, el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,



EXPEDIENTE: 02241-2018-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

publicada el 27 de mayo del 2003 (que derogó la Ley N° 23853), establece claramente que: "Los funcionarios y empleados de las Municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son **servidores públicos** sujetos al régimen laboral de la **actividad privada**, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". (negrilla es agregado)

- b) Por ello, conforme al precitado artículo los trabajadores de las Municipalidades cuando, son funcionarios y empleados se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública; en tanto, cuando son obreros, están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Entonces, se tiene claro que los obreros municipales están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, en tanto que los empleados lo están en el régimen de la actividad pública; precisándose que el obrero es quien realiza trabajos predominantemente manuales, cuya característica se basa en el esfuerzo físico, la permanencia y el suministro por parte de su empleadora de herramientas y materiales a diario para la prestación del servicio; mientras que los empleados cumplen una labor predominantemente intelectual, no estando circunscrito a una labor meramente manual.

- c) En ese sentido, resulta necesario señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se ha pronunciado respecto a los trabajadores municipales que tienen la condición de obrero, así se tiene el **Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ** de fecha 04 de mayo del 2015, en el que concluye: "(...) que los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, por normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores". Conclusión que fue precisada mediante **Informe Legal N° 330-2012-SERVIR/GG-OAJ** de fecha 11 de abril del 2012, concluyendo que: "El criterio señalado en el Informe Legal N° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ responde a un análisis de la evolución normativa del régimen laboral de los obreros municipales en nuestro ordenamiento nacional, atendiendo a las particularidades de dichos trabajadores, por lo que no es posible realizar una interpretación extensiva del criterio utilizado en el referido informe para todos los trabajadores que cuentan con un régimen especial". Así como también, en el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 518-2015-SERVIR/GPDSC, se concluye: "(...) que el régimen de los obreros al servicio del Estado (Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales) es el de la actividad privada, el cual contempla distintas modalidades de contratación para dicho personal, entre ellas los contratos modales".
- d) Asimismo, en el **II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral** llevada a cabo los días 08 y 09 de mayo del 2014, los Jueces de la Corte Suprema acordaron por unanimidad en el numeral 1.6 del Tema N° 01, respecto al régimen laboral de los Obreros Municipales lo siguiente: "(...); pues de conformidad con el artículo 37° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada (...)". (negrilla es agregada)

**Analizando el caso concreto se tiene:**

- e) Cabe señalar que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que los elementos del contrato de trabajo son: a) La prestación laboral, b) La Remuneración y c) La relación jurídica de subordinación existente entre el que recibe el servicio (empleador) y el que lo brinda (trabajador).



EXPEDIENTE: 02241-2018-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

- **Respecto de la prestación personal del servicio:** Esta exigencia se encuentra regulada en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual señala: "Los servicios para ser de naturaleza laboral, debe ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural (...)", esto implica que la prestación del servicio debe ser intuitu personae, es decir, estaremos ante una relación laboral si el trabajador presta de modo personal el servicio a favor de su empleador, siendo que el primero no puede ser sustituido por otra persona, salvo casos excepcionales que la misma ley permite.

Entonces, atendiendo a lo dicho anteriormente y a fin de verificar la continuidad de prestación de servicios referido por la demandante, teniendo en cuenta su labor desempeñada, es pertinente efectuar el siguiente cuadro:

PERIODO	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARGO DESEMPEÑADO	FOJAS N°
Mes de octubre de 2017	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	02
Mes de noviembre de 2017	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	04
Mes de diciembre de 2017	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	05
Mes de enero de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	06
Mes de febrero de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	07
Mes de marzo de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	08
Mes de abril de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	09
Mes de mayo de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	10
Mes de junio de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	11
Mes de julio de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	12
Mes de agosto de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	13
Mes de septiembre de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	14
Mes de octubre de 2018	Contrato Verbal	Personal de limpieza pública	15

Estando al cuadro anterior, se advierte una continuidad laboral de la demandante desde el mes de octubre de 2017 hasta el mes de octubre de 2018, fecha en que fue despedida.

- **Respecto de la remuneración:** Sobre este elemento, sostenemos que la accionante ha acreditado su existencia, puesto que percibía una remuneración por el trabajo efectivamente realizado conforme es de verse de los recibos por Honorarios Electrónicos (fs. 02 a 15); en la cual, se establece la remuneración que percibía la demandante por parte de la entidad demandada.
- **Respecto de la subordinación:** El artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sobre este elemento señala: "Por la subordinación el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo de trabajador (...)".



Que, conforme a las funciones que desempeñó la demandante, esto es Obrero (Limpieza pública), se evidencia que la subordinación estaba ligada a las funciones que desempeñó la demandante para la entidad demandada, toda vez que la función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de la municipalidad; todo ello representa el ejercicio del *uisvariandi* (facultad directriz normativa u organizativa), mediante el cual el empleador establece lineamientos generales y particulares sobre la forma como se debe ejecutar la prestación de servicio.

- f) Es decir, con todo lo expuesto hasta aquí genera convicción a este Colegiado de que la demandante en realidad **ha mantenido una relación de naturaleza laboral** en la que recibía indicaciones y por ende la dirección de la demandada para prestar sus servicios; máxime, si la accionante viene siendo contratado en calidad de Obrero (Limpieza pública) de la Municipalidad Distrital de Amarilis, tal como se tiene consignado en los recibos por honorarios electrónicos (fs. 2 a 15) girados a nombre de la Municipalidad Distrital de Amarilis, desde el mes de octubre de 2017 para adelante en forma ininterrumpida -los mismos que no fueron objeto de cuestionamiento ni tacha por la entidad demandada-; en ese sentido, corresponde indicar que las labores de un Obrero (Limpieza pública) por ser función principal de las municipalidades, está sujeta a un horario de trabajo y a un superior jerárquico, debido a que se requiere que la entidad edil brinde los instrumentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- g) Siendo esto así, se colige en aplicación del principio de VERACIDAD<sup>3</sup> (sinónimo de primacía de la realidad) que, **el contrato que le corresponde celebrar a la demandante es el de plazo indeterminado por ser la labor del obrero de limpieza pública una prestación de naturaleza permanente en el tiempo.**

### **Jurisprudencia**

- 4.3. Asimismo, entre las principales Casaciones Laborales y sentencias (STC) emitidas por la Corte Suprema de la República y el Tribunal Constitucional como supremo intérprete y guardián de la Constitución, respectivamente, establecen criterios de interpretación, sobre las labores y régimen laboral de un trabajador municipal, y que éste Colegiado comparte, tenemos:

**EXP. N.º 01437-2012-PA/TC**

**APURIMAC**

**"10. (...) La labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las**

<sup>3</sup> El Principio de Primacía de la Realidad o de Veracidad -señala la Corte Suprema en la Casación N.º 476-2005-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el día 05 de enero del 2007- es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y concretamente impuesto por la naturaleza tripartita de la Constitución, carta magna que ha visto al trabajo como un deber y un derecho base del bienestar social y medio de realización de la persona [artículo 22<sup>o</sup>], y además como un objeto de atención prioritaria del Estado [artículo 23<sup>o</sup>]; por ello en mérito a dicho principio el A Que en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darle preferencia a lo primero, esto es, a lo que ocurre en el terreno de los hechos o de la realidad; pues, el contrato de trabajo constituye un contrato-realidad, ello quiere decir que se tipifica por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiera otorgar a dicha relación (Casación N.º 1507-2004-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el día 31 de octubre del 2006). Sobre el particular, refiere Avalos Jara: "el principio de primacía de la realidad implica en caso de confrontación entre los hechos formales y los hechos reales, determinar sobre qué supuesto deben ser aplicadas las normas jurídicas pertinentes". [Precedentes de observancia obligatoria en materia laboral de la Corte Suprema. 1ª edición, Editora Jurídica Grinley, Lima, 2008, pág. 13]. De aquí que se puede afirmar que una relación de trabajo no existe por lo que reflejan o no en los papeles, sino por cómo se ejecuta en la práctica.

Reforzando lo antes indicado, según Nieves Mujica, el principio de primacía de la realidad, implica que: "ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre los sujetos que dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello, ( ) la forma cede ante los hechos, los cuales determinan la naturaleza jurídica de la situación producida, como ocurre cuando se reconoce la existencia de relación laboral al concurrir los elementos típicos del contrato de trabajo, al margen de que la formalidad pueda presentar un contrato civil, normalmente de locación de servicios". [Obra "Introducción al Derecho Laboral" Fondo PUCP, Reimpresión 2007, pág. 32]



EXPEDIENTE: 02241-2018-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal". (Subrayado y negrita es nuestro)

EXP. N.º 00603-2009-PA/TC

APURIMAC

"6. Este Colegiado considera que la labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, criterio que ha sido reiterado en las STC 1576-2008-PA Y 3477-2008-PA, por lo que el demandante no podía ser contratado bajo ningún tipo de contrato temporal, sino por contrato laboral a plazo indeterminado desde el inicio de la relación." (Subrayado y negrita es nuestro)

CAS. LAB. N.º 10505-2013

LIMA NORTE

"NOVENO: (...) al respecto, en el presente caso, el demandante ha suscrito contratos por servicios no personales (...), desempeñándose como "chofer" adscrito a la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Comas, labor que en el marzo de las competencias asignadas a las Municipalidades, es indudablemente permanente y no puede ser considerada eventual (...)" (Subrayado y negrita es nuestro)

- 4.4. Del marco legal y jurisprudencial citado, la demandante sólo podía ser contratada bajo el régimen laboral de la actividad privada, mas no por otro tipo de contratos (Contrato verbal); por tanto, al no haber cumplido la demandada con dicha exigencia legal, los contratos suscritos con la demandante deben entenderse como de duración indeterminada conforme al artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el cual dispone que: "En toda prestación de personal de servicios remunerado y subordinado, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado", por tal motivo sólo puede ser despedida por causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral; por lo que al haberse demostrado el despido incausado de la actora, corresponde ser repuesta en su mismo puesto de trabajo en calidad de obrero.
- 4.5. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada.

#### IV. DECISIÓN:

Por cuyos fundamentos fácticos y jurídicos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, artículos 364º y 383º del Código Procesal Civil y artículos 12º y, artículo 40º inciso 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS.,

**CONFIRMARON:** La **Sentencia N.º 158-2019**, contenida en la Resolución N.º 08 (ocho) de fecha 03 de julio de 2019, obrante en autos de fojas 85 a 100, que resuelve:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, sobre **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**.
2. Se **ORDENA** que la demandada **CUMPLA** con reponer a la actora en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco

**Sala Civil**

*Nueva Ley Procesal de Trabajo*

EXPEDIENTE: 02241-2018-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

**3. CON COSTOS.\***

**Notifíquese** con las formalidades de ley y los Devolvieron.- Juez Superior Ponente: señor Gerónimo De la Cruz.-

**Sres.**

González Aguirre.

**Gerónimo De la Cruz.**

Berger Viguera.

**ANEXO 9**  
**RECURSO DE CASACION**  
**CONFIRMARON LA SENTENCIA NRO 158 - 2019**



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURIA MUNICIPAL**



Relatora : Dra. Villanueva Gamarra Giovana.  
 Expediente : N° 02241-2018-0-1201-JR-LA-01  
 PRINCIPAL :  
 Escrito N° : CONSECUTIVO  
 SUMILLA : INTERPONGO RECURSO DE CASACIÓN

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA ILUSTRE SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO.**

PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, representado por la Abog. **SUSANA TRUJILLO JESUS**, en lo seguidos con **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR**, sobre **REPOSICION**; a Ud. con la debida cortesía digo:

**I.- PETITORIO:**

Que, de conformidad con los artículos 384° y ss. del Código Procesal Civil y en concordancia con el artículo 35° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, **INTERPONGO RECURSO DE CASACION**; y, conformidad con el Inc. 4) del Art. 388°, **SOLICITO SE REVOQUE** la Resolución de Vista N° 11 de fecha 11 de Diciembre de 2019, por el cual **CONFIRMAN**: La Sentencia N° 158 -2019, contenida en la Resolución N° 08 de fecha 03 de Julio de 2019, que resuelve: **"1.- FUNDADA** la demanda interpuesta por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR** contra la Municipalidad Distrital de Amarilis, sobre **REPOSICIÓN**. **2. SE ORDENA**, que la demandada **CUMPLA** con reponer al actor en el cargo que venia desempeñando o en otro de igual y/o similar nivel de la Municipalidad Distrital de Amarilis, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado **3.- Con Costos**.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
 Abog. Susana Trujillo Jesús  
 Procuradora Municipal



En razón, que la mencionada **Resolución de Vista N° 11 de fecha, 11 de Diciembre de 2019, NO** la encuentro arreglada a derecho, la misma que Interpongo el presente recurso Impugnativo a efectos, que el presidente de la Sala eleve al Superior en grado de la Corte Suprema de la República, para que con mejor estudio de autos observe y examine la precipitada Resolución, a fin que la **REVOQUE; REFORMULE**, en todos sus extremos, la sentencia N° 158-2019, contenida en la Resolución N° 08, de fecha 03 de Julio de 2019; en atención a los fundamentos de hecho y Derecho que a continuación expongo:

**II.-REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:**

El presente Recurso impugnativo de Casación cumple con los requisitos de Admisibilidad establecidos en el artículo 35° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo, en concordancia con el Art. 387° del Código Procesal Civil, está referido a una cuestión de derecho



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURIA MUNICIPAL**



especial de trascendencia constitucional es decir en contra la Sentencia de Vista contenido en la Resolución N° 11, de fecha 11 de diciembre del 2019, sobre Reposición interpuesto por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR**, contra la Municipalidad Distrital de Amarilis.

**III.-CAUSALES PARA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN:**

Que, conforme lo estipula el artículo 34° de la Ley N° 29497 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 386° del C.P.C., el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que indica directamente sobre la decisión contenida en la sentencia de vista y en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

El presente recurso se sustenta en la infracción normativa al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada.

**IV.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA:**

Que, del mismo modo, el presente recurso contiene los requisitos de procedencia establecidos en el Art. 36° de la Ley N° 29497 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en concordancia con el Art. 388° del Código Procesal Civil, está referido a una cuestión de derecho especial de trascendencia constitucional es decir:

- 1.- Que, el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia, por cuanto se ha interpuesto recurso impugnativo de apelación por ser adversa a nuestros intereses, sin embargo; debe indicarse que aun cuando la sala de su Presidencia **HA CONFIRMADO** la Sentencia N° 158-2019, que declara **FUNDADA** la demanda sobre **REPOSICIÓN**, así como la sentencia de vista adversa para los intereses del estado representado por la Municipalidad Distrital de Amarilis; puesto que no cuenta con el Presupuesto Fiscal Económico real y no se ajusta a la realidad social e institucional del Código Procesal Civil.
- 2.- La Descripción con claridad y precisión de la infracción normativa que afecta el debido proceso y tutela constitucionalmente protegido se encuentra en el acápite V del presente recurso.
- 3.- La demostración de la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, se encuentra en el acápite VI del presente recurso.
- 4.- La indicación si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio lo encontramos en el acápite VII del presente recurso.

**V.- DESCRIPCIÓN CON CLARIDAD Y PRECISIÓN SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA:**





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURIA MUNICIPAL**



Que, la Causal de la Infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros presupuestos en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes; es decir, el Debido Proceso se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la Tutela Jurisdiccional no ha sido efectiva, el Órgano Jurisdiccional deja de motivar sus decisiones lo hace en forma incoherente a criterio discrecional a la REPOSICIÓN; la cual, en ningún momento existió de nuestra Institución, siendo clara en forma Arbitraria e Inconstitucional, la trasgresión de la normatividad Constitucional (Art.139°) y Procesal vigente (Art. I. Título Preliminar del C.P.C.), y de los estadios superlativos del procedimiento. Consecuentemente, habiéndose señalado como Causal de la presente Casación la infracción normativa procesal contenida en el Artículo Preliminar del C.P.C., corresponde analizarla respecto a:

**Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva.-**

La presente descripción, recoge previamente una serie de conceptos emitidos por el Tribunal Constitucional, respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones en general y de la motivación aparente en el particular, con el objeto de explicar de modo óptimo la infracción normativa denunciada, así mismo indicamos lo propio respecto a las maniobras fraudulentas para afectar el derecho a la prueba y de la afectación al Debido Proceso; **en éste caso particular el actor, no ha aportado prueba directa o indirecta que evidencia la contravención de:**

- i. *Que, los Contratos de prestación de servicios civiles, no están sujetos a horarios ni a subordinación y que los contratos tienen una fecha de término, por lo que no hubo despido incausado sino cumplimiento de contrato.*
- ii. *Que, "no existió la acción de meritocracia por concurso público, ni vínculo laboral en su prestación de servicios, sin subordinación y no tener el cuaderno o registro de asistencia"; además no existe la plaza de personal obrero de limpieza pública de la Sub - Gerencia de Sanidad y Limpieza Pública Permanente, conforme al D. Leg. N° 728, asimismo no se cuenta con la Asignación Presupuestal al alcance de la Ley del Presupuesto Año Fiscal 2019 – Ley N° 30879.*
- iii. *Que, NO SE ha tenido en cuenta el Art. 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público, que establece las prohibiciones en materia remunerativa".*

Por cuanto Señor Presidente, dicha acción de Reposición, en su oportunidad sea contravenido conforme al **Art.19° y 23° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**, respecto al **Principio de la Adquisición de la Prueba de nuestra parte ante la PRIMACIA DE LA REALIDAD**; es decir, el actor pretendido sorprender al **Ad Quem y A'Quo**, con argumentos fuera del contexto administrativo y legal; por cuanto, aduciendo que el error insalvable al Órgano Jurisdiccional, haciendo Abuso del derecho, que presto servicios **supuestamente desde el 01 de Octubre del 2017 hasta el 30 de Octubre del 2019, como personal obrero de limpieza, es decir con dependencias con interrupciones administrativas y con remuneraciones de menos de 4 horas; máxime si se tiene, que debió observarse de autos el Ad'Quem y el A'Quo que no existe REPOSICION**, por cuanto, no habido un despido incausado, toda vez que la





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURIA MUNICIPAL**



situación laboral del actor, es por prestación de servicios y al vencimiento de contrato éste ha hecho que se por vencimiento de contrato a dejado de seguir laborando en ésta institución; concordante con el Art.137° inciso 137.2 de la Ley N° 30225 – Contrataciones con el Estado, siendo contratos modales, ante esa situación **NO EXISTE REPOSICION**.

Respecto a la motivación de las Resoluciones Judiciales, El Tribunal Constitucional ha sostenido que el contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las resoluciones judiciales se afecta en los siguientes supuestos:

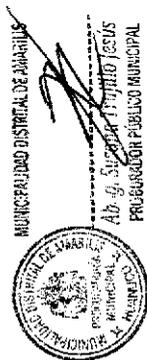
**a) Inexistencia de Motivación o Motivación Apparente.-** Está, fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente Motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sola aparente, como en el presente caso, una **Reposición sin sustento legal**; en el sentido, de que no das cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de incrementar el Fallo de Primera Instancia en relación, más aun teniendo en cuenta que el apelante (es la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Amarilis, Provincia y Región Huánuco); en el presente caso, **como un supuesto ficto y falta de argumento Motivado dado por la Sala en su SENTENCIA DE VISTA (Resolución N° 11, su fecha 11 de Diciembre del 2019)**, amparándose en frase sin ningún sustento fáctico o jurídico y contradictorio.

**b) Falta de motivación Interna del Razonamiento.-** Se presenta en una doble dimensión, por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el A' quo y el ad quem, en su decisión; las razones en las que se apoya la decisión, que es someramente incoherente con la realidad. Por cuanto, se trata de identificar el ámbito Constitucional de la Debida Motivación, mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez y Sala; desde la perspectiva de su corrección lógica, dogmática y jurídica q desde su coherencia narrativa.

**c) Deficiencias en la Motivación Externa.-** Que implica la Justificación de las premisas. En el cual, el Control de la Motivación también puede autorizar la actuación del Juez Constitucional, cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre en el presente caso, donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas y jurisprudencias.

Por ende, el **Control de la Motivación interna**, como se aprecia en la Sentencia de Vista permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación de la Sentencia del Juez y de los Magistrados de la Sala Civil, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que no sustentan las premisas en las que ha basado su argumento la Sentencia de Vista materia de impugnación, que resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al Magistrado a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal, como en el presente caso.

**d) La Motivación Insuficiente.-** Se refiere, básicamente al mínimo de Motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión debe estar





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURIA MUNICIPAL



debidamente Motivada; **en razón, que no existe en el presente caso.** Si bien, como ha establecido el *TRIBUNAL EN REITERADA JURISPRUDENCIA*, se trata de un caso relevante desde una perspectiva Constitucional por la ausencia de **argumentos y la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz;** de lo que, se colige; **en efecto, se está decidiendo sobre presunta Reposición sufridas por la víctima; es NULO.**

**e) La Motivación sustancialmente incongruente.-** Cuando el derecho a la Debida Motivación de las resoluciones obliga, como en el presente caso a la Sala Civil a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer; por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa del **A' quo** con la **Sentencia N° 158-2019**, y medios probatorios identificados).

**f) Motivaciones cualificadas.-** Que, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional efectiva. En este caso, la Motivación de la Sentencia, opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (**STC.N°0728-2008-PHC/TC, FJ.7**).

Siendo ello, considero que la Sala Civil de la C.S.J. de Huánuco, no produjo motivadamente con criterios objetivos y razonables la Sentencia de Vista, materia de grado, **"involucrando y lesionando con ello mi derecho fundamental al debido proceso; que se ve integrado en el Art. I del C.P.C."**; así, del considerando de la Sentencia de Vista; que es materia de cuestionamiento.

En consecuencia, es absolutamente absurdo, y contrario al Principio de la Primacía de la Realidad del actor, con respecto al Principio de la Adquisición de la Prueba, respecto a las pruebas subjetivas; es decir, si valoramos con objetividad los medios probatorios de la propia demanda, desarrollada y motivada por el **A' Quo**, que en el extremo de la **SENTENCIA N° 158-2019**.

En razón, que se interpuso en su oportunidad el Recurso de Apelación, contra la mencionada Sentencia; de lo que se colige, que la misma se encuentra arreglada a Ley, por cuanto **SE APLICÓ CORRECTAMENTE O DEBIDAMENTE LOS ALCANCES** regulados por los **Arts.19° y 23° de la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**, sobre; que en el presente caso concreto, **NO SE** han acreditado de autos, los supuestos previstos a fin de establecer la existencia del nexo causal entre la conducta antijurídica con la **REPOSICION..**

**Respecto al fondo de la pretensión del Recurso de Casación, en el presente proceso**

Que, conforme regula el Art.40° de la Constitución Política. Que, está referida a la **PRETENSIÓN CONTRADICTORIA**: Que, con el contenido de la demanda interpuesto por **BELINDA YANET ALMEIDA SALAZAR**, que si bien es verdad ha sido Confirmada la sentencia 158-2019; lo que ha sido declarado





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURIA MUNICIPAL**



fundada la demanda; CON ELLO NO SE PUEDE AMPARAR EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO, la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva del derecho; es por ello que la demanda contiene una errónea pretensión; que deberá ser **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, y se eleve al Superior en Grado, a fin de mejor estudios de autos **REFORME** y **REVOQUE** la aludida Sentencia de Vista; revocar la sentencia N° 158-2019; por los Fundamentos de Hecho y Derecho, siguientes:

**VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE HECHO:**

**PRIMERO.-** Que, conforme fluye de autos, Señor Presidente sea expedido la SENTENCIA DE VISTA (Resolución N° 11, su fecha 11 de Diciembre del 2019), amparándose en frase sin ningún sustento fáctico o jurídico y contradictorio; es decir, CONFIRMARON la **SENTENCIA N° 158-2019** contenida en la Resolución N° 08 de fecha 03 de Julio del 2019, "**1. DECLARANDO FUNDADA la demanda sobre Reposición. En consecuencia Se ORDENA que la demandada CUMPLA con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando y/o en otro similar nivel y categoría, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, y su registro a planilla**"; que es materia, de la Interposición del presente Recurso de Casación; que en parte, no encontrarla arreglada a ley.

**SEGUNDO.-** Que, como es de verse de autos, el actor, solicita a través del presente proceso la **REPOSICION**, alegando lo siguiente: "(...) que ingreso a prestar servicios civiles a favor de la entidad demandada, mediante contratos de prestaciones de servicio; En razón, que **NO ES CIERTO**, lo entre dicho por el actor, que causa una afectación al Ejercicio Abusivo del Derecho y atentando con el Principio de Primacía de la Realidad, que el **A'Quo y el Ad'Quem**, han inobservado nuestro Agravio; la misma, que negamos y contradecimos, ya que teniendo a la vista las pruebas ofrecidos por la parte demandante y la que ofrezco por nuestra parte es evidente la improcedencia de la demanda, en el extremo de su pretensión, que contradecimos toda vez que la demandante presenta recibos por honorarios que son inconsistentes las cuales pueden ser giradas por cualquier persona e incluso en cualquier momento día y hora sin ninguna restricción, además con un horario de menos de 4 horas.

**TERCERO.-** Que, además estando de autos **NO HAN VALORADO**, oportunamente respecto al presente caso, que para el Ingreso a la Carrera Publica a los alcances y conforme a las Disposiciones que regulan el Régimen de la Administración Pública como son: La Ley N°11377 Estatuto y Escalafón - D. Leg. N° 728 ; sin embargo, el actor en un acto deshonesto y de mala fe, pretende sorprender e induciendo en error al Órgano Jurisdiccional, con argumentos falaces; de lo que se colige, se corroboran de autos, con los documentos administrativos y legales, siguientes: Asimismo, debió tener en cuenta el Ad'Quem y el **A'Quo**, por lo dispuesto por el: **Art.95° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF de la MDA)**, aprobado mediante **Ordenanza Municipal N°021-2015-MDA/CM del 12 de agosto del 2015**, que en la cual de los extremos señala que: "**...la Sub Gerencia de Recursos Humanos, tiene como misión, planificar, coordinar, dirigir, organizar, supervisar, controlar y**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
PROCURADURIA MUNICIPAL  
Ab. G. SUSANA YANITA TACUS



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURÍA MUNICIPAL**



*evaluar las acciones relacionada en materia de personal o recursos humanos...*” en concordancia con el numeral 16) del Art.97° del ROF de la MDA, Además, debió tener en cuenta el ad quem y el A'Quo, respecto de la Oficina de Escalafón de la Sub Gerencia de Personal de la MDA, prueba que en el numeral 8.1. del Art.8° de la Ley N°30372 – Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, y Presupuesto Analítico de Personal, que **NO EXISTE PRESUPUESTO**, así mismo **NO EXISTE** el cargo Clasificado Vacante de Plaza de Personal Obrero de la MDA, de carácter permanente, ni en ningún otro órgano administrativo; por cuanto, el actor no tendría el perfil para el cargo establecido por el (MOF), **NI EXISTE** Presupuesto Económico para el Régimen del D. Leg. N° 728, menos aún está amparado por el D. Leg N° 728, porque el actor **“NO ALCANZA, NI NUNCA A DICHO RÉGIMEN PERTINENTE”**; existiendo, en todo momento y haciendo el Ejercicio Abusivo Indebido del Derecho, que no le corresponde; que **SI ESTA PROBADO**, que **LA ACTORA PRESTO SERVICIOS; DE LUNES A VIERNES; SIN SUBORDINACION, SIN HORARIO Y NO TIENE CUADERNO DE CONTROL DE ASISTENCIA Y con un horario de menos de 4 horas la misma con una remuneración de 400.00 nuevos soles.**

**CUARTO.-** Además Señor Presidente, debe, de entender que la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2019, que está regulado por la Ley N° 30879, establece: *“...prohibiciones en materia remunerativa; de lo que se colige, que la norma legal del Art.9°, que mediada en materia de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional Programático 9.1. a nivel de pliego, la partida de gasto 2.1.1. “retribuciones y complemento en efectivo”, que no se puede habilitar a otra partida de gasto ni ser habilitada; salvo las habilitaciones que se realice dentro de la indicada partida entre unidades ejecutoras del mismo pliego; ante esta disyuntiva **NO**, es posible atender su petición en concordancia con la Ley del Presupuesto precedentes.*

Cabe mencionar que devienen en aseveraciones subjetivas, puesto que la decisión no fue unilateral, **La terminación de la obra o el servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad,** por lo que no existe despido arbitrario, el sentido de la decisión deberá cambiar y declarar la nulidad de la sentencia de vista, y de todo lo actuado retro trayendo el proceso; hasta en su caso se **REVOQUE la sentencia N° 158-2019, expedido por el Juez del Juzgado de trabajo de Huánuco que declara fundada la demanda y DECLARE INFUNDADA la demanda de reposición.**

**VII.- PRECISION SOBRE SI EL PEDIDO DEVIENE EN REVOCATORIO O ANULATORIO:**

Esta parte precisa que el pedido es REVOCATORIO total, es decir deberá alcanzar a la sentencia de vista, y lo actuado hasta la resolución N° 05 (sentencia ) que reformándola **REVOQUE LA SENTENCIA N° 158-2019, sobre reposición, la cual ORDENA que la demandada CUMPLA con reponer al actor en el cargo que se encontraba desempeñando o en otro de igual**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURÍA MUNICIPAL



y/o similar nivel de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, DEBERÁ REVOCAR la sentencia de vista contenida en la resolución N° 11 y REVOCANDO DECLARE INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.

**VIII.- FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:**

Que, estando a la cuestionada **Resolución N°011 de fecha 11** de Diciembre del 2019, en parte, nos causa agravo de un orden Institucional, social y económico, al incurrir en error de hecho y de derecho; la misma, Señor Presidente que deberá **REFORMAR, REVOCAR** la aludida Resolución por no estar a nuestro derecho, consecuentemente **CONFIRMAR**, la Sentencia N° 158-2019; toda vez, que **"las pruebas son contradictorias"**; y no se ha tenido en cuenta el Principio de la Adquisición de la Prueba, que en ningún caso **se han vulnerado los supuestos previstos por el Art.23° de la Constitución Política del Perú**; y que la Resolución emitida afecta nuestro Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al Debido Proceso y al Principio de Residualidad; que en todo sus extremos los documentos y recaudos, deberán ser observados y de mejor estudios de autos, y de sus buenos oficios en su oportunidad declarar **FUNDADA** nuestro recurso impugnatorio; In fine.

**IX. FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Que, conforme al Derecho a la Defensa, de la presente postulación de demanda, y a la Contestación de demanda conforme a mi pretensión, y los alcances de las normatividades legales siguientes:

- Art. 139° Inciso 6) de la Constitución Política del Perú.
- Art. 34° y ss., de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Art. 384° a 388° del Código Procesal Civil.
- Art. 32° de la Ley N° 30225 - Contrataciones con el Estado.
- Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

**AL PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, señalo mi **domicilio Procesal de la Procuraduría: el Jr. Huallaga N° 300 - 2do Piso (Sede de la Municipalidad Distrital de Amarillis) - Paucarbamba**, del Distrito de Amarillis, Provincia y Región de Huánuco; y consignando nuestra: **Casilla Electrónica N° 100341**; lugar, donde deberán de hacer llegar las ulteriores Notificaciones con las resoluciones, y otros, para la Institución como es de Ley: que emanen del presente proceso.

**AL SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, de conformidad a lo establecido en el Art.47° de la Constitución Política del Perú; estamos exonerados del Pago de Tasas Judiciales; en razón, que no las acompaño.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**  
**PROCURADURIA MUNICIPAL PROCURADURIA MUNICIPAL**



**POR TANTO:**

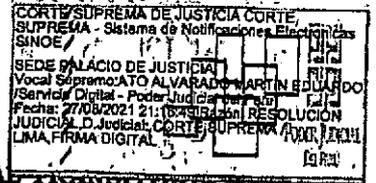
A la Honorable Sala Civil pedimos calificar positivamente el Recurso de Impugnatorio de Casación, expedir el concesorio con efecto suspensivo y elevar la Causa a la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde espero sea Casada la resolución de vista impugnada, **RE**

**VOCANDO** la resolución de vista, declarando infundada en todos sus extremos la Sentencia N° 158-2019.

Amarilis, 23 de Diciembre del 2019

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
*[Firma]*  
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

**ANEXO 10**  
**CASACION LABORAL NRO 3201 – 2020**  
**DECLARA IMPORCEDENTE RECURSO DE**  
**CASACION**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 3201-2020  
HUÁNUCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO - NLPT

Lima, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

VISTO y CONSIDERANDO:

**Primero.** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Amarillis**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro, contra la **Sentencia de Vista** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento nueve a ciento trece, que **confirmó la Sentencia apelada** de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ochenta y cinco a cien, que declaró **fundada** la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; esto es: *i) La infracción normativa; y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.*

**Tercero.** Asimismo, el recurrente: **1.** No debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada; y, **4.** Señalar si su pedido casatorio es anulatorio o

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 3201-2020  
HUÁNUCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO - NLPT

revocatorio; requisitos de procedencia previstos en el artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

**Cuarto.** Conforme al escrito de demanda presentado con fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas dieciocho a veinticuatro, la accionante solicita se ordene su reposición por despido incausado en el cargo de limpieza pública o en otro de similar categoría, más costos del proceso.

**Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la parte recurrente no consintió la resolución adversa en primera instancia, ya que la apeló, conforme puede apreciarse del escrito presentado con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento nueve a ciento trece; por lo tanto, esta exigencia se cumple.

**Sexto.** La entidad recurrente sustenta su recurso en la causal de *infracción normativa del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva - inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

**Sétimo.** Resulta pertinente citar el contenido de los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en los cuales se considera como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes:

- «2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.
3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada».

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3201-2020  
HUÁNUCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO – NLPT**

**Octavo.** Emitiendo pronunciamiento en cuanto a la única causal invocada, debemos decir que la parte impugnante ha cumplido con señalar genéricamente el derecho contenido en la norma que considera han sido infraccionadas por el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento (invocándose vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva), conforme lo prevé el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Sin embargo, de los fundamentos en los que sustenta dicha causal, señalan que existe vulneración al derecho de motivación de las resoluciones debido a la inexistencia de un despido incausado dada la contratación civil de la demandante; al respecto, no se advierte argumento alguno dirigido a demostrar su incidencia directa sobre la modificación de la decisión contenida en la resolución recurrida, asimismo no se evidencia algún vicio procesal relevante sino por el contrario, en el fondo pretende cuestionar el fallo emitido por las instancias de mérito en su oportunidad, pretendiendo una nueva valoración de los hechos y sus pruebas en sede de casación.

Tal situación, contraviene la exigencia prevista en el inciso 3) del artículo 36° de la referida ley procesal, por lo cual la causal examinada es **Improcedente**.

**Noveno.** En cuanto al requisito previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, carece de objeto pronunciarse sobre el mismo, al haberse declarado improcedente la causal contenida en el considerando que antecede.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 3201-2020  
HUÁNUCO  
Reposición laboral  
PROCESO ABREVIADO - NLPT**

Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de Amarilis**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la demandante, **Belinda Yanet Almeida Salazar**, sobre reposición laboral; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

**DÁVILA BRONCANO**

*Mmvc*